

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES II

Caracas, martes 2 de diciembre de 2014

Número 40.553

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo en respaldo a la solicitud de la declaratoria del 1º de octubre como «Día Nacional del Cacao».

Acuerdo con motivo del júbilo del pueblo venezolano por la declaratoria como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad a la «Tradición Oral Mapoyo y sus referentes Simbólicos en el Territorio Ancestral».

Acuerdo con motivo de conmemorarse el Décimo Segundo Aniversario de la Victoria Popular ante la huelga patronal y el sabotaje petrolero.

Acuerdo mediante el cual se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en él se señalan, como integrantes principales del Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar los Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se mencionan, y al Gobierno del Distrito Capital, por las cantidades que en ellos se especifican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.493, mediante el cual se crea la Comisión, con carácter temporal, denominada Comisión para la Reducción y Racionalización del Gasto Público, la cual estará integrada por las autoridades que en él se indican.

Decreto Nº 1.495, mediante el cual se decreta la Zona Económica Especial de Parguaná, su ámbito espacial se circunscribe a los municipios Falcón, Los Taques y Carirubana del estado Falcón.

Decreto Nº 1.496, mediante el cual se decreta la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio, comprendida en la Jurisdicción de los municipios Bolívar, Junín y Pedro María Ureña.

Decreto Nº 1.497, mediante el cual se declara una insubsistencia al Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2014 del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, por la cantidad que en él se indica.

Decreto Nº 1.498, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, imputado al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular de Planificación.

Decreto Nº 1.499, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto Nº 1.500, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Decreto Nº 1.501, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre acciones específicas de diferentes categorías presupuestarias superior al 20%, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica.

Decreto Nº 1.502, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Decreto Nº 1.503, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Decreto Nº 1.504, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Fondo de Compensación Interterritorial

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Julio José Melo González, como Coordinador de la Unidad de Recepción Estatal (URE) Aragua, de este Organismo.

Providencia mediante la cual se otorga el beneficio de Pensión por Invalidez a la ciudadana Cira Margarita Aranguren.

Providencias mediante las cuales se remueve a los ciudadanos que en ellas se mencionan, de los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se autoriza a la sociedad mercantil «Vigilancia y Protección Bolivariana de Venezuela, C.A. (VIPROBOLVEN, C.A.)», domiciliada en la dirección que en ella se indica, para que preste los Servicios de Vigilancia y Protección de Propiedades previstos en el Reglamento que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se Encomienda, por razones de eficacia y eficiencia, a la Fundación Venezolana para la Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas (FUNDAPRET), representada por el ciudadano Franklin José Villegas Matos, las suscripciones de los Centros que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pablo Antonio Contreras Suárez, como Coordinador Integral de Recursos Humanos, en condición de Encargado, en la Oficina de Recursos Humanos Fondo Autoadministrado de Salud.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA,

CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CENIT

Providencia mediante la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones de este Organismo, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA ECOSOCIALISMO, VIVIENDA Y HABITAT

IGVSB

Providencias mediante las cuales se designa al ciudadano y a la ciudadana que en ellas se señalan, como Coordinadores Generales de las Oficinas que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

SAFONAPP

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano José Ben Hur Araujo Terán, como Director General, con carácter de Encargado, adscrito a la Dirección General de este Servicio.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
INAMUJER**

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Carol del Carmen Figueroa Soto, como Auditora Interna, Encargada, de este Instituto.

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Sala Constitucional**

«Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la nulidad parcial del Artículo 46 del Código Civil en la parte que establece «la mujer que no haya cumplido catorce 14 años de edad y el varón» estableciendo que la inteligencia de la norma se refiere a que no podrá contraer válidamente matrimonio la persona que no haya cumplido dieciseis (16) años».

«Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que fija la interpretación vinculante del derecho a la jubilación de los funcionarios públicos».

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

**ACUERDO EN RESPALDO A LA SOLICITUD DE LA DECLARATORIA
DEL 1 DE OCTUBRE COMO "DÍA NACIONAL DEL CACAO"**

CONSIDERANDO

Que el Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, 2013-2019, el Plan de la Patria, en su tercer objetivo histórico establece que la República Bolivariana de Venezuela debe orientar su desarrollo en aras de convertirse en un país potencia en lo social, lo económico y lo político dentro de la gran potencia naciente de América Latina y el Caribe;

CONSIDERANDO

Que todas las investigaciones científicas realizadas hasta el presente demuestran que las especies de cacao más importantes del mundo tienen origen en Venezuela y es por ello que este cultivo constituye un patrimonio nacional especialmente la variedad Criollo, en la cual se destaca el cacao porcelana que desde el siglo XVII ha posicionado a la República Bolivariana de Venezuela como productora del mejor cacao del mundo;

CONSIDERANDO

Que el cacao, durante los siglos XVII, XVIII y XIX, fue el motor de la economía venezolana y que actualmente todo el cacao que exporta Venezuela es considerado como cacao aromático de alta calidad;

CONSIDERANDO

El cacao venezolano y su derivado más importante, el chocolate, han alcanzado renombre mundial gracias a su altísima calidad y aroma; donde su impacto social promueve a miles de productores y genera importantes conocimientos en materia de buenas prácticas agrícolas y de comercialización;

CONSIDERANDO

Que el cultivo del cacao representa un renglón de singular importancia en los estados Amazonas, Aragua, Barinas, Delta Amacuro, Mérida, Miranda, Monagas, Sucre y Zulia, y que de acuerdo a su distribución geográfica pueden reconocerse: en la Región Central: cacaos criollos, fermentados de alta calidad: cacao chuao; en Barlovento cacaos trinitarios, baja fermentación: cacao carenero superior; en la Región Oriental: cacaos trinitarios, muy rendidores, pero no fermentados: cacao río caribe; en la Región Occidental: cacaos criollos, fermentados de alta calidad, cacaos porcelana y guasare, y Región Llanera: cacaos de alta diversidad, trinitarios, forasteros;

CONSIDERANDO

Que desde la época prehispánica hasta nuestros días, no ha habido un reconocimiento nacional o efeméride que enaltezca la existencia y la producción del cacao, que por siglos ha sido nuestra carta de presentación ante el mundo entero;

CONSIDERANDO

Que la Alianza de Países Productores de Cacao (COPAL) propuso en el año 2004 ante la Organización Internacional del Cacao (ICCO), que el "Día Nacional del Cacao" en todos los países adscritos entre ellos, la República Bolivariana de Venezuela, fuese el 1 de Octubre de cada año, debido a que los productores de este rubro en esta fecha aseguran una producción de tres (3) millones de

toneladas de este producto, insumo indispensable para la elaboración de chocolate;

CONSIDERANDO

Que el Poder Popular organizado a través de la Fundación Nuestra Tierra tomó esta iniciativa y logró convocar a lo largo de todo el territorio nacional al Poder Popular, Pueblo Legislador, expresado en las veintitrés mil doscientos sesenta (23.260) firmas que respaldan esta declaratoria.

ACUERDA

Primero. Saludar a todos los cacaocultores, artesanos y emprendedores del país que hacen posible la siembra y producción del cacao, así como la producción del mejor chocolate del mundo, el venezolano.

Segundo. Destacar el esfuerzo realizado por la Fundación Nuestra Tierra, la cual se ha dedicado desde hace varios años a la promoción y creación de actividades que fortalecen el desarrollo humano con énfasis en impulsar el conocimiento nacional e internacional sobre este rubro, reforzar la exitosa imagen de marca país, divulgar las bondades y beneficios de este fruto, promover el consumo del chocolate artesanal y fomentar el crecimiento humano, económico y profesional de los productores.

Tercero. Exhortar a los entes y organismos, públicos y privados, a promover, incentivar y colaborar con el fomento, desarrollo y comercialización del cacao venezolano y su principal producto: el chocolate en todas sus presentaciones.

Cuarto. Apoyar esta solicitud del Poder Popular y elevarla ante la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela en la persona del Presidente Constitucional, Nicolás Maduro Moros, para que oficialmente decrete el 1 de Octubre como el "Día Nacional del Cacao".

Quinto. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELO BONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA ECKHOUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO**

**ACUERDO CON MOTIVO DEL JÚBILO DEL PUEBLO VENEZOLANO
POR LA DECLARATORIA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL
DE LA HUMANIDAD A "LA TRADICIÓN ORAL MAPOYO
Y SUS REFERENTES SIMBÓLICOS EN EL TERRITORIO ANCESTRAL"**

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado velar por la preservación, defensa y salvaguarda del patrimonio cultural tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación, así como la visibilización y difusión de los valores culturales constitutivos de la venezolanidad;

CONSIDERANDO

Que el Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su novena reunión del día 25 de noviembre de 2014, en la ciudad de París, Francia, examinó la postulación de "La Tradición Oral Mapoyo y sus Referentes Simbólicos en el Territorio Ancestral", presentada por la República Bolivariana de Venezuela, decidiendo su inscripción en la lista de salvaguarda urgente y declarándola como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad;

CONSIDERANDO

Que esta alta distinción de carácter internacional honra, una vez más, a nuestra patria, en especial al pueblo mapoyo y las comunidades indígenas situadas en su territorio ancestral en El Palomo, municipio Cedeño, estado Bolívar, únicos depositarios de la tradición, simbolismo y memoria colectiva wánai;

CONSIDERANDO

Que al pueblo mapoyo (wánai) se le reconoce su participación en las luchas independentistas a comienzo del siglo XIX, y en su tradición oral incluye un conjunto de narraciones que forman parte de su memoria histórica, haciendo

referencia a la figura del Padre de la Patria, Simón Bolívar, y de otros próceres de nuestra independencia; declarándose depositarios y guardadores de una espada de El Libertador;

CONSIDERANDO

Que en esta oportunidad, el Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y Cultura (UNESCO) ha expresado su reconocimiento al Estado venezolano por los esfuerzos realizados en la salvaguardia del patrimonio vivo de la comunidad mapoyo, felicitándolo por presentar una candidatura que demuestra el importante papel que el patrimonio cultural inmaterial puede jugar en el desarrollo cultural sostenible, el dialogo intercultural y protección de los derechos humanos; además de servir de ejemplo del patrimonio cultural inmaterial que se ocupa de los vínculos entre la cultura y la naturaleza;

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional como órgano del Poder Público, es por excelencia centro de debates, vocera del pueblo soberano y por ende, es un interlocutor natural para comprender, reconocer y honrar los valores espirituales de nuestro pueblo, constitutivos de la venezolanidad y la identidad nacional.

ACUERDA

Primero. Unirse al júbilo que embarga al pueblo venezolano por tan significativo acontecimiento, así como felicitar y brindar el reconocimiento que merece "La Tradición Oral Mapoyo y sus Referentes Simbólicos en el Territorio Ancestral", la fundación "Centro de la Diversidad Cultural" y los diversos movimientos sociales agrupados en Redes del Patrimonio y la Diversidad Cultural de Venezuela.

Segundo. Sumarse a los actos y programas con motivo de la celebración de la declaratoria de "La Tradición Oral Mapoyo y sus Referentes Simbólicos en el Territorio Ancestral", como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.

Tercero. Reconocer la importante labor de estudio del Patrimonio Cultural Inmaterial, por parte del "Centro de la Diversidad Cultural", fundación adscrita al Ministerio del Poder Popular Para la Cultura y núcleo focal ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) al lograr durante tres años consecutivos el ingreso de la República Bolivariana de Venezuela a la lista de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad con los Diablos Danzantes de Corpus Christi de Venezuela (2012); Parranda de San Pedro de Guarenas y Guatire (2013) y la Tradición Oral Mapoyo y sus Referentes Simbólicos en el Territorio Ancestral (2014).

Cuarto. Exhortar al Ejecutivo Nacional a garantizar las medidas de salvaguarda de las expresiones culturales del pueblo mapoyo y a continuar desarrollando políticas culturales con fundamento en los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los lineamientos del Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación, 2013-2019, Plan de la Patria, el cual consagra en su objetivo nacional 5.3: "Defender y proteger el patrimonio histórico y cultural venezolano y nuestroamericano", como legado del Comandante Supremo y Eterno, Hugo Chávez Frías;

Quinto. Entregar el presente Acuerdo a la comunidad "El Palomo" pueblo indígena mapoyo, al Ministerio del Poder Popular Para la Cultura, a la fundación "Centro de la Diversidad Cultural", y al Movimiento Nacional en Redes del Patrimonio y la Diversidad Cultural de Venezuela.

Sexto. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Como Vocera del Pueblo Soberano

ACUERDO CON MOTIVO DE CONMEMORARSE EL DÉCIMO SEGUNDO ANIVERSARIO DE LA VICTORIA POPULAR ANTE LA HUELGA PATRONAL Y EL SABOTAJE PETROLERO

CONSIDERANDO

Que el llamado "Paro Cívico Nacional" dirigido por una cúpula formada por la Coordinadora Democrática integrada por partidos políticos opositores, la alta dirección de Fedecámaras, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la nómina mayor de Petróleos de Venezuela, S.A., PDVSA y otros sectores identificados como "Sociedad Civil", hasta hoy se niegan a reconocer su participación en esos acontecimientos contrarios a los intereses legítimos de la Nación y algunos de los cuales se agrupan actualmente en la llamada Mesa de la Unidad Democrática (MUD).

CONSIDERANDO

Que el 2 de diciembre de 2002, como continuación de la política imperialista norteamericana y su aliada, la oligarquía apátrida, en su pretensión de derrocar a la Revolución Bolivariana y al Gobierno constitucional, socialista y democrático del Comandante Supremo y Eterno, Hugo Chávez Frías, con vista a recuperar posiciones institucionales perdidas, y apropiarse de la riqueza minero petrolera de Venezuela, desarrollaron una huelga patronal y un sabotaje petrolero que constituyeron un crimen de lesa humanidad, al violar derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que asegura el derecho a la salud, la educación, el trabajo, la alimentación y, en general, las condiciones para una sociedad justa y amante de la paz.

CONSIDERANDO

Que luego de tres meses de acciones desestabilizadoras y la interrupción de las actividades de producción y comercialización en la industria petrolera; el control de las operaciones fue reiniciado, fruto del Poder Popular que se expresó en las movilizaciones con fervor nacionalista y la firme unión cívico militar, sumado el esfuerzo de sectores trabajadores con sentimiento patriótico, quienes rescataron la industria petrolera dando nacimiento a la nueva empresa Petróleos de Venezuela, S.A., PDVSA, del pueblo, nacionalista, democrático, socialista y bolivariana.

CONSIDERANDO

Que el resultado de la lucha librada en esas jornadas por el pueblo movilizad en contra de las pretensiones antinacionalistas y golpistas, se logró el pleno control nacional y la efectiva soberanía petrolera, avanzando desde entonces y como nunca en nuestra historia republicana, en hacer realidad la justa distribución de la riqueza, al emplear los cuantiosos ingresos petroleros en beneficio de las necesidades sentidas de las mayorías.

CONSIDERANDO


Que transcurridos doce años de esos acontecimientos, aún persisten sectores de derecha y fascistas que militan en las filas de la oposición, con sus intentos de buscar salidas inconstitucionales y violentas con las llamadas "guarimbas" y la manipulación al llamado de una salida constituyente, por lo cual exhortamos a la opinión pública nacional, a mantenerse alerta y derrotar una vez más las pretensiones desestabilizadoras, puestas de manifiesto en la guerra económica conducida en contra del Gobierno legítimo, democrático y constitucional del Presidente Obrero, Nicolás Maduro Moros.


ACUERDA


Primero. Reconocer al glorioso pueblo venezolano, a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y a las organizaciones populares, por su firme y decidida convicción nacionalista, democrática, socialista y bolivariana que permitió la derrota de las arteras maniobras del imperialismo norteamericano y sus aliados en la derecha venezolana.

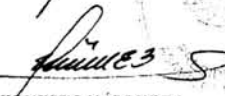
Segundo. Respalda a la nueva empresa Petróleos de Venezuela, S.A., PDVSA, del pueblo y al Plan Siembra Petrolera como expresión de una industria estratégica que coadyuva en la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, para todos los venezolanos.

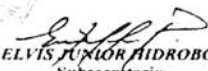
Tercero. Exhortar a la preparación del Poder Popular para afrontar cualquier dificultad derivada de la baja de los precios petroleros y apoyar al Gobierno Nacional dirigido por el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros en su política de defensa de los precios, desarrollada a nivel nacional e internacional.


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELÁSCO
Primer Vicepresidente


BLANCA EKHOUT
Segunda Vicepresidenta


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario


ELVIS JUNIOR ANDROBO
Subsecretario

Cuarto. Exhortar al Ejecutivo Nacional declarar el día 2 de diciembre de cada año, como "Día de la Soberanía Petrolera", en reconocimiento a la batalla antiimperialista, de particular importancia para el glorioso pueblo venezolano que se incorporó a la recuperación de la industria estratégica nacional.

Quinto. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Año 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSICO
Primer Vicepresidente

BLANCA ESKHOUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 279, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano y de acuerdo con lo aprobado en la sesión del día 2 de diciembre de 2014.

ACUERDA

Primero: Designar como integrantes principales del Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas: Darío Vivas Velásico, titular de la Cédula de Identidad N° 3.569.721, quien lo preside; Iván Stalin González Montaña, titular de la Cédula de Identidad N° 14.775.070; José Alberto Sánchez Montiel, titular de la Cédula de Identidad N° 7.603.797; Marleny Josefina Contreras Hernández, titular de la Cédula de Identidad N° 6.437.804; Juan Carlos Alemán Pérez, titular de la Cédula de Identidad N° 10.000.267; Betty Amanda Cróquer Rebolledo, titular de la Cédula de Identidad N° 3.977.496; Esteban Argelio Pérez Ramos, titular de la Cédula de Identidad N° 12.582.928; Julio Rafael Chávez Meléndez, titular de la Cédula de Identidad N° 5.935.596; Homero José Ruíz Vivas, titular de la Cédula de Identidad N° 15.859.452; Dinorah Jaxilda Figuera Tovar, titular de la Cédula de Identidad N° 5.567.817; Liz María Márquez Socorro, titular de la Cédula de Identidad N° 7.688.294.

Segunda: Designar como integrantes suplentes del Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, a los ciudadanos diputados y ciudadanas diputadas: José Gregorio Hernández Martínez, titular de la Cédula de Identidad N° 7.280.555; Isabel María Lameda Herrera, titular de la Cédula de Identidad N° 3.948.055; Julio Haron Ygarza, titular de la Cédula de Identidad N° 12.173.417; Carlos Modesto Prosperi Manuitt, titular de la Cédula de Identidad N° 12.897.953.

Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSICO
Primer Vicepresidente

BLANCA ESKHOUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, contenida en el oficio de fecha 01 de diciembre de 2014;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz**, por la cantidad de **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 76.829.809,50)**, al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-partida, Genérica, Específica y Entidad, de acuerdo con las siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ Bs. 76.829.809,50

Proyecto: 260035000 "Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales y Municipios" " 76.829.809,50

Acción Específica: 260035001 "Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales" " 76.829.809,50

Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes) " 76.829.809,50

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:

03.03.08 "Transferencias de capital al Poder Estatal" " 76.829.809,50

E7300 Estado Vargas " 76.829.809,50

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General Bolivariana de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los dos días del

mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA, la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, contenida en el oficio de fecha 01 de diciembre de 2014;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz**, por la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON VEINTIÚN CENTIMOS (Bs. 2.986.703.584,21)**, al Proyecto, Acciones Específicas, Partidas, Sub-partidas y Entidades, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ Bs. 2.986.703.584,21**

Proyecto: 260035000 "Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales y Municipios" " 2.986.703.584,21

**Acción
Específica: 260035001 "Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales" " 2.431.452.323,31**

Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes) " 2.431.452.323,31

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-
Específica: 01.03.10 "Transferencias Corrientes al Poder Estatal" " 2.431.452.323,31

E5100	Estado Amazonas	"	10.822.683,00
E5200	Estado Anzoátegui	"	174.216.675,00
E5300	Estado Apure	"	71.436.840,00
E5400	Estado Aragua	"	273.627.880,00
E5500	Estado Barinas	"	52.931.825,00
E5600	Estado Bolívar	"	182.434.316,00
E5700	Estado Carabobo	"	238.025.130,00
E5800	Estado Cojedes	"	33.927.384,00
E5900	Estado Delta	"	21.458.341,50
	Amacuro	"	
E6000	Estado Falcón	"	79.385.322,00

E6100	Estado Guárico	"	126.751.883,00
E6200	Estado Lara	"	95.141.405,00
E6300	Estado Mérida	"	190.120.324,00
E6400	Estado Miranda	"	75.943.304,00
E6500	Estado Monagas	"	131.434.875,00
E6600	Estado Nueva Esparta	"	29.123.765,00
E6700	Estado Portuguesa	"	104.064.716,00
E6900	Estado Táchira	"	136.524.229,00
E7000	Estado Trujillo	"	66.110.964,00
E7100	Estado Yaracuy	"	67.732.770,00
E7200	Estado Zulia	"	240.447.099,81
E7300	Estado Vargas	"	29.790.592,00

**Acción
Específica: 260035002 "Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Municipios" " 555.251.260,90**

Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes) " 555.251.260,90

Sub-
Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-
Específica: 01.03.11 "Transferencias corrientes al Poder Municipal" " 555.251.260,90

E5100 Estado Amazonas " 2.614.914,00
E5101 Municipio Atures " 2.614.914,00

E5200 Estado Anzoátegui " 86.676.465,00
E5201 Municipio Anaco " 12.865.792,00

E5203 Municipio Bolívar Simón " 11.225.627,00

E5207 Municipio Diego Bautista Urbaneja " 4.592.713,00

E5208 Municipio Pedro María Freites " 6.834.486,00

E5209 Municipio San José de Guanipa " 6.017.023,00

E5210 Municipio Guanta " 10.567.784,00

E5212 Municipio Libertad " 1.397.176,00

E5213 Municipio Francisco de Miranda " 5.807.889,00

E5214 Municipio José Gregorio Monagas " 1.687.920,00

E5215 Municipio Fernando de Peñalver " 6.415.950,00

E5217 Municipio Simón Rodríguez " 3.005.849,00

E5218 Municipio Juan Antonio Sotillo " 16.258.256,00

E5300 Estado Apure " 4.853.278,00
E5304 Municipio Páez " 1.175.363,00

E5307 Municipio San Fernando " 3.677.915,00

E5400 Estado Aragua " 34.974.737,00
E5401 Municipio Sucre " 3.133.320,00

E5404 Municipio Girardot " 15.760.951,00

E5406 Municipio José Félix Ribas " 3.627.388,00

E5408 Municipio Santiago Mariño " 1.699.178,00

E5413 Municipio Tovar " 2.615.002,00

E5415 Municipio Zamora " 3.342.326,00

E5417 Municipio Francisco Linares Alcántara " 3.918.014,00

E5418 Municipio Ocumare de la Costa de Oro " 878.558,00

E5500 Estado Barinas " 10.752.022,00
E5502 Municipio Antonio José de Sucre " 1.244.625,00

E5504 Municipio Barinas " 9.507.397,00

E5600 Estado Bolívar " 23.515.378,00
E5601 Municipio Caroní " 16.125.075,00

E5605 Municipio Heres " 5.432.003,00

E5606	Municipio Piar	"	1.958.300,00
E5700	Estado Carabobo	"	<u>55.783.992,00</u>
E5701	Municipio Bejuma	"	778.899,00
E5702	Municipio Carlos Arvelo	"	1.090.323,00
E5703	Municipio Diego Ibarra	"	2.063.989,00
E5705	Municipio Juan José Mora	"	2.358.604,00
E5706	Municipio Miranda	"	1.950.719,00
E5707	Municipio Montalbán	"	1.000.553,00
E5708	Municipio Puerto Cabello	"	16.282.974,00
E5709	Municipio San Joaquín	"	2.476.629,00
E5710	Municipio Valencia	"	18.171.787,00
E5712	Municipio Los Guayos	"	5.228.565,00
E5713	Municipio Naguanagua	"	4.380.950,00
E5800	Estado Cojedes	"	<u>5.683.675,70</u>
E5802	Municipio Falcón	"	3.329.825,00
E5805	Municipio Ricaurte	"	1.068.730,00
E5806	Municipio San Carlos	"	675.337,00
E5809	Municipio Rómulo Gallegos	"	609.783,70
E5900	Estado Delta Amacuro	"	<u>3.221.765,20</u>
E5901	Municipio Tucupita	"	2.799.816,20
E5903	Municipio Casacoima	"	421.949,00
E6000	Estado Falcón	"	<u>8.255.908,00</u>
E6005	Municipio Carirubana	"	3.036.110,00
E6015	Municipio Miranda	"	5.219.798,00
E6100	Estado Guárico	"	<u>10.414.673,00</u>
E6104	Municipio Leonardo Infante	"	2.201.837,00
E6107	Municipio Francisco de Miranda	"	2.211.541,00
E6108	Municipio José Tadeo Monagas	"	1.045.858,00
E6110	Municipio José Félix Ribas	"	1.068.711,00
E6111	Municipio Juan Germán Roscio	"	3.886.726,00
E6200	Estado Lara	"	<u>8.954.481,00</u>
E6201	Municipio Andrés Eloy Blanco	"	1.929.766,00
E6203	Municipio Iribarren	"	7.024.715,00
E6300	Estado Mérida	"	<u>4.688.022,00</u>
E6306	Municipio Campo Elías	"	419.918,00
E6312	Municipio Libertador	"	4.268.104,00
E6400	Estado Miranda	"	<u>113.449.048,00</u>
E6401	Municipio Acevedo	"	5.235.300,00
E6402	Municipio Andrés Bello	"	3.408.568,00
E6404	Municipio Brión	"	12.152.349,00
E6405	Municipio Carrizal	"	1.365.887,00
E6406	Municipio Cristóbal Rojas	"	12.732.346,00
E6407	Municipio Buroz	"	3.284.407,00
E6409	Municipio Guaicaipuro	"	11.445.696,00
E6410	Municipio El Hatillo	"	1.241.540,00
E6411	Municipio Independencia	"	14.507.156,00
E6412	Municipio Lander	"	4.468.081,00
E6413	Municipio Los Salías	"	2.957.105,00
E6414	Municipio Páez	"	3.612.173,00
E6415	Municipio Paz Castillo	"	4.771.159,00
E6416	Municipio Pedro Gual	"	3.219.265,00
E6417	Municipio Plaza Bolívar	"	9.462.208,00
E6418	Municipio Simón Bolívar	"	1.133.437,00
E6419	Municipio Sucre	"	8.747.378,00
E6420	Municipio Urdaneta	"	7.228.237,00
E6421	Municipio Zamora	"	2.476.756,00
E6500	Estado Monagas	"	<u>26.244.114,00</u>
E6507	Municipio Maturín	"	23.659.766,00
E6508	Municipio Piar	"	2.584.348,00
E6600	Estado Nueva Esparta	"	<u>12.359.932,00</u>
E6602	Municipio Arismendi	"	1.444.761,00
E6606	Municipio Maneiro	"	2.316.112,00

E6608	Municipio Mariño	"	7.360.477,00
E6609	Municipio Península de Macanao	"	1.238.582,00
E6800	Estado Sucre	"	<u>9.251.493,00</u>
E6801	Municipio Andrés Eloy Blanco	"	782.951,00
E6804	Municipio Benítez	"	1.281.505,00
E6805	Municipio Bermúdez	"	1.295.303,00
E6806	Municipio Bolívar	"	1.437.524,00
E6810	Municipio Mariño	"	1.052.124,00
E6814	Municipio Sucre	"	1.552.632,00
E6815	Municipio Valdez	"	1.849.454,00
E6900	Estado Táchira	"	<u>14.605.506,00</u>
E6904	Municipio Cárdenas	"	1.184.286,00
E6919	Municipio San Cristóbal	"	10.615.773,00
E6928	Municipio Torbes	"	2.805.447,00
E7000	Estado Trujillo	"	<u>6.486.847,00</u>
E7001	Municipio Boconó	"	769.898,00
E7011	Municipio Sucre	"	2.953.913,00
E7019	Municipio La Ceiba	"	2.763.036,00
E7100	Estado Yaracuy	"	<u>1.587.413,00</u>
E7103	Municipio José Antonio Páez	"	1.587.413,00
E7200	Estado Zulia	"	<u>91.032.883,00</u>
E7202	Municipio Baralt	"	635.644,00
E7203	Municipio Cabimas	"	7.844.095,00
E7204	Municipio Catatumbo	"	2.029.569,00
E7205	Municipio Colón	"	4.751.172,00
E7208	Municipio Lagunillas	"	9.441.462,00
E7210	Municipio Maracaibo	"	27.200.017,00
E7211	Municipio Miranda	"	8.814.402,00
E7212	Municipio Indígena Bolivariano Guajira	"	791.357,00
E7213	Municipio Machiques de Perijá	"	9.366.538,00
E7214	Municipio Rosario de Perijá	"	2.479.734,00
E7218	Municipio Francisco Javier Pulgar	"	3.308.693,00
E7219	Municipio Jesús María Semprún	"	5.989.356,00
E7220	Municipio San Francisco	"	8.380.844,00
E7300	Estado Vargas	"	<u>19.844.714,00</u>
E7301	Municipio Vargas	"	19.844.714,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
 Presidente de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente


BLANCA EKHOUT
 Segunda Vicepresidenta


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ
 Secretario


ELVIS JUNIOR HIDROBO
 Subsecretario

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA. la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, contenida en el oficio de fecha 01 de diciembre de 2014;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat**, por la cantidad de **SETENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 78.031.253,48)**, al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-Partida y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

Bs. 78.031.253,48


Proyecto:	629999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	78.031.253,48
Acción Específica:	629999002	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor"	"	78.031.253,48
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" • Otras Fuentes	"	78.031.253,48
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.03.02	"Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	78.031.253,48
	A0541	Fundación Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor -Acondicionamiento del edificio sede de la Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor	"	78.031.253,48

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.


Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 2014° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
 Presidente de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
 Primer Vicepresidente


BLANCA EKHOÛT
 Segunda Vicepresidenta


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
 Secretario


ELVIS JUNIOR HIDROBO
 Subsecretario

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), contenida en el oficio N° 008159 de fecha 28 de noviembre de 2014;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al **Gobierno del Distrito Capital** para decretar un Crédito Adicional con cargo a su Presupuesto de Gastos vigente por la cantidad de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL VEINTE BOLÍVARES (Bs. 16.574.020,00)** a las Acciones Centralizadas, Acciones Específicas, Partidas y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL		Bs. 16.574.020,00
Acción Centralizada:	E50000001000	"Dirección y coordinación de los gastos de los trabajadores y trabajadoras"
		6.723.348,00
Acción Específica:	E50000001001	"Asignación y control de los recursos para gastos de los trabajadores y trabajadoras"
		6.723.348,00
Partida:	4.01	"Gastos de personal" (Situado Constitucional)
		6.723.348,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Sueldos básicos personal fijo a tiempo completo"
	01.10.00	"Salarios a obreros en puestos permanentes a tiempo completo"
	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado"
	06.04.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por empleados"
	06.10.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por obreros"
	06.11.00	"Aporte patronal al Fondo de Jubilaciones por obreros"
	06.12.00	"Aporte patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por obreros"
	06.25.00	"Aporte legal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por personal contratado"
	06.31.00	"Aporte patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por altos funcionarios y altas funcionarias del poder público y de elección popular"
	07.11.00	"Aporte patronal para gastos de guarderías y preescolar para hijos de empleados"
	08.02.00	"Prestaciones sociales e indemnizaciones a obreros"
Acción Centralizada:	E50000002000	"Gestión administrativa"
		9.850.672,00
Acción Específica:	E50000002003	"Apoyo institucional al sector público"
		9.850.672,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" (Situado Constitucional)
		9.850.672,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"
	A1354	Cuerpo de Bomberos del Gobierno del Distrito Capital
		7.543.135,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"
	A1536	Corporación de Servicios del Distrito Capital, S.A.
		2.307.537,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Gobierno del Distrito Capital y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

DIOSSAIDO CABRILLO BONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA ERKHOUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA, la solicitud del ciudadano Jefe (E) de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE) contenida en el oficio N° 008212 de fecha 01 de diciembre de 2014;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al **Gobierno del Distrito Capital** para decretar un Crédito Adicional con cargo a su Presupuesto de Gastos vigente por la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE BOLÍVARES CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 320.397,61)** a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-Partida, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL	Bs.	320.397,61
Acción Centralizada:	E50000002000	"Gestión administrativa"
		320.397,61
Acción Específica:	E50000002003	"Apoyo institucional al sector público"
		320.397,61
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes)
		320.397,61
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"
		320.397,61
	A1354	Cuerpo de Bomberos del Gobierno del Distrito Capital
		320.397,61

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Gobierno del Distrito Capital y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

DIOSSAIDO CABRILLO BONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA ERKHOUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA, la solicitud del ciudadano Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto, contenida en el oficio N° 008213 de fecha 01 de diciembre de 2014;

CUMPLIDOS, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Gobierno del Distrito Capital para decretar un Crédito Adicional a su Presupuesto de Gastos vigente por la cantidad de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS BOLÍVARES CON OCHO CÉNTIMOS (Bs. 33.638.736,08)** a los Proyectos, Acciones Específicas, Partidas y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:


DISTRITO CAPITAL	Bs.	33.638.736,08
Proyecto:	E50000043000	"Impulsar la construcción y adecuación urbana en el Distrito Capital preservando el ambiente y la naturaleza"
		1.086.857,41
Acción Específica:	E50000043002	"Rehabilitación, acondicionamiento y mejoras de los urbanismos populares y de los servicios públicos en las distintas comunidades y parroquias"
		1.086.857,41
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" (Fondo de Compensación Interterritorial)
		116.449,01
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"
		116.449,01
Partida:	4.04	"Activos Reales" (Fondo de Compensación Interterritorial)
		970.408,40
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	02.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público"
		970.408,40
Proyecto:	E50000045000	"Fortalecimiento de las comunas y redes de producción socialistas de Caracas"
		22.401.878,67
Acción Específica:	E50000045002	"Apoyo para el fortalecimiento de las redes y cadenas de producción priorizadas para Caracas"
		22.401.878,67
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" (Fondo de Compensación Interterritorial)
		22.401.878,67
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	12.02.01	"Transferencias de Capital a Consejos Comunales"
		22.401.878,67
Proyecto:	E50009999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"
		10.150.000,00
Acción Específica:	E50009999011	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación para el Desarrollo Endógeno Comunal Agroalimentario Fundeca Yerba Caracas"
		850.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" (Fondo de Compensación Interterritorial)
		850.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"
		850.000,00


A0494	Fundación para el Desarrollo Endógeno Agroalimentario Yerba Caracas	Comunal Fundeca	"	850.000,00
Acción Específica:	E50009999015	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Corporación de Servicios del Distrito Capital, S.A."	"	9.300.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	9.300.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	9.300.000,00
	A1536	Corporación de Servicios del Distrito Capital, S.A.	"	9.300.000,00

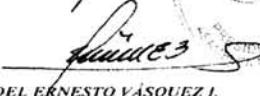
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Gobierno del Distrito Capital y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.


Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los dos días del mes de diciembre de dos mil Catorce, Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
 Presidente de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
 Primer Vicepresidente


BLANCA EEKHOUT
 Segunda Vicepresidenta


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
 Secretario


ELVIS JUNIOR HIDROBO
 Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.493

28 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
 Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ejecutivo Nacional la administración de los recursos al servicio del pueblo, a los fines de la consecución de la mayor suma de felicidad posible, a partir de la satisfacción de ingentes necesidades colectivas e individuales, bajo un criterio de austeridad que garantice a las generaciones presentes y futuras la estabilidad económica de la Patria, y la seguridad y la soberanía de la Nación,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe tomar las previsiones que estime necesarias para asegurar la disponibilidad oportuna y suficiente de recursos financieros para la satisfacción de las necesidades elementales del pueblo, dando prioridad a la

inversión social dirigida a garantizar a los ciudadanos niveles dignos de vida, de salud, de educación, de trabajo, de seguridad, garantizando al tiempo la estabilidad en la inversión del país destinada al aumento progresivo y sostenido de la capacidad productiva, de autoabastecimiento y soberanía nacional,

CONSIDERANDO

Que los hombres y mujeres que conforman la Administración del Poder Público y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana son conscientes de su papel protagónico en el más eficiente empleo de los recursos públicos, la racionalización del gasto y el aumento de la eficacia administrativa, en todos los escenarios y ante las más adversas circunstancias,

CONSIDERANDO

Que una gestión planificada de los recursos públicos permite prever con tiempo necesario las medidas a implementar para evitar el impacto, sobre las venezolanas y los venezolanos, de situaciones coyunturales de orden mundial que afectan actualmente a otros pueblos, y cuya incidencia negativa debe ser evaluada con antelación, para poner en práctica, a tiempo, cualesquiera mecanismos necesarios para la protección del pueblo.

DECRETO

Artículo 1º. Se crea la Comisión, con carácter temporal, denominada **COMISIÓN PARA LA REDUCCIÓN Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, la cual tendrá por objeto formular las líneas estratégicas que dirijan una disminución sensible del gasto del Poder Público, con el objeto de hacer más eficiente la aplicación de los recursos nacionales, concentrándolos principalmente a la inversión social, el aumento del bienestar de las venezolanas y los venezolanos y el incremento de la capacidad productiva nacional. Las actividades de la Comisión Presidencial se circunscribirán a lo que resta del ejercicio fiscal 2014 y todo el ejercicio fiscal 2015, salvo que el Presidente de la República, mediante Decreto, decida la prórroga de su funcionamiento.

Artículo 2º. La **COMISIÓN PARA LA REDUCCIÓN Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO** estará integrada por las autoridades que se mencionan a continuación:

1. El Vicepresidente Ejecutivo de la República, quien la presidirá.
2. Vicepresidente Sectorial para Economía y Finanzas.
3. Vicepresidente Sectorial para la Planificación y el Conocimiento.

Artículo 3º. La Coordinación de la **COMISIÓN PARA LA REDUCCIÓN Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, corresponderá al Vicepresidente Ejecutivo de la República, quien convocará a sesión cuando lo considere oportuno, en función del mejor funcionamiento y la mayor

eficiencia de la Comisión. Podrá igualmente convocar o invitar a otros funcionarios del Poder Público, en calidad de asesores o consultores, en las materias en las que se especialicen.

Artículo 4º. La **COMISIÓN PARA LA REDUCCIÓN Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, podrá crear subcomisiones de carácter consultivo, integradas por los miembros convocados o invitados propuestos en sesión de la Comisión, en razón de las materias a ser sometidas a consulta. La conformación y tareas de estas subcomisiones serán decididos en sesión de la Comisión Presidencial.

Artículo 5º. La **COMISIÓN PARA LA REDUCCIÓN Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, contará además con la asesoría de todas aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que considere conveniente. A tal efecto, podrá solicitar su participación mediante convocatoria e invitación especial, y constituir grupos técnicos de trabajo para atender determinados asuntos relacionados con el objeto de la Comisión.

Artículo 6º. La **COMISIÓN PARA LA REDUCCIÓN Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Identificar gastos susceptibles de ser reducidos o racionalizados, en función de la posibilidad de implementar medidas para la reducción o sustitución de los bienes o servicios que justifican dichos gastos, sin afectar la eficiencia administrativa vinculados a ellos.
2. Identificar o determinar partidas y subpartidas presupuestarias susceptibles de reducción o control, categorizarlas y establecerles rangos máximos de ejecución, o actos autorizatorios o aprobatorios para su aplicación.
3. Proponer mecanismos de racionalización del consumo de bienes utilizados en la gestión diaria de la administración del sector público, a través de la utilización de tecnologías de la información y la automatización de procesos.
4. Proponer acciones para la reducción del gasto por servicios públicos prestados a los órganos y entes del Poder Público, principalmente electricidad, agua y telefonía fija y móvil.
5. Efectuar recomendaciones para la aplicación priorizada al fortalecimiento de las Misiones, Grandes Misiones y demás programas del Ejecutivo Nacional de protección al pueblo, y en especial a las familias socialmente vulnerables, de los recursos obtenidos con la implementación de medidas de racionalización y reducción del gasto público.
6. Establecer metas de reducción de gastos por sectores, áreas, actividades, partidas, tipo de bienes o servicios y, en general, cualquier otra categoría que estime conveniente.
7. Solicitar a los órganos y entes la información necesaria para analizar y determinar las distorsiones en los niveles racionales de gasto, proponiendo soluciones al respecto.
8. Proponer las líneas estratégicas de las campañas comunicacionales dirigidas a la concientización de los servidores públicos y servidoras públicas, así como a usuarios y usuarias, en cuanto a la necesidad de reducir sensiblemente el gasto público.

9. Recomendar áreas y mecanismos especiales para la verificación e inspección de órganos y entes públicos, así como de la conformidad de sus presupuestos con las actividades que llevan a cabo.
10. Diseñar instrumentos de evaluación y revisión de los niveles de gasto relacionados con la contratación o ingreso de empleados públicos, pudiendo proponer medidas de racionalización de dichas contrataciones o ingresos.
11. Proponer al Presidente de la República, o a los órganos o entes competentes según la materia, instrumentos regulatorios o normativos que permitan reglar el uso racional y eficiente de los recursos públicos.
12. Proponer medidas de emulación socialista para aquellos servidores públicos o servidoras públicas que formulen, diseñen o implementen sistemas o mecanismos eficientes de reducción, racionalización o control del gasto de la Administración Pública.
13. Las demás atribuciones que le otorgue el Presidente de la República, de conformidad con los niveles de decisión y dirección en materia de trámites administrativos establecidos en el presente Decreto.
14. Proponer al Presidente de la República medidas de estímulos y sanciones asociadas al cumplimiento o no del presente decreto.

Artículo 7º. La **COMISIÓN PARA LA REDUCCIÓN Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado por el Vicepresidente Ejecutivo.

La Secretaría Ejecutiva será el órgano encargado de procesar toda la información a la que se refiere el presente Decreto, coordinará los equipos técnicos de trabajo, llevará la gestión diaria de la comisión, suscribirá sus actos, documentos y correspondencia, y rendirá cuenta periódica a su Presidente, así como, ejercer las demás atribuciones que ésta le asigne.

Artículo 8º. Los gastos de funcionamiento de la **COMISIÓN PARA LA REDUCCIÓN Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, de la República Bolivariana de Venezuela, serán financiados con cargo al presupuesto de la Vicepresidencia de la República.

Artículo 9º. La **COMISIÓN PARA LA REDUCCIÓN Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, presentará, a través de la Secretaría Ejecutiva, un informe mensual de las actividades desarrolladas y los avances alcanzados al Presidente de la República.

Artículo 10. La **COMISIÓN PARA LA REDUCCIÓN Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, se tendrá por instalada e iniciará el ejercicio pleno de sus funciones una vez celebrada la primera reunión de dicho órgano consultivo.

Artículo 11. La **COMISIÓN PARA LA REDUCCIÓN Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**, tendrá como función especializada el fortalecimiento y ampliación del alcance del Instructivo Presidencial para la Eliminación del Gasto

Suntuario o Superfluo en el Sector Público Nacional. En este sentido tendrá las siguientes funciones:

1. Generar e implementar mecanismos que permitan una reducción de, al menos, el veinte por ciento (20%) del gasto que pudiera ser calificado como superfluo o suntuario, de conformidad con el ordenamiento jurídico que desarrolla tal categoría de gastos.
2. Evaluar y autorizar los requerimientos de incremento de personal de la Administración Pública Nacional de conformidad con las directrices del Ministerio del Poder Popular de Planificación.
3. Establecer los límites máximos en las remuneraciones totales del personal de alto nivel de la Administración Pública Nacional de conformidad con las directrices del Presidente de la República y eliminación de bonos especiales que no estén en ley como medida ejemplarizante.
4. Evaluar la creación de nuevas instituciones y órganos de la Administración Pública Nacional en lo inmediato que no hayan sido constituidas y que generen gastos.
5. Ampliar el alcance de la medida de prohibición de adquisiciones y remodelaciones de sedes destinadas a oficinas públicas. Prohibir nuevos alquileres y revisar el uso que se da a los espacios alquilados.
6. Presentar planes de digitalización de los trámites administrativos y racionalización del gasto en papelería.

Artículo 12. La Vicepresidencia de la República implementará un sistema centralizado y estandarizado de compras del Estado para la racionalización del gasto en materiales, equipos, insumos de oficina, uniformes y otros rubros susceptibles de estandarización o unificación de criterios de adquisición o contratación.

Artículo 13. El Vicepresidente Ejecutivo de la República queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 14. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Decreto N° 1.495

02 de diciembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y la voluntad de alcanzar la mayor eficacia en el desarrollo de las políticas públicas para el desarrollo de las potencialidades económicas, culturales y naturales en procura de la felicidad del Pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 236 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y lo dispuesto en los artículos 3 numeral 2 y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Lo dispuesto en el Plan de la Patria, para continuar construyendo el socialismo bolivariano del siglo XXI, en la República Bolivariana de Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar "la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política" para nuestro pueblo, así como lo referido para el desarrollo integral del país potencia, sustentado en las potencialidades físico naturales, económicas, culturales, neohistóricas,

CONSIDERANDO

La necesidad de impulsar un modelo de desarrollo ecosocialista, la sincronización de las potencialidades agrícolas, industriales y económicas así como los principios de corresponsabilidad y articulación del sistema nacional de planificación, y el rol protagónico del poder popular y las distintas instancias de gobierno; éste Despacho,

CONSIDERANDO

El potencial de dinamismo subregional, como elemento articulador de las estratégicas de desarrollo económico nacional, transferencia tecnológica, desarrollo de la revolución del conocimiento y oportunidades asociadas a las relaciones geopolíticas internacionales, desarrolladas por la revolución.

DECRETO

Artículo 1°. Se decreta la Zona Económica Especial de Paraguaná, su ámbito espacial se circunscribe a los municipios Falcón, Los Taques y Carirubana del Estado Falcón, con una superficie de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y UN Kilómetros cuadrados (2.687,51 Km²).

Artículo 2°. La Zona Económica Especial de Paraguaná tiene por objeto el impulso del desarrollo integral subregional, empleando el potencial industrial del área como elemento articulador y de fomento del desarrollo. La zona atenderá la vocación de especialización en los campos tecnológicos, informática, telecomunicaciones así como tecnologías alternas para el ahorro energético. Esta vocación tendrá preferencias de

desarrollo en un esquema integral con las potencialidades petroleras, turísticas y pesqueras, con arraigo profundo en las tradiciones y costumbres locales así como desarrollo ecosocialista. A tales efectos podrá compartir estrategias de complementariedad económica con el apalancamiento en la inversión extranjera, y cubrir las necesidades de bienes finales necesarios y estratégicos para la nación así como fomento de una base exportadora.

Artículo 3°. A los fines del cumplimiento del objeto de la Zona Económica Especial de Paraguaná, se elaborará un Plan Estratégico de Desarrollo Integral, conforme a lo establecido en la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria. El Plan contendrá los proyectos de las dimensiones económica, social, territorial, política y cultural de la subregión. Al mismo tiempo contendrá los estímulos económicos específicos para el cumplimiento de la estrategia productiva y del conocimiento establecido en el presente decreto.

Artículo 4°. El ministerio del poder popular en planificación tendrá la responsabilidad de coordinar la formulación del Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Zona Económica Especial de Paraguaná, conjuntamente con el ministerio del poder popular de economía, finanzas, según lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria. Las respectivas vicepresidencias sectoriales de gobierno: Económica, Soberanía y Seguridad Alimentaria, Planificación y Conocimiento, Social, Política y del Socialismo Territorial deberán desarrollar los componentes del plan de las áreas bajo su competencia.

De la misma forma, deberán desarrollar, planes específicos, los Ministerios del Poder Popular que a continuación se indican:

- Industrias: generará un plan especial de desarrollo industrial como actividad correlacionada con el desarrollo económico de la Zona Económica Especial de Paraguaná; haciendo énfasis en el Plan Maestro del Parque Industrial de Paraguaná. Deberá dedicarse especial atención a la estrategia de producción de partes y piezas, con crecimiento gradual del componente local. El plan debe contener los sectores referidos bajo una visión integral del mapa de las mercancías, para el desarrollo nacional y en el marco de integración geoestratégica del país.
- Educación Universitaria, ciencia y Tecnología: desarrollo del plan especial de formación, transferencia tecnológica e innovación asociando el mapa productivo al mapa del conocimiento. Deberá contener una organización especial dentro del Parque Industrial motor de la Zona.
- Para el Ecosocialismo, Vivienda y Hábitat: generar y fomentar los planes de manejo ambiental, variables de uso y preservación, planes de manejo ambiental de las áreas naturales protegidas así como de soporte para el desarrollo e implementación del Plan de Desarrollo Urbano Local con las instancias competentes municipales y nacionales, de los centros poblados de la subregión.
- Para el Turismo: la visión articuladora y de fomento de un modelo de turismo vigoroso, respetuoso del patrimonio cultural y ambiental y en coherencia con el Plan de la Patria.
- Los ministerios de Transporte Terrestre y Obras Públicas y de Transporte Acuático y Aéreo deberán generar un plan intermodal para garantizar condiciones óptimas de accesibilidad, carga descarga, almacenaje y distribución para garantizar el soporte de la movilidad a la actividad productiva.

- Para las Comunas y los Movimientos Sociales: Desarrollará variables especiales para el desarrollo económico del poder popular; apalancándose los eslabones del poder popular en la economía de escala de las industrias a instalar o instaladas en la zona.
- Agricultura y Tierras: plan de soporte, desarrollo y fomento de las tradiciones y costumbres locales así como desarrollo en especial de la actividad pesquera.
- Para interior y justicia: deberá generar el plan especial de seguridad.

Artículo 5°. El Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Zona Económica Especial de Paraguaná deberá ser elaborado en un lapso de cuatro (4) meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dicho Plan debe contemplar los objetivos y metas de las actividades económicas, industriales y comerciales a desarrollarse en la Zona Económica Especial de Paraguaná. De igual manera, el conjunto de acciones orientadas al desarrollo integral, soberano, de la subregión, de la actividades productivas referidas así como las propias del conocimiento, desarrollo tecnológico e innovación, para la satisfacción de necesidades internas de la población así como de la exportación.

Artículo 6°. A los efectos del presente Decreto, se consideran beneficiarios los venezolanos y extranjeros residentes en el territorio nacional vinculado con la realización de actividades productivas que tendrán acceso a los mecanismos de distribución, divulgación de bienes y servicios establecidos en este Decreto.

Las personas naturales o jurídicas que operen dentro de la jurisdicción de la Zona que establece este Decreto, gozarán de los beneficios adicionales contemplados en este instrumento, siempre que cumplan las condiciones que establezca el ordenamiento legal vigente.

Estas condiciones contemplarán los siguientes elementos, ha ser desarrollados en el respectivo Plan Integral de Desarrollo y convenios específicos de instalación

1. Se procurará que las empresas contengan al menos un **50%** de participación Venezolana en la instalación y puesta en marcha de la industria a desarrollar.
2. Las empresas e instituciones establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná deben abrir sus cuentas bancarias en el Sistema de Banca Pública Nacional. (Moneda extranjera y en Moneda Nacional).
3. Las empresas e instituciones establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná deben contraer las pólizas de seguros en moneda extranjera con las instituciones aseguradoras del Estado.
4. Las empresas e instituciones establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná deben reportar sus operaciones semestralmente al organismo público encargado de su administración.
5. Las empresas e instituciones establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná deberán permanecer como mínimo por un período de 5 años para comenzar a gozar de otros beneficios adicionales.
6. La producción de la empresa tendrá volúmenes crecientes destinados a la exportación, y un porcentaje destinados a la satisfacción de las necesidades del mercado nacional.

7. El porcentaje de producción destinado a exportación generará divisas que se manejarán en la banca pública nacional, a su vez esta producción originará ganancias que estarán gravadas por los impuestos nacionales tales como ISLR. (En moneda extranjera); el excedente debe permanecer en las cuentas de la banca pública nacional como mínimo por 5 años. La banca pública nacional por su parte generará productos financieros atractivos para los inversionistas que coadyuven con el cumplimiento del plazo establecido, en beneficio de ambas partes.
8. El porcentaje de la producción que se internará en el país no causará impuestos nacionales, estos bienes serán distribuidos prioritariamente por las redes comerciales del Estado, y de acuerdo a la providencia mediante el cual se fijan criterios contables generales para la determinación de precios justos de la Superintendencia de Precios Justos. De igual forma los excedentes por concepto de ventas internadas en el país deben estar orientados prioritariamente al pago de prestaciones laborales de los trabajadores de la industria, adquisición de materia prima o equipamiento nacional requerido para el proceso de exportación, entre otros gastos nacionales a excepción del pago de servicios básicos.
9. Las empresas establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná deben cumplir con las respectivas Leyes, Decretos y Reglamentos de Protección y Seguro Laboral de la República Bolivariana de Venezuela, garantizando a sus trabajadores a realizar su labor en condiciones dignas, seguras y saludables.
10. Si una empresa desea finalizar sus operaciones debe realizar la liquidación de sus activos, créditos, deudas y manejo de excedentes resultantes según los procedimientos jurídicos establecidos en la República Bolivariana de Venezuela.
11. Las empresas establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná, deben asegurar la incorporación de componentes nacionales dentro de sus procesos productivos, para poder gozar de beneficios adicionales a los ya establecidos.

La producción de las empresas instaladas en la Zona Económica Especial de Paraguaná podrán contar con los siguientes beneficios:

1. Las empresas instaladas en la Zona Económica Especial de Paraguaná pueden beneficiarse de los acuerdos de comercio internacional suscrito por la República, siempre que se sometan a su normativa; a ese efecto, el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, será el encargado de la expedición de los respectivos certificados de origen.
2. Las mercancías originarias y procedentes del exterior que ingresen a Venezuela con destino a la Zona Económica Especial de Paraguaná, estarán sujetas al siguiente régimen preferencial, **siempre y cuando no exista producción nacional**:
 - a) No causarán derechos arancelarios;
 - b) No causarán impuestos internos al valor agregado;
 - c) No causarán tasa por servicios de aduana; y adicionalmente, estarán liberadas de restricciones arancelarias y para-arancelarias, con excepción de las de carácter sanitario, certificados zoosanitarios, fitosanitarios y permisos del Ministerio del Poder Popular para la Salud y Desarrollo Social y aquellos que respondan a razones de defensa y seguridad social.

3. La importación de equipos, herramientas y materiales destinados exclusivamente a la construcción de la infraestructura y de los edificios de instalaciones que se utilicen para el desarrollo de la Zona Económica Especial de Paraguaná, por parte de los entes administradores y de los usuarios, no causarán impuestos y derechos arancelarios.
4. Las personas jurídicas establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná, tendrán una exoneración del 100% del ISLR en el primer año de instalación, con la finalidad de adecuar sus procesos productivos para la exportación.
5. Si en el 2º año logran destinar el 70% de su producción a la exportación mantendrán el beneficio de exoneración del 100% del ISLR, en el caso contrario deberán cancelar el 50% en la tarifa correspondiente al ISLR.
6. A partir del tercer (3er) año de funcionamiento obtendrán una reducción del 50% en la tarifa correspondiente al ISLR.
7. Los enriquecimientos obtenidos por las personas jurídicas establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná, derivados de la colocación de sus productos fuera del país; una vez transcurridos 5 años (8vo año) obtendrán una reducción del 15% en el 50% de la tarifa correspondiente al ISLR otorgado al momento del registro de operaciones.
8. Los enriquecimientos obtenidos por las personas jurídicas establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná, derivados de la colocación de sus productos fuera del país; una vez transcurridos 10 años (13vo año) obtendrán una reducción del 30% en el 50% de la tarifa correspondiente al ISLR otorgado al momento del registro de operaciones.
9. Los enriquecimientos obtenidos por las personas jurídicas establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná, derivados de la colocación de sus productos fuera del país; una vez transcurridos 15 años (18vo año) obtendrán una reducción del 45% en el 50% de la tarifa correspondiente al ISLR otorgado al momento del registro de operaciones.
10. Las personas jurídicas establecidas en la Zona Económica Especial de Paraguaná, las cuales realicen inversiones de infraestructura necesarias para el desarrollo de esta zona, obtendrán beneficios especiales que serán establecidos por el organismo público encargado de su administración, de acuerdo a las obras que realicen.
11. Adicionalmente serán aumentados los porcentajes de reducción del ISLR cuando la empresa o institución establecida en la Zona Económica Especial de Paraguaná logre incorporar componentes nacionales en sus procesos productivos en base a la siguiente tabla:

Porcentaje de incorporación nacional	20%	40%	60%	80%	100%
Reducción de ISLR	5%	10%	15%	20%	30%

En los casos en los cuales la sumatoria de las reducciones de ISLR otorgadas por el cumplimiento de las condiciones sea superior a 100% se exonerará hasta el 100% del ISLR causado.

Artículo 7º. A los efectos de este Decreto, se entiende por bienes aquellos destinados de manera exclusiva a la producción y divulgación de productos y actividades productivas destinadas al incremento de la producción nacional.

Artículo 8º. Se designará un Coordinador de la Zona Económica Especial de Paraguaná, quien tendrá entre sus atribuciones generar los mecanismos para la gestión del Plan

que contribuyan en el impulso de la producción de esta Zona, de igual manera, se constituirá el Consejo de Gestión de la Zona Económica con representación de las vicepresidencias sectoriales: Económica, Soberanía y Seguridad Alimentaria, Planificación y Conocimiento, Social, Política y del Socialismo Territorial de acuerdo a lo establecido de las formas organizativas en la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria.

Artículo 9°. Los Ministerios del Poder Popular de Planificación y de Economía, Finanzas y Banca Pública sistematizarán el plan de inversión del Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Zona Económica Especial de Paraguaná a efecto de someterlo a consideración del Presidente de la República, con el respectivo cronograma de ejecución y seguimiento.

Artículo 10. El Ejecutivo Nacional, previa consulta al Consejo de Gestión de la Zona Económica Especial de Paraguaná establecidas en este Decreto, determinarán los bienes que serán objeto de importaciones dentro del régimen establecido en el marco de la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria.

Artículo 11. Los bienes y servicios que se produzcan en la Zona Económica Especial de Paraguaná, así como los bienes y sus partes procedentes del exterior que ingresen a la República Bolivariana de Venezuela con destino a la Zona Económica, estarán favorecidas con el siguiente régimen preferencia, sin el pago de:

1. Tasas arancelarias y para-arancelarias con excepción a las de carácter sanitario, zoonosanitario, fitosanitario y los que respondan a razones de defensa y seguridad nacional.
2. Impuestos a las ventas al mayor y consumo suntuario, así como cualquier otro impuesto nacional que de forma directa o indirecta, graven la importación o venta de Bienes y servicios.

Artículo 12. Gozarán de la protección del régimen fiscal establecido en este Decreto, exclusivamente aquellos bienes y servicios producidos dentro de la Zona Económica Especial de Paraguaná establecido en el presente Decreto, y los bienes y servicios importados que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Encontrarse amparados por la documentación aduanera y de transporte señaladas en la Ley Orgánica de Aduana y su Reglamento y cumplir el trámite aduanero de internación a la Zona Económica Especial de Paraguaná que define este Decreto.
2. Cumplir con las disposiciones sanitarias que prevé el ordenamiento legal vigente.
3. Las personas naturales o jurídicas autorizados para operar en la Zona Económica Especial de Paraguaná establecidas en este Decreto, y existir correspondencia entre los bienes importados y los procesos y actividades de sus consignatarios operantes.

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular de economía y finanzas, le corresponde todo lo relacionado con el régimen fiscal y aduanero de la Zona Económica Especial de Paraguaná establecida en este Decreto, y ejercerá sus funciones a través del personal que a tal efecto designe para el Consejo de Gestión.

Artículo 14. El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del poder popular de transporte acuático y aéreo, previa solicitud motivada emitida por el Coordinador del Consejo de Gestión de la Zona Económica Especial de Paraguaná, podrá otorgar autorización para la ejecución de operaciones portuarias y otras actividades conexas inherentes a la movilización de las mercancías destinadas a la Zona Económica Especial de Paraguaná que establece este Decreto.

Artículo 15. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Industrias (L.S.)
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)
ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)
JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología (L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.)
HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)
NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas (L.S.)
HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo (L.S.)
GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFRÉDA YORIO

Refrendado
El Ministro del poder popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda. (L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (L.S.)
ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)
JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales (L.S.)
ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)
YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte (L.S.)
ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)
ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica (L.S.)
JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.496

02 de diciembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y la voluntad de alcanzar la mayor eficacia en el desarrollo de las políticas públicas para el desarrollo de las potencialidades económicas, culturales y naturales en procura de la felicidad del Pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 236 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y lo dispuesto en los artículos 3 numeral 2 y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Lo dispuesto en el Plan de la Patria, para continuar construyendo el socialismo bolivariano del siglo XXI, en la República Bolivariana de Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar "la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política" para nuestro pueblo, así como lo referido en su Objetivo Nacional 2.3. Consolidar y expandir el poder popular y la democracia socialista; y los Objetivos Estratégico y General 2.3.3.1. Lograr la consolidación de un sistema de articulación entre las diferentes instancias del poder popular, con el fin de trascender de la acción local al ámbito de lo regional y nacional, rumbo a la

CONSIDERANDO

La necesidad de impulsar un modelo de desarrollo ecosocialista, la sincronización de las potencialidades agrícolas, industriales y económicas así como los principios de corresponsabilidad y articulación del sistema nacional de planificación, y el rol protagónico del poder popular y las distintas instancias de gobierno;

DECRETO

Artículo 1º. Se decreta la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio comprendida en la jurisdicción de los municipios Bolívar, Junín y Pedro María Ureña, entre los centros poblados principales se encuentra Pedro María Ureña y San Antonio del estado Táchira.

Artículo 2º. La Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio tiene por objeto la regulación y el impulso del desarrollo integral subregional, fundamentado en las actividades manufactureras, comerciales y de servicios fronterizos, de especial importancia la producción complementaria y el intercambio del comercio internacional, dentro de una concepción sistémica de desarrollo que armonice la especialización de economía de frontera, textil, calzado, metalmecánico, carroceros, alimentario y comercial para compartir estrategias de complementariedad económica con el apalancamiento en la inversión extranjera, y cubrir las necesidades de bienes finales necesarios y estratégicos para la nación, y la satisfacción de los requerimientos de la subregión fronteriza.

Artículo 3º. A los fines del cumplimiento del objeto de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio, se elaborará un Plan Estratégico de Desarrollo Integral, conforme a lo establecido en la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria. El Plan contendrá los apalancamiento en la inversión extranjera, y cubrir las necesidades de bienes finales necesarios y estratégicos para la nación, y la satisfacción de los requerimientos de la subregión fronteriza.

Artículo 3º. A los fines del cumplimiento del objeto de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio, se elaborará un Plan Estratégico de Desarrollo Integral, conforme a lo establecido en la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria. El Plan contendrá los proyectos de las dimensiones económica, social, territorial, política y cultural de la subregión.

Artículo 4º. El ministerio del poder popular en planificación tendrá la responsabilidad de coordinar la formulación del Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio, conjuntamente con el ministerio del poder popular de economía, finanzas y banca pública, según lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria. Las respectivas vicepresidencias sectoriales de gobierno: Económica, Soberanía y Seguridad Alimentaria, Planificación y Conocimiento, Social, Política y del Socialismo Territorial deberán desarrollar los componentes del plan de las áreas bajo su competencia.

Artículo 5º. El Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio deberá ser elaborado en un lapso de seis (6) meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dicho Plan debe contemplar los objetivos y metas de las actividades económicas, industriales y comerciales a ser cumplidos en la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio. De igual manera, el conjunto de acciones orientadas al desarrollo integral de la subregión, de la actividades productivas agrícola y financiera, bajo un concepto de soberanía la regulación de régimen jurídico e institucional

que estimule la producción, la divulgación, la distribución de bienes y la realización de actividades productivas entre otras, en la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña – San Antonio.

Artículo 6º. A los efectos del presente Decreto, se consideran beneficiarios los venezolanos y extranjeros residentes en el territorio nacional vinculado con la realización de actividades productivas que tendrán acceso a los mecanismos de distribución, divulgación de bienes y servicios establecidos en este Decreto.

Las personas naturales o jurídicas que operen dentro de la jurisdicción de la Zona que establece este Decreto, gozaran de los beneficios adicionales contemplados en este instrumento, siempre que cumplan las condiciones que establezca el ordenamiento legal vigente.

Artículo 7º. A los efectos de este Decreto, se entiende por bienes aquellos destinados de manera exclusiva a la producción y divulgación de productos y actividades productivas destinadas al incremento de la producción nacional.

Artículo 8º. A los efectos de este Decreto, el Ministerio del Poder Popular de Planificación, designará un Coordinador de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio, quien tendrá entre sus atribuciones generar los mecanismos para la gestión del Plan que contribuyan en el impulso de la producción de esta Zona, de igual manera, se constituirá el Consejo de Gestión de la Zona Económica con representación de las vicepresidencias sectoriales: Económica, Soberanía y Seguridad

Alimentaria, Planificación y Conocimiento, Social, Política y del Socialismo Territorial de acuerdo a lo establecido de las formas organizativas en la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria.

Artículo 9º. Los Ministerios del Poder Popular de Planificación y de Economía, Finanzas y Banca Pública sistematizarán el plan de inversión del Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio a efecto de someterlo a consideración del Presidente de la República, con el respectivo cronograma de ejecución y seguimiento.

Artículo 10. El Ejecutivo Nacional, previa consulta al Consejo de Gestión de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña San Antonio establecidas en este Decreto, determinarán los bienes que serán objeto de importaciones dentro del régimen establecido en el marco de la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioprodutivo de la Patria.

Artículo 11. Los bienes y servicios que se produzcan en la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio, así como los bienes y sus partes procedentes del exterior que ingresen a la República Bolivariana de Venezuela con destino a la Zona Económica, estarán favorecidas con el siguiente régimen preferencia, sin el pago de:

1. Tasas arancelarias y para-arancelarias con excepción a las de carácter sanitario.
2. Impuestos a las ventas al mayor y consumo suntuario, así como cualquier otro impuesto nacional que de forma directa o indirecta, graven la importación o venta de Bienes y servicios.

Artículo 12. Gozarán de la protección del régimen fiscal establecido en este Decreto, exclusivamente aquellos bienes y servicios producidos dentro de Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio establecido en el presente Decreto, y los bienes y servicios importados que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Encontrarse amparados por la documentación aduanera y de transporte señaladas en la Ley Orgánica de Aduana y su Reglamento y cumplir el trámite aduanero de internación a la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio que define este Decreto.
2. Cumplir con las disposiciones sanitarias que prevé el ordenamiento legal vigente.
3. Las personas naturales o jurídicas estar autorizados para operar en la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio establecidas en este Decreto, y existir correspondencia entre los bienes importados y los procesos y actividades de sus consignatarios operantes.

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en economía, finanzas y banca pública, le corresponde todo lo relacionado con régimen fiscal y Aduanero de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio establecida en este Decreto, y ejercerá sus funciones a través del personal que a tal efecto designe para el Consejo de Gestión.

Artículo 14. El Ejecutivo Nacional a través del ministerio del poder popular de transporte acuático y aéreo, previa solicitud motivada emitida por el Coordinador del Consejo de Gestión de la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio, podrá otorgar autorización para la ejecución de operaciones portuarias de carga, descarga, tránsito, transbordo, cabotaje, caleta, estiba, acarreo, arrumaje, almacenamiento, despacho y otras actividades conexas inherentes a la movilización de las mercancías destinadas a la Zona Económica Especial Fronteriza Ureña - San Antonio que establece este Decreto.

Artículo 15. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del poder popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (L.S.)	ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales (L.S.)	ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte (L.S.)	ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS
Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica (L.S.)	JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.497

02 de diciembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el

numeral 1 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1°. Se declara una insubsistencia al presupuesto de gastos para el ejercicio fiscal 2014 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO**, por la cantidad de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES CON 65/100 (Bs. 33.472.396,65)**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO:		Bs. 33.472.396,65
Proyecto:	379999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	" 33.472.396,65
Acción Específica:	379999001 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del instituto nacional de estadística (INE)."	" 33.472.396,65
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" -Proyectos por endeudamiento	" 33.472.396,65
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02 "Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	" 33.472.396,65
	A0198 Instituto Nacional de Estadística (INE)	" 33.472.396,65

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular para Economía, Finanzas y Banca Pública y del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)
ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)
HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del poder popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)
ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.498

02 de diciembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 1 de artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.126 de la misma fecha.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional, por la cantidad de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 33.472.396,65)**, imputados al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN		Bs. 33.472.396,65
Proyecto	719999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	" 33.472.396,65
Acción Específica:	719999003 "Aportes y transferencias para financiar los proyectos del Instituto Nacional de Estadística (INE)"	" 33.472.396,65
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" - Proyectos por Endeudamiento	" 33.472.396,65
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02 "Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales" A0198 Instituto Nacional de Estadística (INE)	" 33.472.396,65 " 33.472.396,65

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para Economía, Finanzas y Banca Pública y del Poder Popular de Planificación, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.499

02 de diciembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el segundo aparte del artículo 83 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 24 de Noviembre de 2014, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Un traspaso de créditos presupuestarios por la cantidad de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES CON 88/100 (Bs. 461.796,88)**, al presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD Bs. 461.796,88

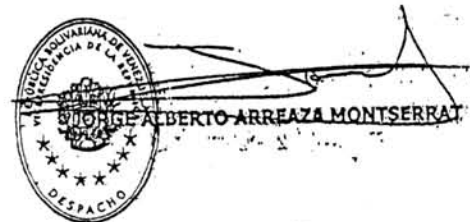
Proyecto:	540192000	"Optimización de los servicios que componen la red asistencial del sistema público de salud para atender integralmente a la población del estado Amazonas"	"	461.796,88
Acción Específica:	540192001	"Atención en salud a la población que asiste a la red ambulatoria"	"	149.121,88
De:			"	
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	149.121,88
		Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			"	
	03.06.00	"Maquinaria y equipos de energía"	"	64.861,88
	04.03.00	"Equipos marítimos de transporte"	"	84.260,00
Para:			"	
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	149.121,88
		-Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			"	
	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	49.121,88
	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	"	100.000,00

Acción Específica:	540192002	"Aplicación de programas de saneamiento ambiental para proteger a la población contra enfermedades endémicas y transmisibles"	"	136.200,00
De:			"	
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	136.200,00
		-Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			"	
	04.03.00	"Equipos marítimos de transporte"	"	89.200,00
	07.01.00	"Equipos científicos y de laboratorio"	"	47.000,00
Para:			"	
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	136.200,00
		-Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			"	
	06.08.00	"Productos plásticos"	"	36.200,00
	10.02.00	"Materiales y útiles de limpieza y aseo"	"	60.000,00
	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	"	40.000,00
Acción Específica:	540192003	"Atención en salud especializada a la población que asiste a las instalaciones del hospital."	"	176.475,00
De:			"	
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	176.475,00
		-Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			"	
	01.02.04	"Reparaciones, mejoras y adiciones mayores de equipos médico-quirúrgicos, dentales y de veterinaria"	"	37.600,00
	03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	8.200,00
	03.06.00	"Maquinaria y equipos de energía"	"	37.600,00
	04.05.00	"Vehículos de tracción no motorizados"	"	12.140,00
	06.01.00	"Equipos médico - quirúrgicos, dentales y de veterinaria"	"	15.135,00
	07.01.00	"Equipos científicos y de laboratorio"	"	47.000,00
	99.01.00	"Otros activos reales"	"	18.800,00
Para:			"	
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	176.475,00
		Recursos Ordinarios		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			"	
	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	136.000,00
	08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	"	40.475,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para Economía, Finanzas y Banca Pública, y del Poder Popular para la Salud, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia y 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese
(L.S.)



Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)
ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)
HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)
ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.500

02 de diciembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el segundo aparte del artículo 83 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 24 de Noviembre de 2014, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Un traspaso de créditos presupuestarios por la cantidad de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN BOLÍVARES CON 26/100 (Bs. 7.698.071,26)**, al presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO	Bs.	7.698.071,26
Acción		
Centralizada: 580002000 "Gestión administrativa"	"	6.156.183,26

Acción Específica:	580002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	6.156.183,26
De la:				
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	<u>6.156.183,26</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.03	"Repuestos mayores para equipos de comunicaciones y de señalamiento"	"	4.237,00
	01.01.05	"Repuestos mayores para equipos científicos, religiosos, de enseñanza y recreación"	"	4.550,00
	01.01.07	"Repuestos mayores para máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	16.657,00
	04.01.00	"Vehículos automotores terrestres"	"	5.011.506,94
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	135.838,00
	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	"	489.000,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	198.000,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	12.480,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	15.726,00
	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	67.058,97
	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	"	200.000,00
	99.01.00	"Otros activos reales"	"	1.129,35
A las:				
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	<u>4.932.683,02</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	253.663,40
	04.03.00	"Cauchos y tripas para vehículos"	"	288.872,00
	05.01.00	"Pulpa de madera, papel y cartón"	"	234.538,25
	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	"	788.427,90
	05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	"	83.366,00
	06.04.00	"Productos farmacéuticos y medicamentos"	"	16.674,87
	06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	"	18.534,81
	06.08.00	"Productos plásticos"	"	144.532,63
	08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	"	300.374,02
	08.09.00	"Repuestos y accesorios para equipos de transporte"	"	386.311,30
	10.02.00	"Materiales y útiles de limpieza y aseo"	"	93.350,09
	10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	"	201.398,42
	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	"	1.650.000,00
	10.11.00	"Materiales eléctricos"	"	333.923,35
	10.12.00	"Materiales para instalaciones sanitarias"	"	39.119,16
	10.99.00	"Otros productos y útiles diversos"	"	49.597,65
	99.01.00	"Otros materiales y suministros"	"	49.999,17
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	<u>1.223.500,24</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.11.00	"Servicios para la elaboración y suministro de comida"	"	565.690,65
	11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	414.039,59
	11.99.00	"Conservación y reparaciones menores de otras maquinaria y equipos"	"	243.770,00
Proyecto:	580027000	"Impulso de la participación protagónica y paritaria de hombres y mujeres en todos los espacios de la vida social."	"	730.949,00
De las:				
Acción Específica:	580027001	"Fomentar y fortalecer la consolidación de los movimientos de mujeres en Venezuela."	"	286.519,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	<u>286.519,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.01	"Repuestos mayores para maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller"	"	81.900,00
	01.01.03	"Repuestos mayores para equipos de comunicaciones y de señalamiento"	"	102.550,00
	01.01.05	"Repuestos mayores para equipos científicos, religiosos, de enseñanza y recreación"	"	100.980,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	1.089,00
Acción Específica:	580027002	"Apoyar la participación política de las mujeres y población sexodiversa en la construcción del Poder Popular."	"	86.246,00

Partida:	4.04	"Activos reales"	"	<u>86.246,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	17.250,00
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	12.000,00
	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	"	45.000,00
	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	5.838,00
	99.01.00	"Otros activos reales"	"	6.158,00
Acción Específica:	580027004	"Coordinar el fomento de la transversalización de la perspectiva de género en las Instituciones de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal."	"	155.890,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	<u>155.890,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	"	67.400,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	80.600,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	7.890,00
Acción Específica:	580027005	"Impulsar y garantizar la participación en eventos de carácter internacional que permitan visibilizar los logros de las mujeres venezolanas en la construcción del Socialismo."	"	51.450,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	<u>51.450,00</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	"	51.450,00
Acción Específica:	580027006	"Seguimiento, control y evaluación de la gestión de las Direcciones Estadales en lo que respecta al cumplimiento de las metas propuestas a nivel nacional."	"	150.844,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	<u>150.844,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	Bs.	90.000,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	7.244,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	53.600,00
A la:				
Acción Específica:	580027001	"Fomentar y fortalecer la consolidación de los movimientos de mujeres en Venezuela."	"	730.949,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	<u>730.949,00</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	10.11.00	"Servicios para la elaboración y suministro de comida"	"	730.949,00
Proyecto:	580028000	"Diseño e implementación de investigaciones y actividades para la formación socialista con perspectiva de género"	"	264.388,00
De las:				
Acción Específica:	580028001	"Adecuar y equipar espacios que permitan el Funcionamiento de la Escuela de Formación Socialista para la Igualdad de Género"	"	56.050,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	<u>56.050,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	10.200,00
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	12.560,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	33.290,00
Acción Específica:	580028002	"Fomentar la investigación teórico-práctica para contribuir a la consolidación de la igualdad y la equidad de género."	"	159.588,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	<u>159.588,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	9.750,00
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	15.600,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	2.650,00

	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	131.588,00
Acción Específica:	580028003	"Diseñar e implementar actividades de formación política con visión socialista y perspectiva de género para fortalecer el poder popular."	"	48.750,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	48.750,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	36.750,00
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	12.000,00
A la:				
Acción Específica:	580028001	"Adecuar y equipar espacios que permitan el Funcionamiento de la Escuela de Formación Socialista para la Igualdad de Género"	"	264.388,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	264.388,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	10.11.00	"Servicios para la elaboración y suministro de comida"	"	264.388,00
Proyecto:	580029000	"Impulso al ejercicio y defensa de los derechos sociales de las mujeres y de la población vulnerable, con enfoque generacional, de etnia y clase"	"	546.551,00
De las:				
Acción Específica:	580029001	"Realizar estudios diagnósticos sociales con perspectiva de género acerca de la situación de las mujeres en situación de vulnerabilidad social y pobreza."	"	391.421,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	391.421,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	237.992,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	140.980,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	12.449,00
Acción Específica:	580029005	"Establecer alianzas estratégicas interinstitucionales para el diseño conjunto de acciones dirigidas a la promoción del buen vivir con perspectiva de género, dirigidas a las mujeres en situación de vulnerabilidad social y pobreza"	"	155.130,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	155.130,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	Bs.	50.000,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	42.000,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	40.630,00
	99.01.00	"Otros activos reales"	"	22.500,00
A la:				
Acción Específica:	580029005	"Establecer alianzas estratégicas interinstitucionales para el diseño conjunto de acciones dirigidas a la promoción del buen vivir con perspectiva de género, dirigidas a las mujeres en situación de vulnerabilidad social y pobreza"	"	546.551,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	546.551,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	546.551,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para Economía, Finanzas y Banca Pública, y del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del poder popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.501

02 de diciembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el

numeral 4 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de la misma fecha.

DECRETA

Artículo 1º. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre acciones específicas de diferentes categorías presupuestarias superior al 20%, por la cantidad de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DIEZ BOLÍVARES (Bs. 65.156.010,00)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA		Bs.	65.156.010,00
DE			
Proyecto:	590107000	"Estudios técnicos, regulatorios y tarifarios para la transición hacia el nuevo modelo económico enmarcado en la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico (LOSSE)"	421.370,00
Acción Específica:	590107002	"Realización de estudios del servicio eléctrico"	312.614,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	312.614,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	85.628,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	169.111,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	57.875,00
Acción Específica:	590107003	"Realización de estudios de demanda eléctrica y uso final de la energía"	108.756,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" - Ingresos Ordinarios	6.698,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	3.417,00
	10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	3.281,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	102.058,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:			
	10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	80.000,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	2.620,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	19.438,00
Proyecto:	590108000	"Actualización del Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PDSN) 2013-2019"	7.543.009,00
Acción Específica:	590108001	"Estudios de mediano y largo plazo para la satisfacción de la demanda eléctrica nacional"	3.025.531,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" - Ingresos Ordinarios	62.586,00

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	"	55.710,00	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	129.000,00
	10.03.00	"Utensilios de cocina y comedor"	"	6.876,00	11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	199.215,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	2.962.945,00	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	233.934,00
		- Ingresos Ordinarios			Acción Específica:	590109003	"Implementación del modelo de gestión para efectuar el proceso de seguimiento y control de los entes adscritos"	2.118.386,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	312.500,00	Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	35.010,00
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	187.504,00			- Ingresos Ordinarios	
	07.04.00	"Avisos"	"	111.000,00	Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	03.02.00	"Prendas de vestir"	16.440,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	551.172,00		05.07.00	"Productos de papel y cartón para la imprenta y reproducción"	3.725,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	675.769,00		06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	6.000,00
	99.01.00	"Otros servicios no personales"	"	1.125.000,00		10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	8.845,00
Acción Específica:	590108002	"Estudios de Adecuación y Expansión del Servicio y del SEN"	"	4.517.478,00	Partida:	4.03	"Servicios no personales"	2.083.376,00
		- Ingresos Ordinarios					- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	136.465,00	Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	5.650,00
	03.02.00	"Prendas de vestir"	"	208,00		07.03.00	"Relaciones sociales"	27.000,00
	05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	"	5.070,00		09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	37.550,00
	06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	"	110.332,00		10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	1.712.421,00
	10.03.00	"Utensilios de cocina y comedor"	"	2.959,00		18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	300.755,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	4.262.444,00	Acción Específica:	590109004	"Monitoreo de la tendencia de la gestión, a través del seguimiento, evaluación y control de los proyectos, planes de mantenimiento y funcionamiento operativo de los entes adscritos"	2.117.517,00
		- Ingresos Ordinarios			Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	236.322,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	06.01.00	"Fletes y embalajes"	"	19.200,00			- Ingresos Ordinarios	
	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	120.000,00	Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	24.000,00
	07.04.00	"Avisos"	"	44.400,00		03.02.00	"Prendas de vestir"	71.610,00
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	360.000,00		06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	11.160,00
	10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	"	300.000,00		08.09.00	"Repuestos y accesorios para equipos de transporte"	49.280,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	2.880.000,00		10.07.00	"Productos de seguridad en el trabajo"	77.660,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	538.844,00		10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	2.612,00
Proyecto:	590109000	"Modelo de Gestión para evaluar el desempeño de los entes adscritos y fiscalizar el Sistema y Servicio Eléctrico"	"	6.621.037,00	Partida:	4.03	"Servicios no personales"	1.881.195,00
		- Ingresos Ordinarios					- Ingresos Ordinarios	
Acción Específica:	590109001	"Establecimiento del programa de fiscalización del servicio eléctrico nacional"	"	2.385.134,00	Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	228.991,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	621.860,00		09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	518.400,00
		- Ingresos Ordinarios				10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	234.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	04.03.00	"Cauchos y tripas para vehículos"	"	154.745,00		18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	899.804,00
	05.01.00	"Pulpa de madera, papel y cartón"	"	3.846,00	Proyecto:	590112000	"Sistema de Información Estadística del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica- Fase IV"	1.519.368,00
	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	"	150.000,00	Acción Específica:	590112001	"Conceptualización de los indicadores, diseño y desarrollo de los Sistemas Asociados de información Estadística"	1.188.968,00
	05.07.00	"Productos de papel y cartón para la imprenta y reproducción"	"	120.000,00	Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	80.600,00
	06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	"	108.860,00			- Ingresos Ordinarios	
	08.09.00	"Repuestos y accesorios para equipos de transporte"	"	78.879,00	Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	80.600,00
	10.03.00	"Utensilios de cocina y comedor"	"	3.200,00				
	10.07.00	"Productos de seguridad en el trabajo"	"	716,00				
	99.01.00	"Otros materiales y suministros"	"	1.614,00				
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	1.763.274,00				
		- Ingresos Ordinarios						
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	06.03.00	"Estacionamiento"	"	678,00				
	06.05.00	"Servicios de protección en traslado de fondos y de mensajería"	"	4.951,00				
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	1.195.496,00				

Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>1.108.368,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	10.03.00	"Servicios de procesamiento de datos"	"	604.200,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	260.000,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	244.168,00
Acción Específica:	590112002	"Implementación de los Sistemas Asociados"	"	330.400,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>330.400,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	216.000,00
	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	13.000,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	101.400,00
Proyecto:	590113000	"Consolidación de la infraestructura tecnológica del ministerio del poder popular para la energía eléctrica"	"	<u>1.569.603,00</u>
Acción Específica:	590113003	"Mejoramiento de los servicios y sistemas soportados en la granja de servidores del Mppep"	"	<u>1.569.603,00</u>
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>1.569.603,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	"	1.453.337,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	116.266,00
Proyecto:	590114000	"Diseño del Marco Regulatorio Relativo al Uso Racional y Eficiencia Energética"	"	<u>2.465.296,00</u>
Acción Específica:	590114001	"Elaboración y Divulgación de Normas Técnicas de Eficiencia Energética para Artefactos Eléctricos"	"	667.795,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>667.795,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	224.453,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	35.800,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	324.000,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	83.542,00
Acción Específica:	590114002	"Elaboración y Divulgación de Reglamentos Técnicos de Eficiencia Energética en Edificaciones"	"	664.040,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>664.040,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	230.693,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	35.800,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	324.000,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	73.547,00
Acción Específica:	590114003	"Elaboración y Divulgación de Reglamentos Técnicos para el Usuario Final"	"	339.589,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>339.589,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	260.607,00

	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	35.800,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	43.182,00
Acción Específica:	590114004	"Elaboración de una resolución para la prohibición de Bombillos Incandescentes"	"	342.728,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>342.728,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	2.400,00
	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	260.607,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	35.800,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	43.921,00
Acción Específica:	590114005	"Elaboración de un reglamento para la disposición final de Bombillos ahorradores"	"	451.144,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>451.144,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	89.600,00
	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	260.607,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	35.800,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	65.137,00
Proyecto:	590116000	"Formación y Capacitación en el Uso Racional y Eficiente de la Energía"	"	<u>1.296.000,00</u>
Acción Específica:	590116002	"Impulsar la capacitación en eficiencia energética"	"	1.296.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>1.296.000,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	"	1.296.000,00
Proyecto:	590117000	"Supervisión, Coordinación y Control del Sistema Eléctrico Nacional"	"	12.378.196,00
Acción Específica:	590117003	"Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional"	"	12.378.196,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>12.378.196,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	10.879.246,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	1.498.950,00
Proyecto:	590118000	"Fortalecimiento de la Atención Ciudadana en el Sector Eléctrico"	"	1.346.301,00
Acción Específica:	590118001	"Atención de solicitudes, reclamos y denuncias presentadas por la Ciudadanía ante el Ministerio"	"	58.418,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>58.418,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	58.418,00
Acción Específica:	590118002	"Promover la participación ciudadana vinculando las comunidades organizadas al sector eléctrico"	"	129.742,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	<u>129.742,00</u>
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub- Específicas:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	129.742,00

Acción Específica:	590118003	"Divulgar y difundir la información relativa a las políticas, medidas y logros del Ministerio en instancias públicas y privadas"	"	1.158.141,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	1.158.141,00
- Ingresos Ordinarios				
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	1.158.141,00
Proyecto:	590119000	"Adecuación y mantenimiento de las instalaciones y bienes públicos del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica"	"	23.800.000,00
Acción Específica:	590119002	"Mantenimiento del sistema de transporte vertical y electromecánico"	"	23.800.000,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	5.000.000,00
- Ingresos Ordinarios				
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	08.09.00	"Repuestos y accesorios para equipos de transporte"	"	4.000.000,00
	10.07.00	"Productos de seguridad en el trabajo"	"	1.000.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	18.800.000,00
- Ingresos Ordinarios				
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	4.000.000,00
	11.01.00	"Conservación y reparaciones menores de maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller"	"	2.000.000,00
	11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	10.000.000,00
	11.99.00	"Conservación y reparaciones menores de otras maquinaria y equipos"	"	1.000.000,00
	99.01.00	"Otros servicios no personales"	"	1.800.000,00
Proyecto:	590121000	"Fortalecimiento de las capacidades técnicas-científicas del personal de la Coordinación de Energía Atómica en materia de gestión y almacenamiento seguro de fuentes radiactivas selladas en desuso y desechos radiactivos"	"	334.200,00
Acción Específica:	590121002	"Fortalecimiento y actualización de las competencias técnicas para la protección de la salud y la seguridad en la gestión y almacenamiento de fuentes radiactivas selladas en desuso y desechos radiactivos"	"	334.200,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	4.200,00
- Ingresos Ordinarios				
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.07.00	"Productos de papel y cartón para la imprenta y reproducción"	"	4.200,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	330.000,00
- Ingresos Ordinarios				
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	"	330.000,00
Proyecto:	590122000	"Promoción e impulso de la organización y la participación de los trabajadores(as) y de las comunidades en los procesos del Sistema Eléctrico Nacional."	"	2.758.001,00

Acción Específica:	590122001	"Conformar un sistema de información y documentación"	"	135.209,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	26.214,00
- Ingresos Ordinarios				
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.01.00	"Textiles"	"	1.000,00
	05.01.00	"Pulpa de madera, papel y cartón"	"	392,00
	05.02.00	"Envases y cajas de papel y cartón"	"	384,00
	05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	"	620,00
	05.05.00	"Material de enseñanza"	"	16.000,00
	06.05.00	"Productos de tocador"	"	45,00
	06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	"	320,00
	06.08.00	"Productos plásticos"	"	1.833,00
	08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	"	2.064,00
	10.02.00	"Materiales y útiles de limpieza y aseo"	"	452,00
	10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	"	612,00
	10.07.00	"Productos de seguridad en el trabajo"	"	2.372,00
	10.11.00	"Materiales eléctricos"	"	120,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	108.995,00
- Ingresos Ordinarios				
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	4.800,00
	02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	14.340,00
	04.04.00	"Teléfonos"	"	2.500,00
	06.01.00	"Fletes y embalajes"	"	686,00
	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	224,00
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	350,00
	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	1.424,00
	07.04.00	"Avisos"	"	3.200,00
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	400,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	12.500,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	38.000,00
	11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	9.240,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	19.891,00
	99.01.00	"Otros servicios no personales"	"	1.440,00
Acción Específica:	590122004	"Promoción y apoyo para la formulación y seguimiento de la ejecución de planes territoriales de desarrollo eléctrico"	"	663.948,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	91.070,00
- Ingresos Ordinarios				
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	114,00
	03.01.00	"Textiles"	"	1.000,00
	03.02.00	"Prendas de vestir"	"	100,00
	05.01.00	"Pulpa de madera, papel y cartón"	"	1.568,00
	05.02.00	"Envases y cajas de papel y cartón"	"	1.536,00
	05.05.00	"Material de enseñanza"	"	64.000,00
	06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	"	80,00
	06.08.00	"Productos plásticos"	"	2.065,00
	08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	"	8.256,00
	10.02.00	"Materiales y útiles de limpieza y aseo"	"	1.800,00
	10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	"	591,00
	10.07.00	"Productos de seguridad en el trabajo"	"	9.480,00
	10.11.00	"Materiales eléctricos"	"	480,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	572.878,00
- Ingresos Ordinarios				
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	7.200,00
	02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	7.235,00

04.04.00	"Teléfonos"	"	10.000,00	10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	"	291,00
06.01.00	"Fletes y embalajes"	"	745,00	10.07.00	"Productos de seguridad en el trabajo"	"	9.480,00
07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	2.880,00	10.11.00	"Materiales eléctricos"	"	480,00
07.04.00	"Avisos"	"	12.800,00	Partida:	4.03	"Servicios no personales"	401.160,00
09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	89.299,00			- Ingresos Ordinarios	
10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	"	150.000,00	Sub-Partidas			
10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	152.000,00	Genéricas,			
11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	36.960,00	Específicas y			
18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	97.999,00	Sub-			
99.01.00	"Otros servicios no personales"	"	5.760,00	Específicas:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	480,00
Acción					02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	19.960,00
Específica:	590122005	"Desarrollo de diversas Instancias para la Participación de Comunidades (IPC) y trabajadores en la gestión del Sistema Eléctrico"	548.471,00		04.04.00	"Teléfonos"	10.000,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	118.848,00		06.01.00	"Fletes y embalajes"	1.745,00
		- Ingresos Ordinarios			07.01.00	"Publicidad y propaganda"	2.700,00
Sub-Partidas					07.02.00	"Imprenta y reproducción"	900,00
Genéricas,					07.03.00	"Relaciones sociales"	230,00
Específicas y					07.04.00	"Avisos"	12.800,00
Sub-					09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	1.120,00
Específicas:					10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	108.000,00
03.01.00	"Textiles"	"	1.000,00		10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	152.000,00
03.02.00	"Prendas de vestir"	"	21.800,00		11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	36.960,00
05.01.00	"Pulpa de madera, papel y cartón"	"	1.568,00		18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	48.505,00
05.02.00	"Envases y cajas de papel y cartón"	"	1.536,00		99.01.00	"Otros servicios no personales"	5.760,00
05.05.00	"Material de enseñanza"	"	64.000,00	Acción			
06.05.00	"Productos de tocador"	"	179,00	Específica:	590122007	"Implementación de metodologías de organización comunitaria socio-productiva"	886.328,00
06.08.00	"Productos plásticos"	"	2.158,00	Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	96.102,00
08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	"	8.256,00			- Ingresos Ordinarios	
10.02.00	"Materiales y útiles de limpieza y aseo"	"	1.800,00	Sub-Partidas			
10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	"	291,00	Genéricas,			
10.07.00	"Productos de seguridad en el trabajo"	"	9.480,00	Específicas y			
10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	"	6.300,00	Sub-			
10.11.00	"Materiales eléctricos"	"	480,00	Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	98,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	429.623,00		03.01.00	"Textiles"	1.000,00
		- Ingresos Ordinarios			05.01.00	"Pulpa de madera, papel y cartón"	1.568,00
Sub-Partidas					05.02.00	"Envases y cajas de papel y cartón"	1.536,00
Genéricas,					05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	188,00
Específicas y					05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	80,00
Sub-					05.05.00	"Material de enseñanza"	64.000,00
Específicas:					06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	384,00
02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	3.360,00		06.05.00	"Productos de tocador"	179,00
04.04.00	"Teléfonos"	"	10.000,00		06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	80,00
06.01.00	"Fletes y embalajes"	"	1.754,00		06.08.00	"Productos plásticos"	6.973,00
07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	500,00		08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	8.256,00
07.03.00	"Relaciones sociales"	"	1.348,00		10.02.00	"Materiales y útiles de limpieza y aseo"	1.800,00
07.04.00	"Avisos"	"	12.800,00		10.07.00	"Productos de seguridad en el trabajo"	9.480,00
09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	185,00		10.11.00	"Materiales eléctricos"	480,00
10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	"	108.000,00	Partida:	4.03	"Servicios no personales"	790.226,00
10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	152.000,00			- Ingresos Ordinarios	
11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	36.960,00	Sub-Partidas			
18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	96.956,00	Genéricas,			
99.01.00	"Otros servicios no personales"	"	5.760,00	Específicas y			
Acción				Sub-			
Específica:	590122006	"Implementar planes, programas de estudio y contenidos curriculares"	524.045,00	Específicas:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	1.200,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	122.885,00		02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	3.360,00
		- Ingresos Ordinarios			04.04.00	"Teléfonos"	10.000,00
Sub-Partidas					06.01.00	"Fletes y embalajes"	2.745,00
Genéricas,					07.01.00	"Publicidad y propaganda"	300,00
Específicas y					07.02.00	"Imprenta y reproducción"	100,00
Sub-					07.03.00	"Relaciones sociales"	230,00
Específicas:					07.04.00	"Avisos"	12.800,00
01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	828,00		09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	209.373,00
03.01.00	"Textiles"	"	1.000,00		09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	95.000,00
03.02.00	"Prendas de vestir"	"	21.800,00		10.07.00	"Servicios de capacitación y adiestramiento"	150.000,00
05.01.00	"Pulpa de madera, papel y cartón"	"	1.568,00		10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	152.000,00
05.02.00	"Envases y cajas de papel y cartón"	"	1.536,00		11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	36.960,00
05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	"	238,00		18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	110.398,00
05.04.00	"Libros, revistas y periódicos"	"	80,00		99.01.00	"Otros servicios no personales"	5.760,00
05.05.00	"Material de enseñanza"	"	64.000,00	Proyecto:	590123000	"Investigación y Desarrollo aplicados al Uso Racional y Eficiente de la Energía Eléctrica"	1.420.557,00
06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	"	3.936,00	Acción			
06.05.00	"Productos de tocador"	"	179,00	Específica:	590123001	"Control y seguimiento de la demanda"	728.479,00
06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	"	80,00	Partida:	4.03	"Servicios no personales"	728.479,00
06.08.00	"Productos plásticos"	"	7.333,00			- Ingresos Ordinarios	
08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	"	8.256,00				
10.02.00	"Materiales y útiles de limpieza y aseo"	"	1.800,00				

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-				
Específicas:	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	81.094,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	143.200,00
	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	486.000,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	18.185,00

Acción
Específica: **590123002** **"Eficiencia Energética en la Gran Misión Vivienda Venezuela"** " **330.140,00**

Partida: **4.03** **"Servicios no personales"** " **330.140,00**
- Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-				
Específicas:	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	192.440,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	71.600,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	66.100,00

Acción
Específica: **590123003** **"Asistencia Técnica a Grandes Usuarios"** " **361.938,00**

Partida: **4.03** **"Servicios no personales"** " **361.938,00**
- Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-				
Específicas:	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	192.440,00
	09.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	71.600,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	97.898,00

Proyecto: **590124000** **"Desarrollo y optimización de sistemas de información del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica"** " **1.683.072,00**

Acción
Específica: **590124002** **"Migración de sistema de control de acceso de la torre principal del MPPEE"** " **1.683.072,00**

Partida: **4.03** **"Servicios no personales"** " **1.683.072,00**
- Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-				
Específicas:	10.03.00	"Servicios de procesamiento de datos"	"	1.550.000,00
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	133.072,00

PARA

Acción
Centralizada: **590002000** **"Gestión administrativa"** " **65.156.010,00**

Acción
Específica: **590002001** **"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"** " **65.156.010,00**

Partida: **4.02** **"Materiales, suministros y mercancías"** " **65.156.010,00**
- Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-				
Específicas:	10.11.00	"Materiales eléctricos"	"	65.156.010,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para Economía, Finanzas y Banca Pública y del Poder Popular para la Energía Eléctrica quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

DECRETA

Refrendado
El Ministro del poder popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.502

02 de diciembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de la misma fecha.

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (Bs.2.986.703.584,21)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ		Bs	2.986.703.584,21
Proyecto:	260035000	"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales y Municipios"	2.986.703.584,21
Acción Específica:	260035001	"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales"	2.431.452.323,31
Partida:	4,07	"Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes)	2.431.452.323,31
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica:	01.03.10	"Transferencias Corrientes al Poder Estatal"	2.431.452.323,31
	E5100	Estado Amazonas	10.822.683,00
	E5200	Estado Anzoátegui	174.216.675,00
	E5300	Estado Apure	71.436.840,00
	E5400	Estado Aragua	273.627.880,00
	E5500	Estado Barinas	52.931.825,00
	E5600	Estado Bolívar	182.434.316,00
	E5700	Estado Carabobo	238.025.130,00
	E5800	Estado Cojedes	33.927.384,00
	E5900	Estado Delta Amacuro	21.458.341,50
	E6000	Estado Falcón	79.385.322,00
	E6100	Estado Guárico	126.751.883,00
	E6200	Estado Lara	95.141.405,00
	E6300	Estado Mérida	190.120.324,00
	E6400	Estado Miranda	75.943.304,00
	E6500	Estado Monagas	131.434.875,00
	E6600	Estado Nueva Esparta	29.123.765,00
	E6700	Estado Portuguesa	104.064.716,00
	E6900	Estado Táchira	136.524.229,00
	E7000	Estado Trujillo	66.110.964,00
	E7100	Estado Yaracuy	67.732.770,00
	E7200	Estado Zulia	240.447.099,81
	E7300	Estado Vargas	29.790.592,00
Acción Específica:	260035002	"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Municipios"	555.251.260,90
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes)	555.251.260,90
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica:	01.03.11	"Transferencias corrientes al Poder Municipal"	555.251.260,90
	E5100	Estado Amazonas	2.614.914,00
	E5101	Municipio Atures	2.614.914,00
	E5200	Estado Anzoátegui	86.676.465,00
	E5201	Municipio Anaco	12.865.792,00
	E5203	Municipio Simón Bolívar	11.225.627,00
	E5207	Municipio Diego Bautista Urbaneja	4.592.713,00
	E5208	Municipio Pedro María Freites	6.834.486,00
	E5209	Municipio San José de Guanipa	6.017.023,00
	E5210	Municipio Guanta	10.567.784,00
	E5212	Municipio Libertad	1.397.176,00
	E5213	Municipio Francisco de Miranda	5.807.889,00
	E5214	Municipio José Gregorio Monagas	1.687.920,00
	E5215	Municipio Fernando de Peñalver	6.415.950,00
	E5217	Municipio Simón Rodríguez	3.005.849,00
	E5218	Municipio Juan Antonio Sotillo	16.258.256,00
	E5300	Estado Apure	4.853.278,00
	E5304	Municipio Páez	1.175.363,00
	E5307	Municipio San Fernando	3.677.915,00
	E5400	Estado Aragua	34.974.737,00
	E5401	Municipio Sucre	3.133.320,00
	E5404	Municipio Girardot	15.750.951,00
	E5406	Municipio José Félix Ribas	3.627.388,00
	E5408	Municipio Santiago Mariño	1.699.178,00
	E5413	Municipio Tovar	2.615.002,00
	E5415	Municipio Zamora	3.342.326,00

E5417	Municipio Francisco Linares Alcántara	"	3.918.014,00
E5418	Municipio Ocumare de la Costa de Oro	"	878.558,00
E5500	Estado Barinas	"	10.752.022,00
E5502	Municipio Antonio José de Sucre	"	1.244.625,00
E5504	Municipio Barinas	"	9.507.397,00
E5600	Estado Bolívar	"	23.515.378,00
E5601	Municipio Caroní	"	16.125.075,00
E5605	Municipio Heres	"	5.432.003,00
E5606	Municipio Piar	"	1.958.300,00
E5700	Estado Carabobo	"	55.783.992,00
E5701	Municipio Bejuma	"	778.899,00
E5702	Municipio Carlos Arvelo	"	1.090.323,00
E5703	Municipio Diego Ibarra	"	2.063.989,00
E5705	Municipio Juan José Mora	"	2.358.604,00
E5706	Municipio Miranda	"	1.950.719,00
E5707	Municipio Montalbán	"	1.000.553,00
E5708	Municipio Puerto Cabello	"	16.282.974,00
E5709	Municipio San Joaquín	"	2.476.629,00
E5710	Municipio Valencia	"	18.171.787,00
E5712	Municipio Los Guayos	"	5.228.565,00
E5713	Municipio Naguanagua	"	4.380.950,00
E5800	Estado Cojedes	"	5.683.675,70
E5802	Municipio Falcón	"	3.329.825,00
E5805	Municipio Ricaurte	"	1.068.730,00
E5806	Municipio San Carlos	"	675.337,00
E5809	Municipio Rómulo Gallegos	"	609.783,70
E5900	Estado Delta Amacuro	"	3.221.765,20
E5901	Municipio Tucupita	"	2.799.816,20
E5903	Municipio Casacoima	"	421.949,00
E6000	Estado Falcón	"	8.255.908,00
E6005	Municipio Carirubana	"	3.036.110,00
E6015	Municipio Miranda	"	5.219.798,00
E6100	Estado Guárico	"	10.414.673,00
E6104	Municipio Leonardo Infante	"	2.201.837,00
E6107	Municipio Francisco de Miranda	"	2.211.541,00
E6108	Municipio José Tadeo Monagas	"	1.045.858,00
E6110	Municipio José Félix Ribas	"	1.068.711,00
E6111	Municipio Juan Germán Roscio	"	3.886.726,00
E6200	Estado Lara	"	8.954.481,00
E6201	Municipio Andrés Eloy Blanco	"	1.929.766,00
E6203	Municipio Iribarren	"	7.024.715,00
E6300	Estado Mérida	"	4.688.022,00
E6306	Municipio Campo Elías	"	419.918,00
E6312	Municipio Libertador	"	4.268.104,00
E6400	Estado Miranda	"	113.449.048,00
E6401	Municipio Acevedo	"	5.235.300,00
E6402	Municipio Andrés Bello	"	3.408.568,00
E6404	Municipio Brión	"	12.152.349,00
E6405	Municipio Carrizal	"	1.365.887,00
E6406	Municipio Cristóbal Rojas	"	12.732.346,00
E6407	Municipio Buroz	"	3.284.407,00
E6409	Municipio Guaicaipuro	"	11.445.696,00
E6410	Municipio El Hatillo	"	1.241.540,00
E6411	Municipio Independencia	"	14.507.156,00
E6412	Municipio Lander	"	4.468.081,00
E6413	Municipio Los Salias	"	2.957.105,00
E6414	Municipio Páez	"	3.612.173,00
E6415	Municipio Paz Castillo	"	4.771.159,00
E6416	Municipio Pedro Gual	"	3.219.265,00
E6417	Municipio Plaza	"	9.462.208,00
E6418	Municipio Simón Bolívar	"	1.133.437,00
E6419	Municipio Sucre	"	8.747.378,00
E6420	Municipio Urdaneta	"	7.228.237,00
E6421	Municipio Zamora	"	2.476.756,00
E6500	Estado Monagas	"	26.244.114,00
E6507	Municipio Maturín	"	23.659.766,00
E6508	Municipio Piar	"	2.584.348,00
E6600	Estado Nueva Esparta	"	12.359.932,00
E6602	Municipio Arismendi	"	1.444.761,00
E6606	Municipio Maneiro	"	2.316.112,00
E6608	Municipio Mariño	"	7.360.477,00
E6609	Municipio Península de Macanao	"	1.238.582,00
E6800	Estado Sucre	"	9.251.493,00
E6801	Municipio Andrés Eloy Blanco	"	782.951,00
E6804	Municipio Benítez	"	1.261.505,00
E6805	Municipio Bermúdez	"	1.295.303,00
E6806	Municipio Bolívar	"	1.437.524,00
E6810	Municipio Mariño	"	1.052.124,00
E6814	Municipio Sucre	"	1.552.632,00
E6815	Municipio Valdez	"	1.849.454,00

E6900	Estado Táchira	"	14.605.506,00
E6904	Municipio Cárdenas	"	1.184.286,00
E6919	Municipio San Cristóbal	"	10.615.773,00
E6928	Municipio Torbes	"	2.805.447,00
E7000	Estado Trujillo	"	6.486.847,00
E7001	Municipio Boconó	"	769.898,00
E7011	Municipio Sucre	"	2.953.913,00
E7019	Municipio La Ceiba	"	2.763.036,00
E7100	Estado Yaracuy	"	1.587.413,00
E7103	Municipio José Antonio Páez	"	1.587.413,00
E7200	Estado Zulia	"	91.032.883,00
E7202	Municipio Baralt	"	635.644,00
E7203	Municipio Cabimas	"	7.844.095,00
E7204	Municipio Catatumbo	"	2.029.569,00
E7205	Municipio Colón	"	4.751.172,00
E7208	Municipio Lagunillas	"	9.441.462,00
E7210	Municipio Maracaibo	"	27.200.017,00
E7211	Municipio Miranda	"	8.814.402,00
E7212	Municipio Indígena Bolivariano Guajira	"	791.357,00
E7213	Municipio Machiques de Perijá	"	9.366.538,00
E7214	Municipio Rosario de Perijá	"	2.479.734,00
E7218	Municipio Francisco Javier Pulgar	"	3.308.693,00
E7219	Municipio Jesús María Semprún	"	5.989.356,00
E7220	Municipio San Francisco	"	8.380.844,00
E7300	Estado Vargas	"	19.844.714,00
E7301	Municipio Vargas	"	19.844.714,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y del Poder Popular para Economía, Finanzas y Banca Pública, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo

(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras

(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología

(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación

(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud

(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo

(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas

(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo

(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del poder popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.

(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería

(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información

(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales

(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación

(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura

(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte

(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas

(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género

(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica

(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario

(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.503

02 de diciembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de la misma fecha.

DECRETA

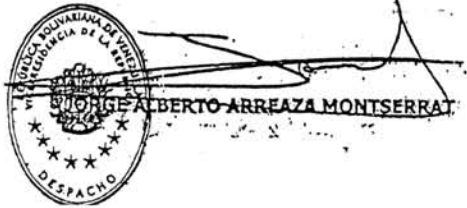
Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 76.829.809,50)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ			Bs.	76.829.809,50
Proyecto:	260035000	"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales y Municipios"	"	76.829.809,50
Acción específica:	260035001	"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales"	"	76.829.809,50
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" (Otras fuentes)	"	76.829.809,50
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de Capital al Poder Estatal"	"	76.829.809,50
	E7300	Estado Vargas	"	76.829.809,50

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y del Poder Popular para Economía, Finanzas y Banca Pública, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del poder popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Decreto N° 1.504

02 de diciembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las

atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de la misma fecha.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **SETENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 78.031.253,48)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT		Bs.	78.031.253,48
Proyecto:	629999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	78.031.253,48
Acción Específica:	629999002 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Fundación Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor"	"	78.031.253,48
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" • Otras Fuentes	"	<u>78.031.253,48</u>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.02 "Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	78.031.253,48
	A0541 Fundación Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor -Acondicionamiento del edificio sede de la Gran Misión Barrio Nuevo Barrio Tricolor	"	78.031.253,48

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para Economía, Finanzas y Banca Pública y del Poder Popular para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)



Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JOSÉ LUÍS BERROTERÁN NUÑEZ

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

NANCY EVARISTA PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda.
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

YVÁN JOSÉ BELLO ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PROVIDENCIA NÚMERO 0042, CARACAS 19 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

204° 155° y 15°

El Director Ejecutivo (E) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante la Resolución N° 032 de fecha 11 de Octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036 de fecha 15 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, numeral 6 de la Resolución N° 002 de fecha de 26 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.433 de fecha 13 de junio de 2014 y, de las disposiciones contenidas en la Reforma Parcial, Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno dictada mediante Resolución N° 0030 de fecha 30 de julio de 2013, publicada mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.229 de fecha 15 de agosto de 2013, y los artículos 34 y 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014, decide:

Primero. Designar al ciudadano **JULIO JOSÉ MELO GONZALEZ**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad No. **V-15.819.660**, como **COORDINADOR** de la Unidad de Recepción Estatal (URE) ARAGUA del Fondo de Compensación Interterritorial.

Segundo. Los actos y documentos que el prenombrado suscriba de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercero. La presente designación entrará en vigencia a partir del **31 de octubre de 2014.**

Comuníquese y Publíquese

GUY VERNÁEZ HERNÁNDEZ
Director Ejecutivo (E)

Fondo de Compensación Interterritorial

Resolución N° 032, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013 y Resolución N° 002 de fecha 26 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.433 de fecha 13 de junio de 2014.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PROVIDENCIA NÚMERO 0043,
CARACAS 21 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

204° 155° y 15°

El Director Ejecutivo (E) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante la Resolución N° 032 de fecha 11 de Octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036 de fecha 15 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con la delegación conferida por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, contenida en el artículo 1 numeral 6 de la Resolución N° 002 de fecha 26 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.433 de fecha 13 de junio de 2014.

Decide:

Primero: Otorgar a partir del **primero (1°) de diciembre del 2014**, el beneficio de **PENSIÓN POR INVALIDEZ** a la ciudadana **CIRA MARGARITA ARANGUREN**, titular de la cédula de identidad N° **V- 6.392.795**, quien funge como Asistente Administrativo, en la Unidad de Recepción Estatal (URE- Miranda), en virtud del Oficio N° DNR-CN-13867-14-PB de fecha 16/09/2014, emitido por la Dirección Nacional de Rehabilitación y Salud en el Trabajo, Comisión Nacional de Evaluación de Incapacidad Residual del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, el cual declara el **sesenta y siete por ciento (67%)** de pérdida de su capacidad para el trabajo.

Segundo: El monto de la pensión por invalidez que por este acto se otorga está discriminado de la siguiente manera: 1.- El monto de la pensión es por la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 4.555,50)** mensuales, equivalente al setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones a los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios y en los artículos 15 y 20 de su Reglamento; 2.- Un Bono mensual equivalente a diez (10) Unidades Tributarias, las cuales se irán ajustando de acuerdo al valor de la Unidad Tributaria decretada por el ejecutivo nacional, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, el cual no formará parte del monto de la pensión mensual; 3.- Servicio de Hospitalización y Cirugía, únicamente a la ciudadana **Cira Margarita Aranguren** y 4.- Bonificación de fin de año.

Tercero: Visto que la pensión otorgada bajo el sistema de seguridad social no podrá ser inferior al salario mínimo urbano y el monto aprobado para esta pensión es inferior, se resuelve elevarlo al salario mínimo vigente para la fecha de la publicación de la presente Resolución a la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON ONCE CÉNTIMOS (Bs. 4.889,11)**, en concordancia con el artículo 80 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el Decreto N° 1.431, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.542 de fecha 17 de noviembre de 2014.

Cuarto: La Oficina de Recursos Humanos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), efectuará la notificación correspondiente, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Quinto: El beneficio de pensión de invalidez entrará en vigencia a partir del primero (1º) de diciembre del 2014.

Comuníquese y Publíquese

GUY VERNÁEZ HERNÁNDEZ
Director Ejecutivo (E)

Fondo de Compensación Interterritorial

Resolución N° 032, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, y Resolución 002 de fecha 26 de enero de 2014 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.433 de fecha 13 de junio de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PROVIDENCIA NÚMERO 0041-A,
CARACAS 17 DE NOVIEMBRE DE 2014.

204° 155° y 15°

El Director Ejecutivo (E) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante la Resolución N° 032 de fecha 11 de Octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036 de fecha 15 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, numeral 6 de la Resolución 002 de fecha de 26 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial 40.233 de fecha 13 de junio de 2014 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con la delegación conferida por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, contenida en el artículo 1 numeral 6 de la Resolución N° 002 de fecha 26 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.433 de fecha 13 de junio de 2014.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano, **ANGEL RAFAEL VERA GAMBOA**, titular de la cédula de identidad N° V-9.815.354, es funcionario de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con el numeral 10 del artículo 50 del Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y el Fondo de Compensación Interterritorial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.229 de fecha 15 de agosto de 2013.

Decide:

Primero: Remover al ciudadano **ANGEL RAFAEL VERA GAMBOA**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.815.354, quien funge como **Analista**, adscrito a la Oficina Técnica Regional-OTR-ANZOATEGUI de la Coordinación General.

Segundo: La Oficina de Recursos Humanos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), efectuará la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Tercero: La presente remoción será efectiva a partir del **17 de noviembre de 2014.**

Comuníquese y Publíquese

GUY VERNÁEZ HERNÁNDEZ
Director Ejecutivo (E)

Fondo de Compensación Interterritorial

Resolución N° 032, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, y Resolución 002 de fecha 26 de enero de 2014 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.433 de fecha 13 de junio de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PROVIDENCIA NÚMERO 0041-B,
CARACAS 17 DE NOVIEMBRE DE 2014.

204° 155° y 15°

El Director Ejecutivo (E) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante la Resolución N° 032 de fecha 11 de Octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036 de fecha 15 de octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, numeral 6 de la Resolución 002 de fecha de 26 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial 40.233 de fecha 13 de junio de 2014 y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con la delegación conferida por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, contenida en el artículo 1 numeral 6 de la Resolución N° 002 de fecha 26 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.433 de fecha 13 de junio de 2014.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano, **MOISES TEODORO CASTAÑEDA RIVAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 7.330.198, es funcionario de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con el numeral 10 del artículo 50 del Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y el Fondo de Compensación Interterritorial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.229 de fecha 15 de agosto de 2013.

Decide:

Primero: Remover al ciudadano, **MOISES TEODORO CASTAÑEDA RIVAS**, titular de la cédula de identidad N° V-7.330.198, quien funge como **Analista**, adscrito a la Oficina Técnica Regional-OTR-Centro Occidente de la Coordinación General.

Segundo: La Oficina de Recursos Humanos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), efectuará la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Tercero: La presente remoción será efectiva a partir del **17 de noviembre de 2014.**

Comuníquese y Publíquese

GUY VERNÁEZ HERNÁNDEZ
Director Ejecutivo (E)

Fondo de Compensación Interterritorial

Resolución N° 032, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.270 de fecha 11 de octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 036, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013, y Resolución 002 de fecha 26 de enero de 2014 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.433 de fecha 13 de junio de 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204º, 155º y 15º

Nº 461

FECHA 01 DIC. 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada según Decreto Nº 1345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo establecido en el artículo 7º, numeral 4 del Decreto Nº 6.732 de fecha 2 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de junio de 2009; y el artículo 3º numeral 4 del Decreto Nº 8.121 mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (Hoy Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz); publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; en concordancia con el artículo 1 del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia Protección e Investigación, contenido en el Decreto Nº 699 de fecha 14 de enero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.597 de la misma fecha,

CONSIDERANDO

Que la sociedad mercantil "VIGILANCIA Y PROTECCIÓN BOLIVARIANA DE VENEZUELA, C.A. (VIPROBOLVEN, C.A.)", con Registro de Información Fiscal (RIF) Nº J-297980237, inscrita por ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fecha tres (03) de agosto del año dos mil nueve (2009), bajo el Nº 18, Tomo 75-A, y modificado su Documento Constitutivo-Estatutario según Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa celebrada en fecha veintiocho (28) de julio de 2014, e inscrita en el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fecha ocho (08) de septiembre de 2014, bajo el Nº 56, Tomo 109-A 485, representada por la ciudadana JAISELY DE JESÚS PIRELA FERNÁNDEZ, venezolana, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cabimas, Estado Zulia, y titular de la Cédula de Identidad Nº V-21.212.795, actuando en condición de Presidente de la Empresa, ha solicitado **AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE PROPIEDADES.**

CONSIDERANDO

Que la referida Sociedad Mercantil ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos en los Artículos 8º y 9º del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación contenido en el Decreto Nº 699 de fecha catorce (14) de enero de 1975, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.597 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8, numerales 7 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.335 de fecha 16 de enero de dos mil catorce (2014).

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se Autoriza a la Sociedad Mercantil "VIGILANCIA Y PROTECCIÓN BOLIVARIANA DE VENEZUELA, C.A. (VIPROBOLVEN, C.A.)", domiciliada en la Calle Oriental, Local Nº 129-A, Sector Las 5 Botas, en Jurisdicción de la Parroquia Jorge Hernández del Municipio Cabimas del Estado Zulia; el permiso para que preste los Servicios de Vigilancia y Protección de Propiedades previstos en el Artículo 2, literal "a" del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, contenido en el Decreto Nº 699 del 14 de enero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.597 de esa misma fecha

ARTÍCULO 2: La empresa mencionada podrá prestar dicho servicio con el personal "SIN ARMAMENTO", tal como lo establece el objeto social de la misma.

ARTÍCULO 3: El servicio brindado al amparo de la presente autorización estará sujeto al control y fiscalización del Ministerio

del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, dará origen a la suspensión o revocatoria de la misma.

ARTÍCULO 4: Con la notificación de la presente autorización se otorga el **Permiso de Funcionamiento de la Sede Principal ubicada en la Ciudad de Cabimas, Estado Zulia**, el cual tendrá validez de un (01) año.

Comuníquese y Publíquese.

A/J CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
MINISTRA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
204º, 155º y 15º

Nº 463

FECHA: 02 DIC. 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Almiranta en Jefe **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 1345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de la misma fecha, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 23, 24, 38; numerales 2, 13, 19 y 27 del artículo 78 y numerales 1, 2 y 7 del artículo 120 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.147 de la misma fecha, en concordancia con lo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 140 de fecha 1º de septiembre de 1969, mediante el cual se dictó el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, **encomienda por razones de eficacia y eficiencia, a la Fundación Venezolana para la Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas (FUNDAPRET)**, representada por el ciudadano **FRANKLIN JOSÉ VILLEGAS MATOS**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-6.516.196, en su carácter de Presidente designado según Resolución Nº 145, de fecha 3 de abril de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.386 de la misma fecha y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de la Cláusula Décima Primera del Acta Constitutiva Estatutaria de FUNDAPRET, **las suscripciones de contratos y ordene los pagos, con recursos financieros aprobados por este Ministerio, de los compromisos realizados con ocasión a la ejecución de proyectos que se mencionan a continuación:**

Nº	PROYECTOS	DIRECCIÓN COORDINADORA	DIRECCIÓN EJECUTORA	RESPONSABLE
1	Plan Nacional de Prevención Comunal a través de la Misión 13 de abril.	Viceministerio de Prevención y Seguridad Ciudadana	Dirección General de Prevención del Delito	Gabriel Ramón Oviedo Colmenarez C.I.V.- 7.545.157
2	Adquisición de equipos de rescate y mobiliarios, uniformes y servicios generados por la adecuación de sedes para la implementación de la Fuerza de Tarea Nacional Libertador Simón Bolívar.	Comisión Ministerial de Proyectos Especiales	Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres	Cesar Alberto Salazar Coll C.I.V.- 5.877.330
3	Despliegue Tecnológico que permita la puesta en marcha del Centro de Comando, Control, Seguridad y Atención de Emergencia 171, Sabana Grande, Caracas.	Comisión Ministerial de Proyectos Especiales	Viceministerio de Prevención y Seguridad Ciudadana	Gabriel Ramón Oviedo Colmenarez C.I.V.- 7.545.157
4	Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres (SINAPRED)	Comisión Ministerial de Proyectos Especiales	Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres	Cesar Alberto Salazar Coll C.I.V.- 5.877.330
5	Solución Tecnológica Integral para el Montaje e Instalación de Centros de Atención de Emergencias 171 (Fase III y Tetra).	Comisión Ministerial de Proyectos Especiales	Viceministerio de Prevención y Seguridad Ciudadana	Gabriel Ramón Oviedo Colmenarez C.I.V.- 7.545.157
6	Solución Tecnológica Integral para el Perfeccionamiento del Sistema de Prevención del Delito de la República Bolivariana de Venezuela (Fase I).	Viceministerio de Prevención y Seguridad Ciudadana	Dirección General de Prevención del Delito	Gabriel Ramón Oviedo Colmenarez C.I.V.- 7.545.157
7	Solución Tecnológica Integral para el Perfeccionamiento del Sistema de Prevención del Delito de la	Viceministerio de Prevención y Seguridad Ciudadana	Dirección General de Prevención del Delito	Gabriel Ramón Oviedo Colmenarez C.I.V.- 7.545.157

República Bolivariana de Venezuela. (Fase II)			
Redimensionamiento de la Red Tetra de la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres del MRIJ en la República Bolivariana de Venezuela	Comisión Ministerial de Proyectos Especiales	Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres	Cesar Alberto Salazar Coll C.I.V- 5.877.330

La encomienda de gestión efectuada mediante la presente Resolución comprende únicamente la ordenación de pagos, la firma de los contratos o documentos que deban suscribirse para la ejecución de los mencionados Proyectos, cualquier otro trámite administrativo previo deberá efectuarla directamente el ente ejecutor responsable.

Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Quedan a salvo las estipulaciones contenidas en el artículo 3, del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional cuya firma no puede ser delegada.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
MINISTRA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 150.14

FECHA: 10 de noviembre de 2014
204°, 155° y 15°

La Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 160 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública,

RESUELVE

- Designar al ciudadano Pablo Antonio Contreras Suárez, titular de la cédula de identidad N° V-7.884.133, para desempeñar funciones de Coordinador Integral de Recursos Humanos en condición de Encargado, en la Oficina de Recursos Humanos - Fondo Autoadministrado de Salud, a partir del 3 de noviembre de 2014.
- Delegar al precitado ciudadano la firma de los actos y documentos siguientes:
 - Ordenes de Atención Médica Primaria.
 - Autorizaciones de Servicio Médico a Domicilio.
 - Claves por Servicios de Emergencia hasta un monto de Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00).
 - Cartas Avales y definitivas hasta un monto de Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00).
 - Notificaciones a proveedores, referentes a las actuaciones de la Gerencia de Seguridad y Resguardo para determinar la veracidad de facturas y pagos.
 - Notificaciones a proveedores sobre el vencimiento de solicitudes de servicios (Órdenes o Cartas Avales).
 - Requerimientos de información y documentación a proveedores de recaudos para procesar pago de Carta Aval y Reembolsos.

Comuníquese y Publíquese,


Mary Rosa Espinoza de Robles
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario

Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN

JUNTA LIQUIDADORA DE LA FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL
DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA "CENIT"

Caracas, 21 de julio de 2014

204°, 155° y 15°

PROVIDENCIA N° P-03-2014

La Junta Liquidadora de la Fundación Centro Nacional de Innovación y Tecnológica (CENIT), designados mediante Resolución N° 049 de fecha dieciséis (16) de julio de 2014, emanada del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.456 de fecha diecisiete (17) de julio de 2014, actuando de conformidad con lo previsto en el numeral 1 y 11 del artículo 7 y numeral 2 del artículo 8 del Decreto N° 991 de fecha veinte (20) de mayo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.415 de fecha veinte (20) de mayo de 2014, en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 6 de septiembre de 2010, lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009,

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones del Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT), competente para conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones del CENIT será integrada por los siguientes empleados en representación de las áreas jurídica, técnica y económica - financiera:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	C.I.	CARGO
Jurídica	DORYI ROMERO	C.I. V-14.246.561	Consultora Jurídica (E)
Económica Financiera	ADELA BRICEÑO	C.I. V-10.780.751	Directora (E) de la Oficina de Gestión Administrativa y Financiera
Técnica	JERUSS AROCHA	C.I. V-14.680.173	Director Ejecutivo (E)
ÁREA	MIEMBROS SUPLENTE	C.I.	CARGO
Jurídica	LEONEL SALAS	C.I. V-14.281.019	Coordinador de Transferencia
Económica Financiera	MILVIDA RAVAGO	C.I. V-6.083.002	Jefa de Finanzas
Técnica	NEUDYS ROJAS	C.I. V-10.216.560	Director (E) de Operaciones y Red Académica

Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros principales serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

TERCERO: Se designa como Secretaria de la Comisión de Contrataciones del CENIT a la ciudadana Jufely Josefina Molina,

titular: de la Cédula de Identidad N°. V- 15.801.819 y a la ciudadana Hellevi Alicia Sanabria Salomón, titular de la Cédula de Identidad N° V- 11.035.844 como secretaria suplente, quienes en el ejercicio de sus funciones tendrán derecho a voz, más no a voto, en las deliberaciones de la Comisión y será la encargada de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuese necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones Permanente en el ejercicio de sus funciones, levantar las actas de las reuniones que se llevan a cabo y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestación de voluntad, de ofertas, así como realizar cualquier otra labor que le sea encomendada y relacionada con la Comisión de Contrataciones Permanente.

CUARTO: La Comisión de Contrataciones del CENIT será competente para conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos de contratación relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, distintos a los laborales y profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06/09/2010) y su respectivo Reglamento Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19/05/2009).

QUINTO: La Comisión de Contrataciones del CENIT se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de los miembros principales, o de los respectivos suplentes en caso de ausencia del titular, y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

SEXTO: La Contraloría General de la República y la Unidad de Auditoría Interna del CENIT podrán, designar - cuando lo estimen conveniente - representantes para que actúen como observadores, en los procedimientos de contratación, con derecho a voz, más no a voto.

SEPTIMO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones del CENIT y los observadores designados cuando se estime conveniente su presencia, en tanto y en cuanto intervengan en las actuaciones de la Comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen en ocasión del procedimiento.

OCTAVO: La Comisión de Contrataciones del CENIT podrá convocar a representantes de la Gerencia solicitante del bien, de la obra o del servicio a contratar, para que participen en calidad de observadores, y con derecho a voz más no a voto en el procedimiento respectivo. La finalidad de dicha convocatoria es lograr que con sus aportes se conozcan de la mejor manera detalles de los requerimientos y necesidades.

NOVENO: la Comisión de Contrataciones del CENIT, deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas que regulen la materia.

DÉCIMA: La Comisión de Contrataciones del CENIT, para la ejecución de obras, adquisición de bienes y contratación de servicios, podrá solicitar la asesoría de técnicos especialistas en el área dependiendo de la complejidad de la contratación, quienes pueden ser personal del CENIT o externo contratado.

DECIMA PRIMERA: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese!

MIEMBROS DE LA JUNTA LIQUIDADORA

Designados mediante Resolución N° 049,
Gaceta N° 40.456, de fecha 17 de julio de 2014.

CARLOS ELOY FIGUEIRA RODRIGUEZ

C.I. V- 5.577.493
Presidente

PRINCIPALES

JERUSS AROCHA
C.I. V- 14.680.173

JHON MONROY
C.I. V- 11.048.502

SUPLENTES

GLORIA CARVALHO
C.I. V- 14.351.425

ANIBAL CHANEM
C.I. V- 12.625.854

MILDRED PLAZA
C.I. V-9.976.640

GEORLEANDRA DIAZ
C.I. V- 10.536.032

FRANK EKMEIRO
C.I. V-11.201.413

ERNESTO GUEVARA
C.I. V-12.917.958

DORYI ROMERO

Secretaria

C.I. V-14.246.561

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA ECOSOCIALISMO,
VIVIENDA Y HÁBITAT**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO,
HÁBITAT Y VIVIENDA

INSTITUTO GEOGRÁFICO DE VENEZUELA SIMÓN BOLÍVAR

204°, 155° y 15°

Caracas, 16 de octubre de 2014

Providencia Administrativa No.35-A

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Presidente Encargado del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar (IGVSB), **Dr. Francisco Luis Guerra Moreno**, titular de la cédula de identidad N° 6.359.521, designado mediante Decreto N° 794 de fecha 17 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.357 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 51 numeral 10 de la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional, en concordancia con los artículos 5 y 10 del Estatuto Especial de Personal del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar,

RESUELVE

ÚNICO. Designar a partir del 16 de octubre de 2014 al ciudadano **WILLIAN ANDERSON CARRERO USECHE**, titular de la cédula de identidad N° 16.900.830, como **Coordinador General de Oficinas Regionales**, en consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes al cargo, previstas en las normativas internas del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

Comuníquese y publíquese.




Dr. Francisco Luis Guerra Moreno
PRESIDENTIA
Presidente (E) del IGVSB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO,
HÁBITAT Y VIVIENDA

INSTITUTO GEOGRÁFICO DE VENEZUELA SIMÓN BOLÍVAR

204°, 155° y 15°

Caracas, 03 de noviembre de 2014

Providencia Administrativa No.38

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Presidente Encargado del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar (IGVSB), **Dr. Francisco Luis Guerra Moreno**, titular de la cédula de identidad N° 6.359.521, designado mediante Decreto N° 794 de fecha 17 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 40.357 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 51 numeral 10 de la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional, en concordancia con los artículos 5 y 10 del Estatuto Especial de Personal del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar,

RESUELVE

ÚNICO. Designar a partir del 03 de noviembre de 2014 a la ciudadana **IRIS CRISTINA SULBARAN DE CORRO**, titular de la cédula de identidad N° 6.131.929, como **Coordinadora General de la Oficina de Talento Humano**, en consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes al cargo, previstas en las normativas internas del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

Comuníquese y publíquese.



Dr. Francisco Luis Guerra Moreno
Presidente (E) del IGVS B

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES.
SERVICIO FONDO NACIONAL DEL PODER POPULAR "SAFONAPP"
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° P-0010-14
Caracas, 23 de octubre de 2014.
Años 204°, 156° y 15°

Quien suscribe, **EDUARDO ADOLFO HURTADO LEÓN**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad Número **V-12.387.174**, procediendo en su condición de **PRESIDENTE (E)**, designado mediante Decreto Presidencial N° 1.318, de fecha 08 de octubre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.514 de la misma fecha, conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en sus artículos 34 y 35, los artículos 19 y 20, numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo establecido en el numeral 12 del artículo 16 del Reglamento Orgánico del Servicio Fondo Nacional del Poder Popular (SAFONAPP), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.513, de fecha 07 de octubre de 2014 y reimpresso por fallas en los originales en fecha 09 de octubre de 2014, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.515.

DECIDE:

Primero: Designar al ciudadano **JOSÉ BEN HUR ARAUJO TERÁN**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-10.909.280**, como **DIRECTOR GENERAL, con carácter de Encargado**, cargo adscrito a la Dirección General de este Servicio, a partir del 15 de octubre de 2014.

Segundo: Delegar en el ciudadano **JOSÉ BEN HUR ARAUJO TERÁN**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL (ENCARGADO)**, las firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- Certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en la Presidencia y en la Dirección General a su cargo.
- Las comunicaciones, postal y electrónica, internas o externas, inherentes a las funciones de la Dirección a su cargo.
- Oficiar a las diferentes instituciones bancarias públicas sobre la designación de los representantes autorizados por este Servicio para

realizar la articulación con la Banca Pública Nacional en el proceso de supervisión del desembolso de los recursos que el SAFONAPP transfiriere a las diversas organizaciones de base del Poder Popular.

- La suscripción de los contratos laborales del personal del SAFONAPP.

Tercero: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

Cuarto: El Presidente (E) del Servicio Fondo Nacional del Poder Popular, podrá discrecionalmente, certificar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Quinto: Los actos y documentos certificados de acuerdo a lo establecido en la presente Providencia, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

"Comuníquese y publíquese".



EDUARDO A. HURTADO LEÓN
PRESIDENTE (E) DEL SAFONAPP

Decreto N° 1.318 de fecha 08 de octubre de 2014,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.514 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

Providencia N° 016-2014

Caracas, 13 de noviembre de 2014

204°, 155° y 15°

La ciudadana **ISABEL YEKUANA MARTÍNEZ LÓPEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° **V-18.505.460**, procediendo en su carácter de Presidenta (E) del Instituto Nacional de la Mujer, conforme a la designación efectuada mediante Decreto N° 933 de fecha 29 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401 de fecha 29 de abril de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 22 y 25 de la Providencia Administrativa N° 013-2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.104, de fecha 04 de febrero de 2013, mediante la cual se dictó el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Instituto Nacional de la Mujer, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1.- Se designa a la ciudadana **CAROL DEL CARMEN FIGUEROA SOTO**, titular de la cédula de identidad N° **V - 6.318.694**, como **AUDITORA INTERNA ENCARGADA** del Instituto Nacional de la Mujer, para suplir en las funciones a la Auditora Interna encargada por licencia médica.

ARTÍCULO 2.- Corresponde a la funcionaria designada, en su carácter de Auditora Interna Encargada del Instituto Nacional de la Mujer, el ejercicio de

las atribuciones que se indican a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Providencia Administrativa N° 013-2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.104, de fecha 04 de febrero de 2013, mediante la cual se dictó el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de este Instituto:

1. Ejercer funciones de control posterior en el Instituto.
2. Evaluar el Sistema de Control Interno del Instituto, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial.
3. Examinar los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad.
4. Realizar el examen posterior de los programas, proyectos u operaciones, para determinar el cumplimiento de objetivos y metas, y la eficiencia, eficacia, economía, calidad e impacto del desempeño del Instituto.
5. Realizar examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y la declaratoria de fenecimientos de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos.
6. Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o empleado público, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos del Instituto.
7. Ejercer la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.
8. Iniciar, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos para la formulación de reparos, declaratoria de responsabilidad administrativa o imposición de multas, de conformidad con lo previsto en la legislación y reglamentación aplicable al Sistema Nacional de Control Fiscal.
9. Elaborar el Plan Operativo Anual, tomando en consideración las solicitudes y lineamientos que formule la Contraloría General de la República, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna o cualquier otro órgano o ente competente para ello.
10. Promover el uso y actualización de manuales de normas y procedimientos que garanticen la realización de procesos eficientes y el cumplimiento de los aspectos legales y técnicos de las actividades del Instituto.
11. Elaborar su proyecto de presupuesto anual con base en criterios de calidad, economía y eficiencia, a fin de que la máxima autoridad del Instituto lo incorpore al presupuesto del mismo.
12. Establecer sistemas que faciliten el control y seguimiento de las actividades realizadas, así como medir su desempeño.
13. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública, sin perjuicio de las funciones que le corresponde ejercer a la Oficina de Atención Ciudadana.
14. Presentar informe de gestión de sus actividades, ante el Directorio Ejecutivo del Instituto.
15. Participar, cuando lo estime pertinente, con carácter de observador sin derecho a voto, en los procedimientos de contratación realizados por el Instituto.
16. Sustanciar y convalidar las actuaciones de control de la unidad, con los informes, dictámenes y estudios técnicos que realicen los auditores, consultores y profesionales independientes, debidamente calificados y registrados ante la Contraloría General de la República.
17. Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por el Instituto, con la finalidad de que se cumplan las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control.

18. Recibir las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, antes de la toma de posesión del cargo.
19. Realizar el control previo y permanente de los programas, proyectos u operaciones, para garantizar el cumplimiento de objetivos y metas, y la eficiencia, eficacia, economía y calidad su desempeño.
20. Las demás que le sean asignadas por el Directorio Ejecutivo del Instituto y por el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 3.- Los actos y documentos que suscriba la funcionaria en ejercicio de la presente designación, deberán indicar bajo su firma la fecha, número y datos de publicación oficial de esta Providencia.

ARTÍCULO 4.- La presente designación tendrá vigencia desde el 10 de noviembre de 2014.

Comuníquese y Publíquese,


ISABEL YEKUANA MARTÍNEZ
 Presidenta (E) del INAMUJER
 Designada según Decreto N° 933 de fecha 29 de abril de 2014
 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.401 de fecha 29 de abril de 2014

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 EN SU NOMBRE
 EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 EN SALA CONSTITUCIONAL
 Exp. N° 10-0161

N° 1353

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El 9 de febrero de 2010, compareció ante esta Sala Constitucional escrito presentado por la ciudadana Gabriela del Mar Ramírez Pérez, en su condición de DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA y los abogados, Larry Devoe Márquez, Eneida Fernandes Da Silva y Zulay Arcia, en su condición de Director General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, el primero de ellos, y las demás en su carácter de abogadas de la referida Dirección General de Servicios Jurídicos, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los núms. 93.897, 79.059 y 71.387, respectivamente de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 280 y 281.1.3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como de los artículos 2, 4, 7 y 15.2.3 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, presentaron escrito contentivo de la acción de nulidad por inconstitucionalidad, ejercida contra el artículo 46 del Código Civil, publicado en la Gaceta Oficial núm. 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982.

El 1° de marzo de 2010, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 11 de marzo de 2010, la parte actora presentó nuevamente escrito ante esta Sala solicitando la admisión de la aludida demanda.

Por decisión núm. 556, del 8 de junio de 2010, esta Sala Constitucional declaró su competencia para conocer del recurso de nulidad interpuesto y ordenó remitir el expediente al Juzgado de Sustanciación a los fines de que se pronunciara sobre la admisibilidad del mismo.

Mediante diligencia del 10 de agosto de 2010, la abogada Zulay Arcia, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el núm. 71.387, actuando en su carácter de Defensora II adscrita a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, solicitó que el recurso fuese admitido.

Por auto del 17 de noviembre de 2010, el Juzgado de Sustanciación de la Sala dejó constancia de que el 29 de julio de 2010, fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela núm. 5.991 Extraordinario la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual, en su Título XI, Capítulo II denominado "de los procesos ante la Sala Constitucional", artículo 132 establece que "...la Sala decidirá acerca de la admisión de la demanda", por tanto acordó remitir la presente causa a la Sala Constitucional, a los fines de que fuera ésta la que se pronunciara acerca de la admisión del recurso.

El 23 de noviembre de 2010, fue recibido por la Sala el expediente.

El 7 de diciembre de 2010, fue reconstituida la Sala por el nombramiento de sus nuevos integrantes en sesión de la Asamblea Nacional del 7 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.569 del 8 de diciembre de 2010.

El 22 de febrero de 2011, el 9 de febrero y el 19 de junio de 2012, la representación de la Defensoría del Pueblo manifestó interés en la resolución de la presente causa.

Esta Sala, mediante sentencia núm. 1406, del 24 de octubre de 2012, ratificó su potestad para conocer de la pretensión de nulidad interpuesta por la representación judicial de la Defensoría del Pueblo contra el artículo 46 del Código Civil y admitió la misma, igualmente, ordenó citar al Presidente de la Asamblea Nacional y notificar a la Fiscal General de la República. De igual manera y en atención al segundo aparte del artículo 135 *eiusdem*, acordó notificar a la parte actora, por cuanto esta admisión se produjo fuera del lapso previsto en el artículo 132 *eiusdem*. Y, por último, ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Sustanciación para que realizara las notificaciones respectivas y acordara el emplazamiento de los interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley que rige las funciones de este Alto Tribunal.

Constituida esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 8 de mayo de 2013, quedó integrada de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente y los Magistrados y Magistradas Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio de Jesús Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

El 25 de junio de 2013, la abogada Lucelia Castellano, en su carácter de Defensora II adscrita a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, consignó la publicación del cartel de emplazamiento de los terceros interesados.

Cumplidos como fueron los actos de comunicación respectivos, el 6 de agosto de 2013, los abogados Laurie Annie Meneses Sifontes y Kimberlyn Yohanna Flores Polanco, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los núms. 181.135 y 151.695, respectivamente, actuando en representación de la Procuraduría General de la República, comparecieron ante esta Sala, a los fines de presentar escrito de alegatos.

En el mismo sentido, el 17 de septiembre de 2013, los abogados María Elena Delgado Graterol, José Gregorio Rojas Ramírez, Cruz Esteban Febres Despujols, José Jesús Calzadilla y Jesús Millán Alejos, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los núms. 64.949, 65.630, 66.384, 92.948 y 117.900, respectivamente, en representación de la Asamblea Nacional, presentaron escrito mediante el cual formularon sus alegatos.

El 17 de octubre de 2013, en reunión de Sala Plena, en virtud de la ausencia temporal del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López se

acordó que el ejercicio temporal de la Vicepresidencia de esta Sala Constitucional recayera en el Magistrado Juan José Mendoza Jover así como la incorporación del Magistrado suplente Luis Fernando Damiani, quedando constituida en consecuencia la Sala por la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, en su carácter de Presidenta; el Magistrado Juan José Mendoza Jover, en su carácter de Vicepresidente; y los Magistrados Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Luis Fernando Damiani. Se ratificó en la ponencia a la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 13 de noviembre de 2013, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala dejó constancia de que, el 13 de agosto de 2013, se cumplió el lapso de diez días de despacho para que las partes consignaran sus escritos de defensas o promovieran pruebas conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y visto que no fue promovida prueba alguna se ordenó la remisión de las actuaciones a la Sala Constitucional a los fines del pronunciamiento correspondiente.

El 19 de noviembre de 2013, se dio por recibido del Juzgado de Sustanciación el expediente a los fines del pronunciamiento correspondiente y se designó ponente a la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 28 de noviembre de 2013, la abogada Marielba del Carmen Escobar Martínez, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el núm. 16.770, en su condición de Fiscal Octava del Ministerio Público con competencia para actuar ante la Sala Constitucional, solicitó se declare con lugar la presente causa.

El 5 de febrero de 2014, vista la reincorporación del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López por haber finalizado la licencia que le fue concedida, esta Sala Constitucional quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente; y los Magistrados Doctores Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

Mediante diligencias del 27 de marzo y 3 de junio de 2014, el abogado Javier López, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el núm. 84.543, actuando en su carácter de representante judicial de la Defensoría del Pueblo, manifestó el interés en la resolución de la presente causa y solicitó su continuación.

Realizado el estudio individual de las actas procesales que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones.

DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

La Defensoría del Pueblo fundamentó su pretensión de nulidad en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Que el presente recurso de nulidad se interpuso contra la disposición establecida en el artículo 46 del Código Civil al establecer "... una distinción respecto a la edad para contraer nupcias, consagrando como requisito *sine qua nom* que la mujer debe haber cumplido catorce (14) años de edad y el hombre haber alcanzado la edad de dieciséis (16) años, lo cual a todas luces lesiona el derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Que dicha normativa "... infringe de manera flagrante y directa el derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la igualdad absoluta de los derechos de los cónyuges, consagrada en el artículo 77 eiusdem", pues según las disposiciones establecidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, llamado 'Protocolo de San Salvador', tiene como principio esencial que los hombres y las mujeres somos iguales frente a la ley, quedando prohibido cualquier acto discriminatorio que pudiese mermar el pleno disfrute de tales derechos, tomando en consideración que no todo trato diferenciado resulte de por sí discriminatorio.

Que "[l]a existencia de un derecho a contraer matrimonio en condiciones de igualdad, o en todo caso, consagrar la igualdad de derechos en el matrimonio, implica la prohibición de cualquier medida o forma de discriminación relacionada con la institución del matrimonio, que no esté fundamentada en criterios razonables y proporcionales en relación con el objetivo perseguido".

Que "[a]plicar los principios y consideraciones antes mencionados a los requisitos para contraer matrimonio, implica que la norma deba exigir tanto al hombre como a la mujer las mismas condiciones para proceder a celebrar la unión matrimonial. En este sentido, si bien el Legislador está facultado para definir los requisitos que deben ser cumplidos por quienes deseen formalizar una unión matrimonial, tal definición debe ser realizada respetando la igualdad del hombre y la mujer, así como el resto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los instrumentos internacionales sobre la materia". Por tanto, "... en el caso del artículo 46 del Código Civil, nos encontramos en presencia de un tratamiento diferenciado sobre la edad mínima para contraer matrimonio, fundado de manera exclusiva en el sexo, que carece en los actuales momentos de toda razonabilidad u objetividad. Es decir, el referido artículo al establecer requisitos de edad diferenciados para el hombre y la mujer, incorpora una discriminación injustificada que atenta contra el derecho a la igualdad en general, y contra el principio de igualdad de derechos en el matrimonio de manera particular.

Así, y a manera de fundamentar aún más el escrito de nulidad refirieron que

La declaratoria de nulidad por razones de inconstitucionalidad del artículo 46 del Código Civil, publicado en Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982, implicará para esta Honorable Sala Constitucional la necesidad de definir el alcance de los efectos de su decisión, así como establecer las condiciones y requisitos exigibles para la celebración del matrimonio.

En atención a ello, resulta necesario precisar que tal como se señaló supra, el Legislador está facultado para determinar los requisitos y condiciones para la procedencia del matrimonio, respetando en todo momento la igualdad de derechos del hombre y la mujer en relación con el matrimonio.

(omissis)

(...) el derogado Código Civil de 1942 establecía una edad mínima para contraer matrimonio, definida en catorce años cumplidos para el hombre y doce años cumplidos para la mujer. Con la reforma del Código Civil de 1982, la edad mínima para contraer matrimonio se elevó a catorce años para la mujer y dieciséis años para el hombre.

Sin embargo, a pesar de la reforma realizada en el año 1982, la edad mínima para el matrimonio, establecida por el artículo 46 ha sido objeto de manifestaciones de preocupación por parte de organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

Así, en sus Observaciones Finales al segundo informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela, el Comité de los Derechos del Niño expresó:

"Al Comité le preocupa que la edad mínima para el matrimonio de las niñas sea demasiado baja, y que sea distinta (14 años) a la de los niños (16 años).

El Comité recomienda al Estado Parte que establezca una edad mínima para el matrimonio que sea igual para niñas y niños y que considere la posibilidad de aumentar esa edad a 18 años. Además, lo alienta a que emprenda campañas de sensibilización sobre los posibles efectos negativos de los matrimonios en la adolescencia".

En virtud de lo anterior, la decisión que esta Honorable Sala Constitucional tenga a bien adoptar, al momento de determinar los efectos de la declaratoria de nulidad por razones de inconstitucionalidad del artículo 46 del Código Civil, debe tomar en consideración las disposiciones y recomendaciones a las que hemos hecho referencia, a los fines de garantizar en mayor medida la protección de los derechos humanos de todas las personas, y en especial de los y las adolescentes que habitan en la República Bolivariana de Venezuela.

-IX-

CONCLUSIONES

En el año 1999, se produjo un episodio trascendental en la realidad política y jurídica de nuestro país, con la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En esta nueva Carta Política se incorporó un amplio catálogo de derechos humanos, sin precedente en la historia constitucional venezolana y universal.

El reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como sujetos pleno de derechos, así como la ampliación del reconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación, son sólo algunos de los avances en derechos humanos que se han visto incorporados al texto constitucional.

Este proceso de transformación jurídica, iniciado con la aprobación de la Constitución, aún no ha concluido. Aún persisten en nuestro ordenamiento jurídico, distintas normas dictadas a la luz de la Constitución de 1961, que coliden claramente con el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El artículo 46 del Código Civil es una de esas disposiciones preconstitucionales cuya inconstitucionalidad es necesario dictaminar, como requisito necesario para la plena vigencia y garantía del derecho a la igualdad de todas y todos. Dicha norma, establece requisitos de edad diferenciados para el hombre y la mujer, incorporando una discriminación injustificada que atenta contra el derecho a la igualdad en general, y contra el principio de igualdad de derechos en el matrimonio de manera particular, vulnerando con ello el derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 21 del texto constitucional, así como el derecho a contraer matrimonio en condiciones de igualdad reconocido en el artículo 77 eiusdem".

Por tales motivos, solicitaron que se declarara la nulidad del artículo 46 del Código Civil publicado en la Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982.

II

ESCRITO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La representación de la Procuraduría General de la República consignó escrito de alegatos respecto a la presente acción de nulidad por inconstitucionalidad. En este sentido, realizaron unas consideraciones respecto al matrimonio en el derecho venezolano, por lo que sostuvieron que "es la institución de mayor significación e importancia para el ordenamiento jurídico, ya que constituye la base sobre la cual descansa la estructuración del grupo familiar y en teoría el supuesto existencial de la familia y por ende de la sociedad, de donde se deriva la existencia misma del Estado.

Indicaron que "... el matrimonio surge de la natural necesidad que tiene la especie humana no sólo de procrear sino de vivir en pareja, de conjugar los distintos factores racionales, sentimentales e instintivos que lo conducen a relacionarse con sus iguales, ya su vez interactuar con el medio circundante, atendiendo de esa forma las necesidades físicas y al mismo tiempo las necesidades afectivas de las personas; todo lo cual convierte a dicha institución en el germen de la sociedad civil".

Que "como corolario de lo anterior, debe resaltarse que el matrimonio como centro principal generador y coordinador de la familia, se erige en el primer punto que ha de resguardarse, de allí surge toda la rectitud con la que se regula tal institución, desde el momento de su nacimiento, razón por la que existen ciertos requisitos de orden público que garanticen que la unión sea legal, legítima y apegada a derecho".

Que en ese orden de ideas, "el origen etimológico de la palabra matrimonio, siendo criterio casi unánime, que deriva de las voces latinas *matris* (madre) y *ium* (carga o gravamen); debido a que se atribuye a la madre la carga más pesada en la procreación y crianza de los hijos".

Que "... en Venezuela, durante la época de la Colonia y periodo de independencia se aplicó sólo el matrimonio canónico, como producto de una herencia española dominante, fue hasta la aparición del primer Código Civil venezolano, en el 1926, que se reguló la institución matrimonial de forma civil, estableciéndose sólo para aquellas personas que no profesaran la religión católica la obligación de informar a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, en presencia de dos testigos, la unión que habían celebrado, sin necesidad de otra formalidad".

Que "... en el año de 1873, se implanta de forma definitiva en el ordenamiento jurídico venezolano el matrimonio civil obligatorio, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto del General Antonio Guzmán Blanco dictado en enero de ese año, asimismo, el Código Civil promulgado en fecha 20 de febrero 1873, incorporó esas disposiciones relativas al matrimonio, las cuales quedaron definitivamente sancionadas hasta la fecha, ya que las posteriores legislaciones al respecto, lo que hicieron fue ratificar las ya establecidas".

Que siendo ello así, el Código Civil venezolano vigente, establece en su artículo 44 la institución matrimonial, en los siguientes términos:

"Artículo 44 - El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes".

Que del artículo anterior, no se desprende una definición propiamente dicha de lo que ha de entenderse por matrimonio, sin embargo, dicho criterio legal permite establecer una base del concepto que ha desarrollado la doctrina, permitiendo que se entienda como la unión formada entre dos personas de sexo diferente con el propósito de establecer una comunidad de vida y una responsabilidad inherente a las relaciones que son su consecuencia.

Destaco, definido como fue el matrimonio, "... que el fin esencial de esta institución es establecer la unidad fundamental de la familia, como núcleo originario de la sociedad, asegurar la propagación de la especie y fomentar la creación del medio idóneo para la crianza y educación de los futuros ciudadanos; entonces, de las disposiciones legales señaladas en el Código Civil, se derivan dos aspectos que son a la vez concurrentes y característicos del matrimonio, como son: el aspecto natural o meramente biológico, correspondiente a la unión física del hombre y la mujer para la reproducción de la especie, y un aspecto social, representado por la convención que existe entre los contrayentes para constituir una organización social necesaria a la convivencia humana".

Que "[c]omo complemento de lo anterior, se observa que la familia como elemento básico de la sociedad debe ser protegida, toda vez que sobre tal institución recae la gran responsabilidad de sostener y mover el Estado, en virtud cual, para éste constituye una prioridad garantizar y tutelar todo lo relacionado a ella, de allí que al ser el matrimonio una institución jurídica de relevancia, se hace un especial énfasis en la regulación legislativa para ella establecida".

Que "... siendo el objeto primordial de la institución matrimonial el establecimiento de una nueva familia, resulta lógico que la ley prevea cuales son las condiciones necesarias que deben ser cumplidas para poder conformar el núcleo familiar, razón por la cual la legislación venezolana establece una serie de

requisitos, impedimentos y en ciertos casos la posibilidad de anular el acto jurídico que dio origen al nacimiento del vínculo matrimonial.

Seguidamente, se refirieron a las condiciones de validez intrínseca del matrimonio, por lo que indicaron que los requisitos intrínsecos del matrimonio versan sobre el fondo y constituyen todos aquellos elementos exigidos por el legislador que no están referidos a las formalidades de la celebración del matrimonio.

Al respecto, sostuvieron que se advertía la existencia del primer elemento como el consentimiento, que trata del acuerdo entre los contrayentes de tomarse recíprocamente por marido y mujer, el cual necesariamente debe ser expreso, puro, pleno, simple y serio.

Que igualmente, el otro elemento necesario para la validez de matrimonio en Venezuela era la capacidad matrimonial, la cual es la aptitud legal para ser sujeto de la relación jurídica matrimonial. Es la posibilidad legal de contraer matrimonio, ésta se encuentra determinada por el discernimiento, la pubertad, la cordura y la potencia sexual.

Como corolario de lo anterior, advirtieron que el Código Civil venezolano, establece dichos requisitos en los siguientes términos:

Artículo 46. No pueden contraer válidamente matrimonio la mujer que no haya cumplido catorce (14) años de edad y el varón que no haya cumplido dieciséis (16) años.

Artículo 47. No puede contraer válidamente matrimonio el que adolece de impotencia manifiesta y permanente.

Artículo 48. Tampoco puede contraer válidamente matrimonio el entredicho por causa de demencia ni el que no se halle en su juicio. Si la interdicción ha sido únicamente promovida, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que la autoridad judicial haya decidido definitivamente.

Artículo 49. Para que el consentimiento sea válido debe ser libre. En el caso de raptó no será válido el consentimiento si no se presta o ratifica después de devuelta la persona a su plena libertad. Se reputa que no hay consentimiento cuando existe error respecto de la identidad de la persona.

Que los artículos antes transcritos, ponen de manifiesto el interés del legislador de establecer cuáles son las condiciones necesarias y determinantes de la existencia misma del acto de matrimonio.

Que, por consiguiente, cada uno de los requisitos de fondo que el legislador desarrolló como condición de existencia del vínculo matrimonial, se halla orientada a consagrar, más que nada, la institución familiar, para ello determinó, no sólo la madurez sexual, sino también, la capacidad de procrear y la esencial voluntad de realización del acto, todo orientado a la conformación del núcleo familiar como célula madre del conglomerado social.

En tercer término, se refirieron a la *pubertad* como proceso biológico de los seres humanos. Al respecto, indicó que la libertad es el nombre que se ha dado a la etapa de la vida en la cual el cuerpo del niño o niña empieza a desarrollarse y a cambiar notoriamente, se inicia la madurez sexual, ocurren entonces cambios fisiológicos, físicos, psicológicos y emocionales que están mediados por las hormonas, las cuales comienzan a desarrollarse y actuar sobre el organismo, convirtiéndose en las principales responsables de las sensaciones y reacciones biológicas y psicológicas que experimentan los seres humanos.

Que en ese orden de ideas, debía señalarse que "... de acuerdo con la doctrina en materia médica y de salud, se tiene que aun cuando cada persona es un ente complejo y diferenciado, es por regla biológica que se obtiene como promedio general que el proceso de pubertad empieza entre los 8 y los 14 años de edad en el sexo femenino y entre los 10 y los 16 años de edad en el sexo masculino, aproximadamente, todo de ello de acuerdo con las investigaciones cas desarrolladas en dicha materia".

Que "... el proceso bioquímico denominado pubertad, se desarrolla cuando el cuerpo del niño o niña alcanza una cierta edad, de forma tal que, el cerebro libera una hormona especial que inicia los cambios asociados a este proceso, ésta se denomina hormona liberadora de **gonadotropina**, la cual alcanza la glándula pituitaria, proporcionando los códigos necesarios para la generación de otras hormonas que permitirán el desarrollo del aparato reproductor y la aparición de los caracteres sexuales en los individuos.

Que durante la pubertad comienzan a notarse marcadas diferencias en cuanto a tamaño, forma composición y desarrollo funcional en muchas estructuras y sistemas del cuerpo humano; de dichos cambios, los más obvios resultan las características sexuales secundarias. En sentido estricto, el término 'pubertad' se refiere a los cambios corporales en la maduración sexual, pero se encuentra intrínsecamente ligado a los cambios producidos en la adolescencia, como la madurez psicosocial y cultural; lo que deriva en una transición psicológica y social entre la niñez y la vida adulta.

Que con la pubertad, se da inicio al proceso biológico que transforma al niño inmaduro en una persona madura sexual y psicológicamente hablando, con nuevos niveles hormonales que conducen a extraordinarios cambios físicos, lo que permite dejar atrás los comportamientos infantiles y adquirir las conductas adultas, capacitando al individuo para aprender a vivir en sociedad.

Que "[e]n fin, una vez que se inician los cambios físicos, comienzan igualmente los cambios psicológicos que permiten al sujeto alcanzar la madurez, todo ducto de las reacciones biológicas y químicas que sufre durante el proceso de desarrollo".

En cuanto a las presuntas violaciones a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela denunciadas, indicaron en "... lo que respecta al derecho a la igualdad, que si bien era cierto que, el derecho a la igualdad implica brindar el mismo trato a todas las personas que se encuentran en idénticas o semejantes condiciones, no siendo admisible tratos desiguales fundados en la raza, el sexo, el credo o la condición social, entre otras, correspondiendo a la Ley, de igual forma, generar las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva; también es cierto que, no pueden equipararse situaciones jurídicas distintas, basadas en una errónea interpretación de la ley; es decir, la ley garantiza las condiciones que puedan preexistir a una situación jurídica determinada, pero no puede así establecer una igualdad inexistente".

Para explicar mejor lo expuesto señalaron que "... la verdadera igualdad consiste entonces, en tratar de manera igual a los iguales y desigualmente a los que no pueden invocar esas mismas condiciones y circunstancias predeterminadas por la Ley, ya que estas no obedecen a intereses de índole individual sino de utilidad general, así lo ha dispuesto la Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 266 de fecha 17 de febrero de 2006".

En ese orden de ideas, alegaron que "al consagrar el artículo 46 del Código Civil las edades para contraer matrimonio válido entre hombres y mujeres, lo hace atendiendo al criterio biológico que atribuye capacidad a los contrayentes, en ese caso para procrear, sin intención de discriminar entre el sexo masculino y femenino, sino atendiendo a fin específico del matrimonio que este caso sería la procreación.

Agregó que resultaba "... injustificada la denuncia realizada por los accionantes cuando señalan que (...) el artículo 46 del Código Civil vulnera de

manera directa el derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 21 del texto constitucional, así como el derecho a contraer matrimonio en condiciones de igualdad reconocido en el artículo 77 eiusdem (...)" ; que era claro que "la intención del legislador no fue hacer una distinción sexista de la edad mínima para realizar el acto, sino por el contrario crear un requisito acerca de la capacidad biológica de los contrayentes que permitiera cumplir de forma real el fin de perpetuar la especie que contempla el matrimonio".

En adición a lo anterior, expresaron que para que se configure la violación del principio de igualdad, basada en la discriminación, ha de atenderse a una lesión actual derivada del trato diferenciado entre dos supuestos iguales, lo cual no ocurre en el presente caso en virtud de que los procesos de desarrollo en el hombre y la mujer no ocurren en el mismo período de tiempo, o en otras palabras, la pubertad se da para cada sexo en edades distintas.

Que siendo ello así, los procesos biológicos conducentes a la determinación de la madurez sexual y por ende de la capacidad de procrear son el motivo esencial de la determinación de la condición de edad diferenciada para ambos sexos y no una discriminación sexual entre uno y otro, pues los criterios aplicados por el legislador atienden a supuestos objetivos que permitan una mejor aplicación de la ley, y no a factores de índole subjetivos atribuidos a las diferencias sexuales, por lo cual resultan infundadas las supuestas violaciones al principio de igualdad consagrado en la Constitución de 1999, en virtud de ello solicitaron que se declaren sin lugar las denuncias al respecto realizadas por los accionantes.

Seguidamente, se refirió al carácter constitucional de los requisitos de validez del matrimonio. En relación con este punto, sostuvo que la parte accionante denunció que "[a]plicar los principios y consideraciones antes mencionados a los requisitos para contraer matrimonio, implica que la norma deba exigir tanto al hombre como la mujer las mismas condiciones para proceder a celebrar la unión matrimonial. En este sentido, si bien el Legislador está facultado para definir los requisitos que deben ser cumplidos por quienes deseen formalizar una unión matrimonial, tal definición ser realizada respetando la igualdad del hombre y la mujer, así como el resto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los instrumentos internacionales sobre la materia".

Que de ello se evidenciaba que "... a criterio de la parte recurrente, las disposiciones contenidas en el Código Civil, carecen de fundamento constitucional, ya que al ser dictadas en forma previa a la Carta Magna, no tienen un sustento jurídico que respalde su existencia, en virtud de que de acuerdo a su interpretación no se adaptan a los postulados contenidos en el Texto Fundamental".

Al respecto, señalaron que "... la Carta Magna contempla en su artículo 75 que es deber del Estado la protección de las familias como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo de las personas, es por ello, que todas las disposiciones al respecto son de orden público, y aun cuando la normativa impugnada es preconstitucional, su contenido no contradice en forma alguna lo dispuesto en dicha materia, sino que por el contrario, se adapta a los postulados antes mencionados".

Que, asimismo, "... el constituyente previó la institución matrimonial como el nexo más próximo a la formación de la estructura familiar, razón por la cual destaca la protección otorgada por el Estado, tal como señala el artículo 77 Texto Fundamental, en los términos siguientes:

Artículo 77. Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Que del artículo citado, se podía colegir tres aspectos importantes que la Constitución destaca en relación al matrimonio, "... en ese sentido, se habla en primer término de la diversidad de sexos, es decir, el efectuado entre un hombre y una mujer; en segundo término, de aquel que se celebra con el libre consentimiento de las partes, lo que alude a la voluntad propia, sin coacción o vicio alguno en la realización del acto, por alguno de los contrayentes, y en último término, se establece la igualdad entre el matrimonio y las uniones estables de hecho, siempre y cuando las últimas cumplan con los requisitos que la ley imponga para tales fines".

Que como consecuencia de lo expuesto, "se puede extrapolar que la Constitución otorga plena vigencia a las disposiciones legales relativas a la institución matrimonial, en razón de ser ésta, como se ha explicado a lo largo del presente escrito, el pilar fundamental donde se sustenta la estructura familiar, social y por ende el Estado mismo.

Que en ese mismo contexto, el Código Civil en su Libro Primero, De las Personas, Título IV, Del Matrimonio; Capítulo 1, De los esponsales, del matrimonio y su celebración, y de los requisitos necesarios para contraerlo, señala un conjunto de reglas, condiciones y supuestos que deben cumplirse efectivamente para poder llevar a cabo dicho acto y que tenga plenos efectos en el ordenamiento jurídico venezolano.

No obstante, al ser las disposiciones contenidas en el Código Civil de carácter preconstitucional, tal como señalan los recurrentes, podría significar una completa contraposición de estas normas, en especial la contenida en el artículo 46 de dicho instrumento normativo, respecto de la Carta Magna, por tratarse, según su criterio, de manera distinta al hombre y la mujer, ya que es la misma Constitución la que otorga iguales derechos a las personas y sobre todo a los cónyuges, sin embargo, para esta representación judicial, el mencionado artículo resulta ómnino con la Constitución, en razón de que el legislador no tuvo intenciones de establecer diferencias discriminatorias entre hombre y mujer a la hora de contraer matrimonio, sino que la diferencia establecida en el artículo bajo examen estriba en una condición física biológica del ser humano, que es diametralmente diferente para cada sexo.

Que "... de esa forma, se debe resaltar que las denuncias efectuadas por los accionantes, parten del supuesto errado de existencia de una discriminación basada en el sexo, debido a la diferencia existente entre las edades mínimas permitidas para contraer matrimonio válidamente, cuando en realidad, dichas disposiciones no se encuentran fundadas en las percepciones subjetivas del legislador acerca del sexo masculino o femenino, sino en una razón biológica que le indica al éste (sic), la ocurrencia de un cambio físico en el ser humano que lo capacita para procrear y tomar decisiones con suficiente madurez y raciocinio, es decir, el indicativo del inicio de la pubertad y el fin de las conductas infantiles".

En razón de lo expuesto, alegaron que "... no puede decirse que exista la inconstitucionalidad denunciada por los accionantes, ya que la disposición legal contenida en el artículo 46 del Código Civil, no atiende a un carácter somero o inútil, que busca discriminar entre hombres y mujeres como requisito de validez para contraer matrimonio, sino, que alude más bien a una etapa del desarrollo humano denominada pubertad, la cual fue explicada en las consideraciones

preliminares realizadas por esta representación, como forma de proteger la procreación y estimular el nacimiento de la familia, célula fundamental de la sociedad. Y así, respetuosamente solicitamos sea declarado por esta Digna Sala".

Por último, justificaron la existencia del artículo 46 del Código Civil, el cual "... contiene un requisito de validez del matrimonio, es decir, una condición de existencia del mismo, el cual se encuentra enmarcado dentro de la capacidad de los contrayentes para ar a cabo ese acto de relevancia jurídica".

Al respecto, sostuvieron que "... la capacidad está referida a las condiciones físicas, mentales y psicológicas que permitan discernir el alcance y el contenido del acto a realizar, es decir, que tanto el hombre como la mujer cuenten con la aptitud física, intelectual y moral indispensable para conocer y asumir la realización del acto y a la vez alcanzar los fines de la unión conyugal".

Que "... la aptitud para contraer matrimonio está determinada de acuerdo con la disposición legal impugnada, por el alcance de la pubertad, es decir, por el hecho que los contrayentes hubiesen cumplido catorce años en el caso de la mujer y dieciséis en el caso del hombre, en virtud de considerarse éstas, las edades máximas donde ocurren los cambios atribuidos al desarrollo del cuerpo humano para cada sexo".

Que "... la existencia de dicha disposición se fundamenta en la necesidad de una aptitud para la reproducción por parte de los contrayentes, razón por la cual, la ley establece una edad mínima a partir de la cual por una presunción iuris et de iure, se considera que comienza la pubertad, y por ende la aptitud para ser potencialmente reproductores de la especie y conformadores de la sociedad a través de la familia".

Que "... la exigencia de aptitud física fundamentalmente de orden sexual, se justifica porque de otra manera no se podrá alcanzar ese objetivo básico del matrimonio, lo cual supone además un estado permanente de responsabilidad y deberes que sólo encontrándose en el pleno goce de las facultades intelectivas es posible atender y comprender y la de aptitud moral, porque hallándose el matrimonio, como casi ningún otro acto jurídico, directamente vinculado con la sociedad, debe siempre responder a la moralidad media que priva en aquella y respetar sus reglas y sus valores".

Que de lo expuesto, se desprende que la disposición legal impugnada se basa fundamentalmente en la consecución del fin de la procreación en el establecimiento del vínculo matrimonial, por ende, el requisito establecido el artículo 46 del Código Civil no está dirigido a establecer una diferencia sustancialmente subjetiva entre los contrayentes, sino por el contrario, busca perpetuación de la especie, a través del sometimiento de los sujetos a la ocurrencia de la pubertad, cambio biológico que dota a los seres humanos de potencialidad física para procrear y por ende a la realización del fin de dicha institución y así solicitamos sea declarado.

Finalmente, solicitan que sea declarada sin lugar la presente acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo, contra el artículo 46 del Código Civil.

III ESCRITO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Por su parte, la representación de la Asamblea Nacional consignó escrito de alegatos, en el que expusieron la opinión de ese órgano respecto a la nulidad solicitada, a saber:

Que "... la razón de ser de esta disposición legal, estriba en que regula jurídicamente la situación fáctica para contraer matrimonio por parte de los

adolescentes, para establecer una interpretación inocua de tal desigualdad se podría elucubrar en que las niñas "maduraban" a una edad menor que los niños y por ende podrían asumir el compromiso del matrimonio con anterioridad. Sin embargo, haciendo una interpretación un poco más (sic) exhaustiva y menos ingenua, responde la norma a una situación ya superada por la sociedad:

Que "[n]o obstante, no es menester en este proceso analizar las razones que llevaron al legislador a tomar tal decisión en aquel momento político y social de la República, lo cierto es que el supuesto de hecho de la norma in comento entra en contradicción con el artículo 21 numeral 1°, de la Constitución vigente el cual consagra el principio de igualdad de la siguiente manera:

"Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona". (subrayado nuestro)

Que "[c]on respecto a la anterior norma, la cual prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los ciudadanos y ciudadanas, la exposición de motivos del texto constitucional señala:

Se reconocen los derechos al libre desenvolvimiento de la personalidad y a la igualdad. En relación con este último, se refuerza y amplía la protección constitucional al prohibir no sólo las discriminaciones fundadas en la raza, el sexo o la condición social, sino además aquellas que, en general, tengan por objeto, por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. Lo anterior obedece a que en la práctica la dinámica social suele presentar situaciones de discriminación que deben su origen a razones distintas de la raza, el sexo o la condición social".

Seguidamente, citaron jurisprudencia de la Sala, contenida en la sentencia núm. 190 del 28 de febrero de 2008, establecida con ocasión de una interpretación constitucional e, indicaron que "[e]n el caso de marras efectivamente el artículo 46 del Código Civil exige un requisito de edad distinto para contraer válidamente matrimonio a las adolescentes como a los adolescentes, el cual debería ser igual para ambos, de allí la discriminación basada en el sexo, es por ello que no se justifica el trato desigual a los iguales, en razón que tanto el hombre como la mujer por ser ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela son iguales ante la Ley, por ende el trato ante ella debe ser el mismo y no se justifica lo contrario bajo ningún esquema".

Que "[v]isto lo anterior, ésta (sic) representación judicial observa que el principio de igualdad ante la ley impone el otorgamiento de trato igual para quienes se encuentren en situación de igualdad y en el presente caso, antes (sic) dos situaciones idénticas se da efectivamente un trato diferenciado, es decir, para el caso en concreto que aquí se ventila, el Poder Público, en órgano del antiguo Congreso de la República de Venezuela, a través de la ley, no trató de igual forma a los venezolanos y venezolanas en situaciones de hecho análogas o similares ante el matrimonio, por lo que no gozan del derecho a ser tratados de forma igualitaria, configurándose así una discriminación injustificada y arbitraria, no basada en causas objetivas y razonables, ya que la norma demandada trata desigualmente a los iguales deviniendo la misma en inconstitucional por contradecir al artículo 21 de la Constitución, por lo que sin lugar a dudas esta representación judicial afirma que el artículo 46 del Código Civil es discriminatorio y vulnera los derechos de las personas que se encuentren en la especial situación de hecho contemplada en ella".

Finalmente, el órgano legislativo solicitó a esta Sala Constitucional declarase la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada

IV ESCRITO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por escrito presentado ante esta Sala, el Ministerio Público expuso su opinión respecto a la declaratoria de nulidad solicitada, a saber:

Que "... el fundamento del recurso de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 46 del Código Civil vigente, incoado por la Defensoría del Pueblo, se circunscribe a la existencia en el texto de la norma de requisitos diferenciados para el hombre y la mujer para contraer matrimonio civil, vulnerando con ello, el derecho a la igualdad exigido por los artículos 21 y 177 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Que "... de la norma impugnada se infiere que el matrimonio civil es válido entre una mujer y un hombre, siempre que ésta, haya cumplido catorce (14) años y el varón haya cumplido dieciséis (16) años".

Que "... se evidencia del referido texto normativo, una desigualdad entre mujer y el hombre, es decir, un tratamiento que no es igualitario en relación al matrimonio por cuanto existe una discriminación entre personas fundada en la edad de ambos sexos, contrariando de esta manera los derechos humanos previstos en los artículos 21 y 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Que a mayor abundamiento, era necesario transcribir el contenido de ambos preceptos constitucionales:

Artículo 21 Todas las personas son iguales ante la Ley, y en consecuencia:

- 1- No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos y libertades de toda persona -
- 2- La ley garantizará las condiciones administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminadas, marginadas o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones especificadas se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
- 3- Solo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las formas diplomáticas -
- 4- No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 77 Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges".

Que dentro de ese marco jurídico, era "... pertinente asumir el criterio jurisprudencial de esta Honorable Sala Constitucional en el cual consideró, que constituye una obligación del Estado, tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho y de derecho, razón por la cual, todas las personas deben recibir el mismo trato cuando se encuentren en idénticas o semejantes condiciones. De allí pues, que, atendiendo al asunto que nos ocupa, la edad mínima para casarse de un hombre y una mujer debería ser fijada por el Estado sobre la base de la igualdad de criterios para el hombre y la mujer".

Seguidamente, hizo referencia a las sentencias núms. 266/06 y 190/08 en las que se analizó el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Por otra parte, alegó que "... la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 16 que el hombre y la mujer, a partir de edad la núbil, es decir, a partir de la edad púber en la cual ha alcanzado la edad y la preparación para poder tener hijos, y, sin ninguna restricción por causa de raza, nacionalidad o religión, tiene derecho de casarse y de fundar una familia y, además, prevé que los dos tienen iguales derechos en relación al matrimonio, durante el matrimonio y a su disolución".

Por último, resaltó que, "... tal como lo señala la parte recurrente, el de (sic) los Derechos del Niño en las Observaciones Finales, al segundo informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela, recomendó al 'Estado Parte Que establezca una edad mínima que sea igual para niños y niñas y que considere la posibilidad de aumentar esa edad a 18 años. Además lo alienta a que emprenda campañas de sensibilización sobre los posibles efectos negativos de los matrimonios en la adolescencia'. (Negritas y resaltado del Ministerio Público)"

Advertió que "... a tenor de lo previsto en el artículo 19 de la Constitución de 1999, el Estado está (sic) obligado a respetar y a garantizar los Derechos Humanos de toda persona de conformidad con esa Constitución, con los tratados sobre Derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen".

De tal modo que "... lo pertinente sería, que el Estado atienda las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño en relación a las Observaciones Finales efectuadas al segundo informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto al tema de la edad mínima igual para el hombre y la mujer a los fines de contraer matrimonio".

Finalmente, solicitó que sea declarada con lugar la presente acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad contra el artículo 46 del Código Civil.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizado el trámite correspondiente y determinada la competencia de la Sala para conocer de la presente acción de nulidad por inconstitucionalidad, le corresponde pronunciarse acerca de la nulidad del artículo 46 del Código Civil, publicado en la Gaceta Oficial núm. 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982.

El contenido del precepto legal cuestionado es el siguiente:

"No pueden contraer válidamente matrimonio la mujer que no haya cumplido catorce (14) años de edad y el varón que no haya cumplido dieciséis (16) años".

Al respecto, advierte la Sala que el precepto legal impugnado estatuye el llamado *matrimonio prematuro* o *matrimonio precoz*. Dicho precepto, aprobado en esos términos en la última reforma operada al Código Civil en 1982, que modificó el Código de 1942, que a su vez autorizaba a contraer matrimonio a la mujer que hubiese cumplido doce (12) años y al varón que hubiese cumplido catorce (14) años, se limita a regular la capacidad matrimonial, esto es, la edad mínima para contraer nupcias en el ordenamiento jurídico venezolano, estableciendo a tales efectos, edades distintas para el hombre y la mujer.

Tal distinción acarrea en criterio del órgano demandante una infracción al derecho a la igualdad y a la no discriminación, a que se contraen los artículos 21 y 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es menester señalar que las citadas disposiciones constitucionales supuestamente infringidas estatuyen lo siguiente:

"Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de

debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias".

"Artículo 77. Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges".

§.1

Considera la Sala que un análisis de la norma legal impugnada permite establecer de manera inequívoca su inconformidad con el ordenamiento constitucional vigente, habida consideración del principio de igualdad que se expresa en la consideración y tratamiento igualitario de todas las personas, sin distinciones basadas en el sexo, la raza, la religión, etcétera y de una unificación de los derechos y deberes de la relación matrimonial; igualdad que naturalmente también debe regir en lo que se refiere a los requisitos para contraer matrimonio. Siendo incompatible la disposición impugnada con los postulados constitucionales anotados.

Sin lugar a dudas, la norma constitucional contenida en el artículo 21 se refiere a la "discriminación", dejando dentro de la cobertura constitucional a la "distinción" como parte del desarrollo jurídico según el cual también se lesiona el derecho a la igualdad cuando se tratan por igual a relaciones desiguales. Es así como una lectura desprevenida del precepto impugnado pueda dar lugar a defender la constitucionalidad de la distinción que realiza la norma (con base en lo que la doctrina constitucional denomina "las categorías sospechosas", entre ellas, la del sexo), afirmando que el fundamento de la distinción radica en que la capacidad femenina para la procreación -más o menos generalizada- es a partir de la edad de 14 años.

Sin embargo, en la actualidad no se justifica en modo alguno que subsistan a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 este tipo de diferenciaciones de las personas derivadas del género. Los patrones biológicos, sociales y culturales, que aconsejaban las referidas edades y consideraban que la mujer podía contraer matrimonio a la temprana edad de 14 años, constituyen una rémora del pasado donde el matrimonio era concebido como la única institución civil para reconocer la reproducción de la especie humana. En efecto, el concepto de feminidad ha estado durante mucho tiempo vinculado exclusivamente a su naturaleza biológica. Para la mujer "la biología es el destino" era una fase imperante antaño. Esta "naturaleza" predeterminada y fijada de una vez y para siempre, recreó las representaciones mitológicas e ideológicas que giran sobre el sexo femenino, y determinó fatalmente el lugar de las mujeres en la sociedad. Los roles y tareas sociales (entre ellos el matrimonio) permanecieron indisolublemente ligados a la naturaleza biológica de la mujer quedando relegada a su función reproductora; ello disimuló todos los demás aspectos socio-culturales, económicos y políticos, y sus mecanismos de dominación, que hoy día la doctrina jurídica procura enervar.

En la actualidad esa concepción biológica de la mujer forma parte del pasado. Diversos tratados internacionales, suscritos por Venezuela, han reconocido el importante rol que la mujer ha asumido en nuestros días. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y específicamente, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los

Matrimonios dan cuenta de la igualdad que debe distinguir las relaciones de los Estados con el género femenino y los avances alcanzados de manera universal en esta materia.

En nuestro ámbito interno tenemos cómo la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 propugna a la igualdad de las personas como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, cuando expone que:

"Se define la organización jurídico-política que adopta la Nación venezolana como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. De acuerdo con esto, el Estado propugna el bienestar de los venezolanos, creando las condiciones necesarias para su desarrollo social y espiritual, y procurando la igualdad de oportunidades para que todos los ciudadanos puedan desarrollar libremente su personalidad, dirigir su destino, disfrutar los derechos humanos y buscar su felicidad" (...). "Por todo ello se incorporan al texto constitucional como valores superiores del ordenamiento jurídico del Estado y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad individual y social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética pública y el pluralismo político" (subrayado de la Sala).

Del mismo modo, ha dejado sentado esta Sala Constitucional (Vide sentencia núm. 953/2013) que la igualdad es un valor insito al ser humano, es un reconocimiento interno y externo a su propia condición, y por ende una contraposición o una superación a las diferenciaciones fundadas en las clases, el género, la raza o en la superioridad o inferioridad de éstos respecto a otros ciudadanos, representadas estas últimas a través de figuras abominables histórica y sociológicamente como la esclavitud, la segregación o el menosprecio de la mujer, las cuales se basaron en argumentos tan contradictorios como falacias de principio que deslegitiman su contenido, su mantenimiento y/o aceptación dentro de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

En atención al ideal de igualdad jurídica, ha señalado del mismo modo esta Sala, en sentencia n.º 898/2002, cuanto sigue:

"b) El referido artículo [21 de la Constitución] establece que todas las personas son iguales ante la ley, lo que explica que no se permitan discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

Pueden reconocerse tres modalidades del derecho a la igualdad: a) **igualdad como generalización, que rechaza los privilegios, al vincular a todos los ciudadanos a unas normas generales que no admiten distingos**; se relaciona con el conocido principio de que la norma jurídica regula las categorías de sujetos y de situaciones, para las cuales existe una misma respuesta por parte del Derecho; b) **igualdad de procedimiento o igualdad procesal, que supone la sanción de reglas de solución de conflictos, iguales para todos, previas e imparciales**; y c) **igualdad de trato, que implica atender igualmente a los iguales**. Sucede, no obstante, que respecto a un mismo supuesto de hecho puedan darse diferencias en los elementos que lo conforman, lo que daría lugar a la aplicación de consecuencias jurídicas diferentes según que las distinciones sean relevantes para justificar un trato desigual (la igualdad como diferenciación) o irrelevantes, en cuyo caso se dará un trato igual (la igualdad como equiparación).

La igualdad como equiparación rechaza, como quedó dicho, la discriminación fundada en criterios de diferenciación considerados irrelevantes. El anotado rechazo se funda mayormente en criterios razonables, formados a través del tiempo y asumidos como tales por la ética pública en un momento determinado.

En cambio, la igualdad como diferenciación toma en cuenta las diferencias que existen entre hechos aparentemente similares, para -en función igualadora-, dar un trato diferenciado. Aquí no se aplican criterios abstractos, como en el caso anterior, sino que se imponen criterios valorativos o de razonabilidad, con el fin de ponderar si las diferencias advertidas justifican el trato desigual. Póngase por caso las políticas que siguen ciertas Universidades de admitir estudiantes sin que tengan que cumplir ciertos requisitos que sí se exigen a los demás estudiantes, por el hecho de provenir de algunas zonas del país; o las normas que imponen que en determinados organismos estén representadas minorías en un número mínimo, no obstante que por los procedimientos ordinarios de elección tal cuota sería inalcanzable, léase: representación indígena en el parlamento. Estos ejemplos intentan ilustrar acerca de hechos o situaciones que justifican un trato diferenciado a supuestos de hecho en principio similares (cf. el tema de las políticas de la "acción afirmativa" y la "discriminación a la inversa" en Richard A. Watson, vid. Democracia Americana. Logros y Perspectivas, México, Noriega Editores, 1989, trad. de Ricardo Calvet Pérez, p. 552).

Sin embargo, la determinación de qué hechos o elementos se estiman relevantes, y, por lo tanto, causa justificada de un trato desigual a supuestos de hecho a primera vista similares, como en el caso del personal docente de una Universidad, de donde la ley excluye a los profesores instructores de

participar en la elección de las autoridades de la respectiva facultad a la que pertenecen, corresponde al parlamento, en razón de la potestad propia (política legislativa) de discrecionalidad -no de arbitrariedad-, que tiene su origen en el mandato democrático que le ha sido conferido.

Al juez, por otra parte, desde la premisa de que el legislador es el primer intérprete de la Constitución -de allí que le esté vedado invadir la esfera de las opciones políticas que el legislador tiene reservadas-, le corresponde ponderar si la definición o calificación que el legislador haga de las situaciones de hecho o las relaciones de vida que deben ser tratadas de forma igual o desigual, no vacíe de contenido el derecho fundamental que se denuncie como conculcado. Respecto a la anotada prohibición de arbitrariedad o irrazonabilidad dos son las vías que se han ensayado para examinar una denuncia en estos términos: a) una primera, juzga si el criterio utilizado carece de una suficiente base material para proceder al tratamiento diferenciado; o b) a través de un criterio negativo, que sirve para fundamentar la censura solamente en aquellos casos de desigualdad flagrante e intolerable. La Sala estima que su juicio, en estos casos, exige la determinación de si el contenido del derecho fundamental de que se trate ha sido o no desconocido, y ello supone un análisis de si el criterio diferenciador es razonable, esto es, si es tolerable por el ordenamiento constitucional. Luego, cumplida esta fase, el juez se abstendrá de controlar si el legislador, en un caso concreto, ha encontrado la solución más adecuada al fin buscado, o la más razonable o más justa, ya que de lo contrario se estaría inmiscuyendo en la mencionada discrecionalidad legislativa (cf. la contribución de Luis Nunes de Almeida a la obra colectiva *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa Actual*, Tecnos, pp. 227-230).

Véase igualmente sentencias núms. 536/2000, 1197/2000, 898/2002, 2121/2003, 3242/2003, 2413/2004, 190/2008, 1342/2012 y 953/2013, que han reconocido profusamente el principio de igualdad reconocido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La última de las sentencias referidas indicó igualmente, específicamente en cuanto a las diferencias socioculturales tradicionalmente anotadas entre el hombre y la mujer, lo siguiente:

"Así, la diferenciación anotada en el artículo 57 del Código Civil se funda en motivos arbitrarios que no atiende a la equiparación entre ambos cónyuges en franco menoscabo de los artículos 21 y 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ni al protectorado de la familia, el cual se encuentra plenamente garantizado sin que ello implique un menoscabo en el núcleo esencial de los derechos de la madre por su sola condición biológica.

El análisis de la igualdad con el núcleo esencial de los derechos afectados resulta indispensable por cuanto la igualdad es un derecho relacional, es decir, que su consagración o análisis implica un grado de comparación con el derecho involucrado y con los sujetos equiparados (Cfr. NINO Carlos Santiago, *Introducción al análisis del Derecho*, Edit. Astrea, 2005), por cuanto la igualdad es a su vez un principio que regula o inspira el ejercicio a su vez de otros derechos sustantivos consagrados en el ordenamiento jurídico (Vid. F. Rubio Llorente, *La forma del poder*, CEPC, 1993, pp. 637-644).

(...)

En este orden de ideas, cabe reiterar que la condición morfológica del género en este caso se ubica en un plano valorativo y formativo en los elementos comparativos entre el hombre y la mujer, al desplazar los elementos de igualdad y corresponsabilidad entre ambos contrayentes, al establecer exigencias y requisitos adicionales sobre el otro, fundados éstos en elementos que no se corresponden con la protección constitucional del derecho a la igualdad y a la protección de la identidad del niño, la cual se encuentra plenamente garantizada al encontrarse establecida la presunción de paternidad en el artículo 201 del Código Civil, al reconocimiento voluntario del niño o niña, conforme a las disposiciones consagradas en la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad (Gaceta Oficial n.º 38.773 del 20 de septiembre de 2007) o en la interposición de las acciones judiciales relevantes a la filiación, en caso de que exista contradicción entre la identidad biológica y la legal.

Hoy día, visto el desarrollo jurisprudencial recaído en torno al principio de igualdad que postula la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la posición adoptada por esta Sala Constitucional en tutela de este instrumento, se debe concluir que el fundamento biológico-reproductivo para distinguir la edad para contraer matrimonio en función del sexo no supera el test de constitucionalidad, considerando el hecho de que actualmente el rol de la mujer en el matrimonio y en la sociedad supera con creces la simple función reproductora, y la mujer, en su recreación abstracta, ha dejado de ser sujeto pasivo objeto de tutela estatal por estar cercana a la incapacidad para ejercer sus derechos desde un ámbito de libertad y empoderamiento de su valía individual. Ahora, la condición de mujer se ha divorciado de ámbitos otrora confundidos como son los de sexualidad, procreación, maternidad, educación y trabajo. La mujer, *desalienada* de su naturaleza biológica que la tuvo por siglos socialmente resignada y sociológicamente entregada, puede hoy acceder selectivamente con libertad hacia todos esos ámbitos igual que el hombre. Y su principal reflejo en el ámbito legislativo dentro de la institución del matrimonio tiene que ser la paridad tanto

para hombres y mujeres en la edad mínima para contraer matrimonio. Así se establece.

Así, destaca la Exposición de Motivos del Texto Fundamental la "corresponsabilidad entre sociedad y Estado, el sentido de progresividad de los derechos, la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos constituyen una herramienta doctrinaria que define una nueva relación de derechos y obligaciones entre sujetos que participan solidariamente en la construcción de una sociedad democrática, participativa, autogestionaria y protagónica. La equidad de género que transversaliza todo el texto constitucional define la nueva relación que en lo jurídico, en lo familiar, en lo político, en lo socioeconómico y cultural, caracteriza a la nueva sociedad, en el uso y disfrute de las oportunidades. Queda evidenciado a lo largo de todo el texto constitucional el uso del género femenino, expresamente indicado de acuerdo con las recomendaciones de la Organización para la Educación y la Cultura de las Naciones Unidas (UNESCO) y de diversas organizaciones no gubernamentales, todo lo cual se inscribe dentro del principio de igualdad y no discriminación reconocido por el texto constitucional, con el objeto de evitar dudas o equívocas interpretaciones de la Constitución".

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado con reserva por Venezuela), contempla en su artículo 3: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto". Asimismo, en su artículo 23 garantiza:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en protección a la familia preceptúa:

Artículo 17

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo (destacado de este fallo).

De otra parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer establece en su artículo 15:

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, aseguraran, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Asimismo, se debe recordar que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 843 (IX) de 17 de diciembre de 1954, declaró que "... ciertas costumbres, antiguas leyes y prácticas referentes al matrimonio y a la familia son incompatibles con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmando que todos los Estados, incluso los que hubieren contraído o pudieren contraer la obligación de administrar territorios no autónomos o en fideicomiso hasta el momento en que éstos alcancen la independencia, deben adoptar todas las disposiciones adecuadas con objeto de abolir dichas costumbres, antiguas leyes y prácticas, entre otras cosas, asegurando la libertad completa en la elección de cónyuge, aboliendo totalmente el matrimonio de los niños y la práctica de los esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil, estableciendo con tal fin las penas que fueren del caso y creando un registro civil o de otra clase para la inscripción de todos los matrimonios.

Convienen por la presente en las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1

- 1) No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, no será necesario que una de las partes esté presente cuando la autoridad competente esté convencida de que las circunstancias son excepcionales y de que tal parte, ante una autoridad competente y del modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente.

ARTÍCULO 2

Los estados parte en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad".

En consecuencia, esta Sala declara con lugar la presente acción de constitucionalidad y anula parcialmente la norma contenida en el artículo 45 del Código Civil por contradecir manifiestamente el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los Convenios Internacionales antes anotados, los cuales a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela poseen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, al establecer condicionamientos diferenciados en función del género y a la igualdad entre los futuros contrayentes; sin embargo, queda pendiente por analizar cuál de los dos parámetros utilizados por el legislador se ha de utilizar como referente igualador.

§.II

El principio *favoris libertatis* exige que la interpretación constitucional tienda a favorecer mayores ámbitos de libertad para el individuo (una idea muy generalizada desde la perspectiva liberal del Derecho -superada entre nosotros con el rol Social del Estado- pero que aún da sustento a los denominados derechos de libertad); de tal suerte que será más cónsona con el individuo aquella opción que suponga menos trabas para el libre desarrollo de su personalidad. Desde esta premisa, pareciera pertinente optar como parámetro igualador la edad de 14 años en lugar de 16; sin embargo, la institución que regula la norma cuya inconstitucionalidad ya ha sido declarada se refiere al denominado "matrimonio prematuro", preocupando a la Sala que el carácter permisivo de la norma así concebida consienta la indebida incursión de adolescentes en un proyecto de vida tan complejo como el matrimonio.

En efecto, tal como lo señala la Defensoría del Pueblo en su escrito de impugnación, el *Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas recomendó una revisión por parte del Estado venezolano de la norma que establece esta dispáridad señalando:*

'Al Comité le preocupa que la edad mínima para el matrimonio de las niñas sea demasiado baja, y que sea distinta (14 años) a la de los niños (16 años).

El Comité recomienda al Estado Parte que establezca una edad mínima para el matrimonio que sea igual para niñas y niños y que considere la posibilidad de aumentar esa edad a 18 años. Además, lo alienta a que emprenda campañas de sensibilización sobre los posibles efectos negativos de los matrimonios en la adolescencia'.

Considera esta Sala que, efectivamente, la norma contrasta con los avances conseguidos por nuestro país en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, como un compromiso por el Estado desde el punto de vista interno e internacional. Expresión de ello ha sido la incorporación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de los artículos 78 y 79 que establecen:

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 79. Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y en particular la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.

De tal modo, que resulta contrario a los intereses de la adolescencia y al sistema de protección integral que tiene garantizado, que la norma les permita a una edad tan temprana, desde los 14 años, abandonar sus estudios, su preparación profesional, su recreación y todas las actividades propias de la adolescencia que en conjunto configuran la personalidad del adulto sano, poniéndoles fin a su niñez, para lidiar con las complicaciones del matrimonio, el hogar y los hijos, viendo frustradas sus posibilidades de desarrollo progresivo y proporcional en otras áreas más cónsonas con su muy temprana edad.

De otra parte, optar por el límite mínimo resulta contradictorio con las políticas públicas destinadas a prevenir el embarazo precoz, que impone límites sociales en mayor medida a la madre, con el riesgo de que quede comprometido el desarrollo personal y psicológico de ambos niños (la madre y el por nacer) que incluso pueden derivar en complicaciones obstétricas severas. Ahora, no es que

se desconozca que estos argumentos alcanzan también la figura del matrimonio adolescente a partir de los 16 años; pero de las opciones que permite la estructura normativa es la que menos censura genera y la que más se adecúa a las limitaciones jurisdiccionales de esta Sala Constitucional.

De allí, que esta Sala estime que la satisfacción del derecho a la igualdad se logra con la equiparación al límite máximo (16 años de edad) para que varones y hembras -es mucha abstracción social afirmar que con 16 años se es hombre y mujer- puedan contraer matrimonio, por lo que se declara la nulidad parcial del artículo 46 del Código Civil en la parte que comporta la inconstitucionalidad, es decir, a aquella que establece: ***"la mujer que no haya cumplido catorce (14) años de edad y el varón"***, y a través de una interpretación constitucionalizante, sin distinción de género, se equipara a dieciséis (16) años la edad mínima requerida para contraer matrimonio, entendiéndose, a partir de la publicación del presente fallo en la Gaceta Judicial y Oficial, que la inteligencia de la norma se refiere a que *"no podrá contraer válidamente matrimonio la persona que no haya cumplido dieciséis (16) años"*. Así se decide.

Finalmente, en relación con los efectos de la decisión en el tiempo, esta Sala determina que esta sentencia tendrá efectos *ex nunc*, es decir, a partir de su publicación en la Gaceta Judicial y Oficial.

§.III

Ha afirmado la Sala en párrafos anteriores que todas las censuras realizadas para descartar la capacidad para contraer matrimonio a partir de los 14 años son también trasladables a todas las edades que anteceden a los 18 años; referente biológico que utiliza el legislador para presumir que se tiene -no necesariamente- la madurez suficiente (entiéndase capacidad) para comprender la magnitud de la responsabilidad que supone la mencionada institución; y que se ha cumplido a cabalidad con cada una de las etapas que garantizan una niñez y adolescencia acorde que desemboquen en un adulto sano biológica y psíquicamente.

Son muchas las problemáticas que confluyen con los matrimonios precoces o prematuros para los niños, niñas y adolescentes, por ser simplemente demasiado jóvenes para tomar una decisión con conocimiento de causa respecto a las implicaciones del matrimonio. Para la Sala, el matrimonio debe ser producto de una decisión libre, y el consentimiento pareciera no ser totalmente libre y cabal si al menos una de las partes es "excesivamente" inmadura. Para los adolescentes el matrimonio prematuro tiene un profundo efecto físico, intelectual, psicológico y emotivo que limita casi indefectiblemente las opciones educativas y de crecimiento personal; con la salvedad expresa de que son las niñas las que incluso llevan la peor parte, pues el matrimonio prematuro viene casi siempre emparentado con el embarazo y parto prematuro, y con una espiral de violencia física, psicológica, doméstica u obstétrica al carecer de las herramientas necesarias para evitar que el manejo de la relación de pareja se realice a través de causas violentas.

No desconoce la Sala que una de las situaciones que ha querido garantizar el legislador con el matrimonio prematuro es permitir que adolescentes que hayan procreado hijos puedan emanciparse y facilitarles los actos jurídicos necesarios para el sostén y protección del niño o niña; no obstante, en ese escenario, la emancipación no tiene que ser producto del matrimonio sino en todo caso de la procreación de un hijo siendo adolescente.

En definitiva, no es posible la anulación íntegra de la norma habida consideración de que su eliminación dejaría sin parámetro el establecimiento de una edad mínima para hombre y mujer, a partir de la cual no es posible contraer matrimonio, siendo que su desaparición del mundo jurídico crearía una incertidumbre acerca de la capacidad matrimonial. Lo conveniente es que el matrimonio sólo sea posible luego de que la persona adquiriese la mayoría de edad (18 años), como acertadamente lo señalan múltiples informes de organismos internacionales relacionados con la materia. Por lo cual esta Sala Constitucional exhorta a la Asamblea Nacional a considerar la reforma del artículo 46 del Código Civil y valore las preocupaciones vertidas por la Sala en esta sentencia. A tal efecto, se ordena remitir copia certificada del presente fallo al Presidente de la Asamblea Nacional y al Presidente de la Comisión Permanente de la Familia de la Asamblea Nacional. Así se decide.

V
DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declara:

PRIMERO: PARCIALMENTE CON LUGAR la acción de nulidad interpuesta por la ciudadana Gabriela del Mar Ramírez Pérez, en su condición de DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, contra el artículo 46 del Código Civil, publicado en la Gaceta Oficial n.º 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982.

SEGUNDO: LA NULIDAD PARCIAL del artículo 46 del Código Civil en la parte que establece: "la mujer que no haya cumplido catorce (14) años de edad y el varón".

TERCERO: REALIZA UNA INTERPRETACIÓN sin distinción de género del artículo 46 del Código Civil y se equipara a dieciséis (16) años la edad mínima requerida para contraer matrimonio, entendiéndose, a partir de la publicación del presente fallo en la Gaceta Judicial y Oficial, se declara, con efectos ex nunc, que *no podrá contraer válidamente matrimonio la persona que no haya cumplido dieciséis (16) años*.

CUARTO: EXHORTA a la Asamblea Nacional a considerar la reforma del artículo 46 del Código Civil para contemplar que la edad válida para contraer matrimonio se adquiera a la mayoría de edad (18 años).

QUINTO: ORDENA la publicación del texto íntegro de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, con la siguiente mención en su sumario: *Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la nulidad parcial del artículo 46 del Código Civil en la parte que establece: "la mujer que no haya cumplido catorce (14) años de edad y el varón", estableciendo que la inteligencia de la norma se refiere a que no podrá contraer válidamente matrimonio la persona que no haya cumplido dieciséis (16) años*.

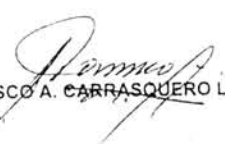
SEXTO: FIJA los efectos de esta decisión a partir de su publicación en la Gaceta Judicial y Oficial.

Publiquese y registrese. Remítase copia certificada de la presente decisión al Presidente de la Asamblea Nacional y al Presidente de la Comisión Permanente de la Familia de la Asamblea Nacional. Archívese el expediente.


Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 16 días del mes de Octubre de dos mil catorce (2014). Años: 204º de la Independencia y 155º de la Federación

La Sala declara,


 GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO
 Vicepresidente,


 FRANCISCO A. CARRASQUERO LÓPEZ
 Los Magistrados,


 LUISA ESTRELLA MORALES LAMUÑO


 MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN


 CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
 Ponente


 ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES


 JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER


 JOSE LEONARDO REQUENA CABELLO
 Secretario,

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 EN SU NOMBRE
 EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 EN SALA
 CONSTITUCIONAL
 Exp. 14-0264

Magistrado Ponente: Marcos Tulio Dugarte Padrón

Mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2014, ante la Secretaría de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el abogado Ricardo Mauricio Lastra, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 151.431, actuando en su propio nombre, solicitó la revisión constitucional de la sentencia N° 1.775, dictada el 21 de noviembre de 2011 por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, que declaró sin lugar la apelación interpuesta contra la decisión dictada por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, que declaró sin lugar el recurso contencioso administrativo funcional que intentara contra el municipio Baruta del estado Miranda.

El 26 de marzo de 2014, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

I

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

El solicitante, planteó su pretensión de revisión constitucional en los siguientes términos:

En primer lugar, afirmó que esta Sala es competente para conocer de la presente solicitud y que la misma resulta admisible.

Refirió que, la sentencia cuya revisión solicita, confirmó el fallo dictado por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, que declaró sin lugar su recurso contencioso administrativo funcional, *“interpuesto contra la Alcaldía del Municipio Baruta del Estado Miranda, por cuanto a la interpretación literal, taxativa y restrictiva del literal ‘a’ del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios (...) me fue negado el derecho constitucional a la jubilación”*

Señaló que en el fallo objeto de revisión, *“si bien es cierto constató que mi persona, cumplía con más de los veinticinco (25) años de servicio en la Administración establecidos en el literal ‘a’ del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios (...) aplicable racione temporis al caso sub examine, no es menos cierto que me fue negado el derecho constitucional a la jubilación porque al momento de mi retiro de la administración pública (31 de diciembre de 2000) tenía la edad de 57 años, es decir, sólo me faltaba tres (03) años de edad, para así poder cumplir el otro requisito establecido en el mencionado artículo para así obtener dicho beneficio, todo ello por una aplicación e interpretación literal, taxativa y restrictiva del mencionado artículo”*.

Destacó que con esta solicitud busca una revisión completa de la controversia y no solo del fallo cuestionado, por cuanto considera que se violentaron principios y derechos constitucionales, en particular el derecho a la jubilación.

Refirió que, con posterioridad al fallo impugnado, la propia Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo dictó la *“Sentencia N° 2012-0148 de fecha 08 de febrero de 2012, en el expediente signado bajo el N° AP42-R-2006-000595 (caso: FELICIANA ÁNGELA V. LUCCI CONTRA LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO MIRANDA)”* en la que sí otorgó el beneficio y derecho a la jubilación, aunque la recurrente no cumplía con los requisitos concurrentes para obtenerlo, agregando que aunque en esa decisión no se aplicó control difuso de constitucionalidad, sí se realizó una interpretación ajustada y conforme a los principios e intereses constitucionales que debe resguardar el Estado Venezolano.

En apoyo de su posición, citó la sentencia N° 1.518, dictada por esta Sala el 20 de julio de 2007, que estableció un criterio vinculante con respecto al derecho social a la jubilación, afirmando que el mismo debe privar sobre los actos administrativos de remoción, retiro o destitución dictados por la Administración Pública y en ese mismo sentido citó la sentencia N° 1.533, dictada por la Sala Política Administrativa de este máximo tribunal el 14 de junio de 2006.

Igualmente, invocó el criterio sentado por esta Sala en la sentencia N° 85 del 24 de enero de 2002, en cuanto al concepto de justicia social, concluyendo que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagró el beneficio a la jubilación con el objeto de proporcionar un medio de vida digno a los trabajadores durante su vejez y garantizarles un ingreso periódico para cubrir sus gastos de subsistencia *“y es considerado como un derecho social enmarcado dentro de la Constitución y desarrollado por las leyes, por lo que debe ser suficientemente garantizado por el Estado. De igual manera estableció que los valores de la justicia social y de la dignidad humana son dos valores rectores de la concepción del nuevo Estado Social de Derecho. La justicia social como la realización material de la justicia en el conjunto de las relaciones sociales; la dignidad humana como el libre desenvolvimiento de la personalidad humana, el despliegue más acabado de las potencialidades humanas gracias al perfeccionamiento del principio de la libertad.”*

Solicitó *“se realice al caso en concreto una interpretación conforme a los Principios y Derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de la norma en concreto por la cual me fue vulnerado mi derecho constitucional. (literal ‘a’ del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.426 de fecha 28 de abril de 2006).”*

Consideró *“como un hecho NO IMPUTABLE a mi persona, sino un hecho de la misma naturaleza, un hecho biológico natural, la edad que se tiene en un momento determinado por ser un hecho cronológico desde el momento que se nace hasta el momento que se fallece, indico esto por cuanto fue el argumento utilizado por la Sentencia sujeta a Revisión para negarme el beneficio y derecho constitucionalde (sic) la jubilación, porque aunque cumplía con los años de servicio en la administración (más de 25 años) solo me faltaban tres (03) años de edad para cumplir con el otro requisito, es decir, tenía 57 años de edad y aunado a que la Alcaldía del Municipio Baruta del estado Miranda no manifestó la intención clara de reincorporarme dentro del sistema de la administración pública, y es lógico (sic) que una persona a esa edad es muy difícil que la contrataran o yo mismo buscara las gestiones para volver a ingresar a la administración pública, es decir que si yo hubiera nacido 3 años antes si me hubiera otorgado el beneficio de la jubilación, razón por la cual considero que la sentencia sujeta a revisión, interpretó de una*

manera extremadamente legalista, literal y taxativa la norma in commento (...) razón por la cual solicito que la misma se interprete conforme a los principios de un Estado Social, de Derecho y de Justicia establecidos en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

Resaltó que los artículos 80 y 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagran el derecho a obtener pensiones y jubilaciones, con lo cual el Estado persigue asegurar durante la vejez o incapacidad un nivel de vida acorde con la dignidad humana, garantizándole de esta forma un ingreso periódico tendiente a cubrir sus gastos de subsistencia, agregando que si bien este derecho se origina con ocasión de una relación funcional y se obtiene una vez cumplidos los requisitos de edad y tiempo de servicio en el trabajo, es considerado un derecho social que puede ser objeto de regulación por parte del Estado, para garantizar la protección e integridad del individuo que lo ostenta.

Seguidamente, citó a los autores Jerzy Wróblewsky y Eduardo García de Enterría, en cuanto a la interpretación dinámica que debe hacerse del Derecho, dentro del contexto social y el carácter normativo de la cláusula que establece el Estado Social de Derecho, concluyendo que uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y de Justicia es la persona humana y su dignidad, que no entiende a las personas como individuos abstractos y separados de la realidad social del país, lo cual se encuentra en el preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece como una misión primordial del Estado alcanzar la igualdad real y efectiva para todos los ciudadanos, siendo la justicia un valor esencial para la nueva forma de Estado, *"es decir, ir en busca de la justicia material sobre la justicia formal ya no debe entenderse únicamente como justo lo que expresa la ley en un sentido estricto y restringido"*; en apoyo de lo cual cita al autor Aurelio Menéndez Menéndez, en cuanto a la función del Derecho de mejorar y renovar progresivamente el sistema jurídico y la sentencia 2.142, dictada por la Sala Político Administrativa de este alto tribunal el 1º de noviembre de 2002, en cuanto a la concreción de la justicia material en el Estado Social de Derecho y de Justicia.

Agregó que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es clara en cuanto al sistema social se refiere, estableciendo la garantía y protección de la ancianidad dentro de los derechos sociales, en apoyo de lo cual citó las decisiones Nos. 00679 y 01885, dictadas por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia el 4 de junio de 2008 y el 5 de octubre de 2000, respectivamente.

Aseveró que la Constitución de 1961 establecía en su artículo 94 el derecho a la seguridad social, pero es la Constitución de 1999 *"la que ha instaurado una especial protección a los derechos sociales de los ciudadanos, y a tal fin dirige una serie de mandatos a los Poderes Públicos con el propósito de proteger estos derechos y crear*

un sistema de seguridad social que tenga por objeto garantizar la salud de las personas y la protección de las mismas en contingencias sociales y laborales."

Acotó que la justicia material es un elemento existencial del Estado Social de Derecho y de Justicia y la sentencia sujeta a revisión *"siendo materialmente injusta no mencionó este concepto de la justicia material y me negó este derecho social"*, no obstante el mismo órgano judicial dictó la sentencia 2009-380, el 12 de marzo de 2009, reconociendo la existencia de un Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia, que se encuentra consagrado en el artículo 2 de la Constitución, que consagra la justicia como elemento existente del Estado y un fin esencial del mismo, *"pasando así el Estado venezolano de ser un Estado Formal de Derecho, en el cual predominaba la dogmática y la exégesis positivista de la norma, a un Estado de Justicia Material, en el que la idea de Justicia vino a constituir en un valor con intervención directa en el funcionamiento de las instituciones del Estado, pero no aplicó este criterio al caso en marras, sino que aplicó el criterio formal legalista del Estado Formal de Derecho"*.

Señaló que el Derecho *"tiene materia, contenido, sustancia; materia de las que están hechas las necesidades del hombre que, convertidas en normas jurídicas, constituyen los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico positivo. De igual manera, el Derecho se evidencia en la materialización de la justicia esta debe considerar a la sociedad humana como un cuerpo vivo y a los sujetos que la conforman como personas reclamantes de derechos por su dignidad más allá de los consagrados en el sistema jurídico positivo; comprendiendo que la reivindicación de estos derechos para mantener la vida digna viene ocasionada de manera primaria por los que padecen la injusticia, por aquellos que no gozan de la materialidad de su derecho aunque formalmente estén reconocidos en los ordenamientos jurídicos positivos."*

Argumentó que para lograr los niveles de justicia social exigidos por la sociedad actual *"debe el intérprete del Derecho desviarse de su tenor literal en aras de una adecuada correspondencia de la norma con su función social y con los imperativos de justicia, lo cual justifica el surgimiento del Estado Social en conjunción con el Estado de Derecho, para que el primero anime siempre el contenido del segundo, y así el ordenamiento jurídico logre armonizar con la realidad substancial de la cual emerge y a la cual debe ir dirigido, consolidando así la importancia de la protección de la sociedad por la acción del Estado haciendo posible que por medio de la justicia material el Estado Social pueda desarrollar su acción a través de principios generales como la igualdad, la solidaridad, la democracia y la libertad y por medio del Estado de Derecho se brinde seguridad jurídica a los justiciables."*

Acotó que cumplía con los 25 años de servicio a la Administración, mas no con la edad prevista en el artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los

Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, ya que para el momento de su remoción tenía 57 años de edad y luego de hacer una relación de los cargos que desempeñó y los años laborados para la Administración Pública, aseveró que prestó sus servicios durante 26 años y 4 meses y que por una interpretación literal de la norma le fue negado el beneficio de jubilación, porque le faltaban 3 años de edad para cumplir los 60 requeridos por la norma.

Adujo que brindó al Estado sus mejores años de vida y que prosiguió en la función pública para lograr tener el sustento de su familia *"y con el pasar de los años al servicio de la administración pública lograr el beneficio social de la jubilación para así ver recompensado el fruto de mi esfuerzo durante todos esos años, pero con la Sentencia sujeta a Revisión, la verdadera justicia material se truncó y triunfó la justicia formal, la rígida justicia formalista y la justicia material solo quedó con un sueño intangible incapaz de materializarse, en este caso aplicó la frase en latín 'Dura lex, sed lex' (Dura es la ley, pero es la ley), olvidando que con ello truncaría los años de esfuerzo de un ser humano."*

Consideró que en este caso se interpretó y aplicó de manera inconstitucional la norma por la cual le fue negado el derecho de jubilación, sin atender a la orientación de justicia social que debe atender a *"una adecuada, oportuna y suficiente redistribución de los recursos y al debido resarcimiento por el daño causado, acotando que este juicio lleva una larga trayectoria en diversos Tribunales de la República (desde el año 2001, hasta la presente fecha"*.

Manifestó que el Estado Social de Derecho y de Justicia, *"supone un cambio de paradigma en cuanto a la función que venía cumpliendo la Ley en las anteriores formas de Estado, la cual ya no puede ceñirse a regular 'las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas' como sostenía Montesquieu, sino que ha de brindar soluciones adecuadas a la variedad de conflictos que la vida práctica plantea"*.

Agregó que el Juez Constitucional dejó de ser *"una simple boca de la Ley y un mero aplicador mecánico de leyes, para transformarse en un analítico intérprete del Derecho, que aplica las normas jurídicas dilucidando su contenido y extrae de ellas principios que se encuentran implícitos o explícitos resolviendo sus antinomias y colmando sus lagunas; su rol como integrador del Derecho se ve potenciado por los cambios que ha supuesto el Estado Social del Derecho y de Justicia en la función de la Ley, por cuanto la misma ya no prevé las situaciones de la vida social de manera estática e inmutable, sino que se adapta a la dinámica siempre cambiante de la vida práctica, y ello descarga en el juez la tarea de integrar la norma para hacerla aplicable a los casos, autorizándole a actuar según su prudencial arbitrio y recurrir al uso de los principios generales del Derecho, de las demás normas que componen al ordenamiento jurídico, de los conceptos indeterminados entre otros"*.

Advirtió que, el legislador deja un amplio margen de discrecionalidad a los jueces para que colmen las lagunas legislativas sin sacrificar el valor final de su función, que es la justicia, citando en apoyo de tal afirmación la decisión N° 1.309, dictada por esta Sala el 19 de julio de 2001, haciendo notar que *"el positivismo legal ya se ha dejado atrás (sic) y se ha pasado a realizar las consideraciones de los principios generales del derecho, y del contexto jurídico, político y social. Por eso, el problema de la verdad jurídica o verdad material de la razonabilidad tienen y deben de ser resueltos en la sentencia la cual requiere de una justificación más allá de la pura interpretación gramatical, sino de tomar en cuenta los hechos alegados, las situaciones particulares del caso y el contexto histórico, político y social en el momento que se está elaborando la sentencia"*.

Consideró que, después de más de 25 años al servicio del Estado, su derecho a la jubilación es legítimo y justo, citando a su favor la sentencia N° 437, dictada por esta Sala el 28 de abril de 2009, solicitando que se tome en cuenta el tiempo que ha estado en litigio esta causa *"a efectos del cómputo del tiempo tantopara (sic) mi edad actual, es decir 70 años de edad."*

Solicitó que, de ser declarado con lugar la presente revisión, se acuerde el pago del beneficio de la jubilación desde el momento de su retiro de la Administración Pública, o, en su defecto, desde el momento de la publicación de la sentencia correspondiente.

Indicó que en la querrela funcional se explanó que hubo una violación al debido proceso, por cuanto la Administración no realizó todas las gestiones pertinentes para su reubicación dentro de la Administración Pública, *"por cuanto solo se limitó a oficiar a una sola oficina interna y un solo organismo externo que fue la Alcaldía del Municipio Chacao, que para la época tenían la misma tendencia política, y no se evidenció la verdadera intención de la Administración en garantizar mi estabilidad, ya que con las actuaciones que realizó la Alcaldía del Municipio Baruta no busco que mi persona, que fui removido de la Administración, se me preservare el derecho a la estabilidad y a la reubicación por cuanto se constata que la Alcaldía del Municipio Baruta del estado Miranda lo realizó como una simple formalidad y no como una obligación, a través de actos formales, que demuestren la verdadera intención de la Administración de tratar mi reubicación efectiva. Tampoco se evidenció las gestiones por parte de la Alcaldía del Municipio Baruta en oficiar al Ministerio de Planificación para verificar si en el registro de elegibles existía disponibilidad de otro cargo"*.

Observó que, de haber realizado las gestiones reubicatorias pertinentes y necesarias para lograr su estabilidad dentro de la Administración Pública, o de haber estudiado su caso en detalle, la alcaldía del municipio Baruta del estado Miranda, pudo haberle concedido el derecho a la jubilación, agregando que *"en la actualidad, dentro del ordenamiento jurídico venezolano vigente no existe una normativa que establezca la cantidad necesaria ni pertinente para"*

realizar las gestiones reubicatorias, razón por la cual, a mi humilde criterio no crea la seguridad jurídica necesaria para el administrado". En este sentido, manifestó que la sentencia objeto de esta solicitud no mencionó ni analizó los artículos 86 y 88 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, ni el artículo 1 de la Reforma Parcial del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, violando así la seguridad jurídica que persigue "la existencia de confianza por parte de la población y de los administrados que el ordenamiento jurídico y su posterior aplicación, establezca que los derechos adquiridos por los ciudadanos nos se vulneren arbitrariamente cuando se cambien o modifiquen las leyes y porque la interpretación de la ley se hace en forma estable y reiterativa, creando en las personas la confianza legítima de cuál es la interpretación de las normas jurídicas a la cual se acogerán."

En virtud de lo anterior, solicitó se declare ha lugar esta solicitud de revisión y se ordene su reubicación dentro de la alcaldía del municipio Baruta del estado Miranda, o en su defecto, a realizar todas las gestiones reubicatorias necesarias o en su defecto en cualquier otro órgano de la Administración Pública, para que así se le otorgue el derecho constitucional y beneficio de la jubilación.

Señaló que, en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en primera instancia, solicitó a la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo la desaplicación por control difuso de la Constitución del literal "a" del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, lo cual fue desestimado por dos razones, la primera por apreciar que al ser de reserva legal la materia relativa a la seguridad social de los trabajadores, corresponde a la Asamblea Nacional legislar en esa materia, sin apreciar que la norma cuya desaplicación se solicitaba fuese incompatible con la Constitución y la segunda, por cuanto constituiría una violación a la igualdad de todos los funcionarios públicos que debieron cumplir los requisitos concurrentes que establece el literal "a" del artículo 3 de la norma arriba citada.

Destacó que "el Órgano Jurisdiccional de donde emanó la decisión sujeta al presente Recurso de Revisión desestimó la solicitud de control difuso en cuanto al primer argumento no por una errónea aplicación de la norma sino más bien por un criterio asumido por ese Órgano Jurisdiccional, que sin embargo violentó mi derecho constitucional" y en cuanto al segundo criterio, consideró que no se realizó una interpretación acertada, en abono de lo cual citó la sentencia N° 2006-2444, dictada el 26 de septiembre de 2006 por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, refiriendo que en dicho caso se constató que "a través del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, aunque también existen requisitos concurrentes, se disminuyen los años de servicio para que se pueda otorgar el beneficio de la jubilación, razón por la cual aplicando este criterio al caso en

marras, se puede evidenciar una flexibilización de la norma y hasta cierto punto una desigualdad favorable para los funcionarios universitarios, que poseen más beneficios que la propia Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios".

Consideró que, habiéndose evidenciado en la sentencia objeto de revisión que había sobrepasado por 3 meses los 25 años de servicio en la Administración Pública y por tanto cumplía uno de los requisitos "para obtener el beneficio y derecho constitucional a la jubilación y considero el más importante por cuanto fue el tiempo dedicado al servicio del estado", el órgano judicial que dictó la sentencia "trató de evitar llevar a consulta obligatoria ante esta Sala una sentencia si desaplicaba por el control difuso solicitado dicho numeral al caso concreto, aun cuando la decisión señaló que desestimaba dicha solicitud por cuanto esa materia es de reserva legal y por violentar el derecho a la igualdad".

Subsidiariamente solicitó que, de no ser admitida esta solicitud, o ser declarada no ha lugar, se desaplique por control difuso el literal "a" del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios a este caso concreto, "por el cual me fue negado el derecho constitucional a la jubilación y así se me otorgue el beneficio y derecho constitucional a la jubilación, por cuanto cumplí con el requisito de los años de servicio (más de 25 años al servicio de la administración pública), pero al momento de mi retiro de la administración contaba con 57 años de edad, todo ello por las razones antes expuestas".

Finalmente, requirió que se admita y se declare ha lugar esta solicitud y se anule la sentencia N° 2011-1775, dictada por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo el 21 de noviembre de 2011 y se ordene "el otorgamiento de oficio del derecho constitucional y beneficio de la jubilación o en su defecto se ordene dictar nueva sentencia y así se me otorgue el beneficio y derecho constitucional a la jubilación". Igualmente, pidió que se "realice una interpretación conforme a los Principios y Derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de la norma en concreto en este caso en particular por la cual me fue vulnerado mi derecho constitucional. (literal "a" del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios", o en su defecto se hagan las gestiones reubicatorias pertinentes y se le reubique en la alcaldía del municipio Baruta del estado Miranda o en cualquier órgano de la Administración Pública, para que se le otorgue el beneficio y derecho constitucional a la jubilación y le sean reconocidos los años desde el momento de su remoción-retiro, con los correspondientes ajustes a que hubiera lugar en dicha pensión en razón del cargo ejercido al momento de su remoción, o en su defecto, de su último cargo de carrera.

II

DEL FALLO OBJETO DE REVISIÓN

Por sentencia del 21 de mayo de 2011, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el hoy solicitante y confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, que el 30 de mayo de 2003 declaró sin lugar la querrela funcional interpuesta contra la alcaldía del municipio Baruta del estado Miranda.

Tal decisión se fundamentó en los siguientes argumentos:

"(...)aprecia esta Corte que la representación judicial del apelante en su escrito de fundamentación de la apelación solicitó a esta Instancia Jurisdiccional: 1) Desaplicación por control difuso el literal a) del Artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios aplicable ratióne temporis al caso de marras, y; 2). Que se le otorgara el beneficio de jubilación con su correspondiente pensión jubilatoria, desde el momento de su remoción, con los correspondientes ajustes en dicha pensión a que hubiere lugar

1.- De la desaplicación por control difuso del literal a) del Artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios

Ahora bien, establecido lo anterior se observa que, la representación judicial del apelante en su escrito de fundamentación solicitó a este Órgano Colegiado '[...] se sirva desaplicar el literal a) del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en lo atinente a exigir sesenta (60) años de edad a un hombre para acceder a la jubilación, pues en el caso de marras, sería tanto como señalar que veintinueve (29) años de servicios en los cuales un trabajador alienó su fuerza de trabajo a favor de la República, no recibirá su derecho a ser reconocido como un jubilado de una Institución en donde literalmente entregó su vida' (Paréntesis del apelante) (Corchetes de esta Instancia Jurisdiccional).

En este sentido, considera oportuno esta Corte hacer algunas consideraciones con relación al ejercicio del control difuso en el Derecho Administrativo y al respecto observa que:

A tenor del anterior argumento, esta Corte estima conveniente hacer referencia a lo previsto en el artículo 334 de nuestra Constitución, cuyo texto reza:

...omissis...

El anterior mandato constitucional consagra la obligación que tiene todo Juez en la nación de atenerse a los lineamientos que traza la Carta Magna sobre el Estado Social de Derecho, debiendo velar en todo momento por el respeto a las normas constitucionales por encima de cualquier otra fuente de derecho positivo existente. Así, a los fines de cumplir dicho mandato, la Constitución contempla que ante la existencia de un conflicto entre una norma constitucional y una de rango legal, prevalecerá siempre la primera, pudiendo el Juez que conoce de la causa desaplicar cualquier norma para un caso concreto.

Esta misma institución ha sido objeto de una extensa interpretación por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pues por ejemplo, mediante sentencia N° 1178 de fecha 17 de julio de 2008, consideró que:

...omissis...

El anterior criterio jurisprudencial hace mención a una de las características vinculadas al control difuso que se encuentran plasmadas en el Texto Constitucional, la desaplicación de la norma transgresora sólo para el caso concreto; por otro lado, también establece, como conditio sine qua non, que aquellas decisiones que ejerzan el control difuso deben ser ampliamente argumentadas y justificadas, ello en razón de que el mismo constituye un mecanismo destinado a exponer anomalías concretas dentro del ordenamiento jurídico.

Así pues, en acatamiento de los anteriores criterios, esta Corte a continuación pasa a evaluar la solicitud de control difuso sobre el literal

a) del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre Jubilaciones y Pensiones de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios hecha por la parte recurrente, pues -a su juicio- el requisito de los sesenta (60) años de edad para que el hombre obtenga si (sic) derecho a la jubilación es contrario a la Constitución, por tanto se observa:

El control difuso se constituye en un poder-deber de los jueces, el cual tiene que aplicarse aun de oficio, cuando una norma legal se encuentre en contradicción con el ordenamiento constitucional, en aras de mantener incólume el contenido del texto fundamental, este procede a desaplicarla al caso concreto en el cual le correspondía conocer y decidir, empleando de esta manera preferentemente la Constitución.

El mismo se ejerce cuando en un caso cualquiera que está conociendo el Juez, este reconoce que una norma jurídica de cualquier categoría es incompatible con la Constitución, actuando a instancia de parte o de oficio la desaplica para el caso concreto dejando sin efecto la misma haciendo prevalecer de esa manera la norma constitucional que contraria (Vid. Sentencia N° 833 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 25 de mayo de 2003, caso: Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao).

En cuanto a la desaplicación por control difuso del literal 'a' del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre Jubilaciones y Pensiones de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, esta Corte aprecia que las normas que consagran este medio de control de la constitucionalidad (artículos 20 del Código de Procedimiento Civil y 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) lo consagran como un deber que se deriva de un imperativo que les impone de manera directa una norma constitucional, por lo tanto en todos los casos en que se aprecie alguna incompatibilidad entre una Ley u otra norma jurídica con la Constitución, los Órganos Jurisdiccionales están obligados al ejercicio del control difuso (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional N° 620 de fecha 2 de mayo de 2001, caso: Industrias Lucky Plas C.A.).

De la misma forma es menester señalar que, antes de entrar a desaplicar una norma legal que pudiera entrañar alguna colisión con la norma constitucional, la misma debe ser interpretada 'orientada a la Constitución', en uso de la terminología de KLAUS STERN, para quien es procedente que esa modalidad de interpretación la realicen todos los jueces, pero ésta nunca surte efectos erga omnes o vinculantes, efectos que sólo podría producir la 'interpretación conforme a la Constitución (como) instrumento específico de los Tribunales Constitucionales en el procedimiento de control de normas' ('Derecho del Estado de la República Federal Alemana'. Trad. del original en alemán por J. Pérez Royo. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1988. Pp. 297 y ss.).

Señalado lo anterior, es menester señalar que, esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en sentencia N° 2007-2001, de fecha 12 de noviembre de 2007, recaída en el caso Beatriz Josefina Trias de Paso Vs. Estado Miranda señaló lo siguiente:

...omissis...

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y criterio jurisprudencial anteriormente expuesto la legislación correspondiente al derecho a la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras, es materia de la reserva legal, y por tanto corresponde al Poder Legislativo Nacional (Asamblea Nacional), potestad de legislar lo relacionado con la previsión y seguridad social, lo cual incluye el régimen de jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados públicos.

De tal forma, que no aprecia esta Corte la incompatibilidad de la norma sobre la cual se solicitó el control difuso (literal 'a' del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre Jubilaciones y Pensiones de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios) con el texto constitucional, pues es el mismo constituyente quien a través de la reserva legal nacional, concede a la Asamblea Nacional la potestad de establecer los requisitos necesarios para obtener el beneficio de jubilación.

Aunado a lo anterior, esta Corte aprecia que el artículo 21 al principio de igualdad, como un 'elemento rector de todo el ordenamiento jurídico,' (Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, Editorial, 2009, p. 289), es decir, como 'un valor inserto en nuestro Ordenamiento, que se traduce en un principio general, el cual a su vez se concreta como derecho subjetivo que afecta a todos los derechos constitucionales, y como obligación de los poderes públicos de hacerla real allí donde no surja de forma espontánea' (Molas, Derecho Constitucional, Editorial Tecnos, 1998, p. 299).

De tal forma, que mal podría esta Corte desaplicar para el caso de marras la norma contenida en la Ley del Estatuto de Jubilaciones y Pensiones de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de

los Municipios, pues lo mismo, constituiría en una violación a la igualdad de todos los funcionarios públicos que debieron cumplir los requisitos concurrentes que establece el literal 'a' del artículo 3 de la norma arriba citada, razón por la cual se desestima la solicitud de control difuso efectuada en el presente caso. Así se decide.

2.- Del beneficio de jubilación del recurrente.

Establecido lo anterior, observa esta Instancia Jurisdiccional que la representación judicial del apelante en su escrito de fundamentación solicitó "[...] el derecho a la jubilación, así como la correspondiente pensión jubilatoria, le sean reconocidas a [su] representado, desde el momento de su remoción, a saber, el 1° de diciembre de 2000, con los correspondientes ajustes a que hubiera lugar en dicha pensión en razón del cargo ejercido para el momento en que fue removido" (Corchetes de este Órgano Jurisdiccional).

Ello así, precisa esta Corte que la jubilación es un derecho que nace de la relación laboral o funcional entre el empleado y el ente público para quien prestó el servicio, el cual se obtiene una vez cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio en el trabajo, establecidos en las normativas que regulan la materia. Este derecho es considerado como un derecho social enmarcado dentro de la Constitución y desarrollado por las leyes, que puede ser objeto de regulación por parte del Estado con la finalidad de garantizar la protección e integridad del individuo que lo ostenta.

La jurisprudencia ha venido resaltando el valor social y económico que tiene la jubilación, pues ésta sólo se obtiene luego que una persona dedica su vida útil al servicio de un empleador; y conjugado con la edad -la cual coincide con el declive de esa vida útil- este derecho se configura como un logro a la dedicación de un esfuerzo que se realizó durante años. El objetivo del mismo es que su titular mantenga igual o una mejor calidad de vida de la que tenía, producto de los ingresos provenientes de la jubilación, con la finalidad de asegurar una vejez cónsona con los principios de dignidad que recoge el artículo 80 de la Constitución. (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1.518 del 20 de julio de 2007).

Es así como el derecho a la jubilación constitucionalmente se encuentra consagrado en los siguientes términos:

'Artículo 80.- El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida (...).'

'Artículo 86.- Toda persona tienen derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social (...).' (Resaltado de esta Corte)

Se entiende el derecho de la jubilación como una cuestión de previsión social con rango constitucional, desarrollada por la legislación y normativa venezolana, que constituye un beneficio y derecho del funcionario a vivir una vida digna en razón de los años de trabajo y servicios prestados y que por lo tanto la Administración está en la obligación de garantizar, reconocer, tramitar y otorgar (Vid. Sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo de fecha 9 de julio de 2008, Sentencia N° 2008-1246, caso: 'Sonia Del Carmen Ruiz de Yépez').

Es así como -se insiste- la jubilación es un derecho social, que se adquiere una vez que se cumplen con los requisitos para su procedencia, es decir, que se reúnan los años de servicio y de edad establecidos por la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, de fecha 18 de julio de 1986, aplicable *ratione temporis*.

En este mismo orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la sentencia N° 3 de fecha 25 de enero de 2005, (caso: 'Luis Rodríguez Dordelly' y Otros vs. "CANTV") ratificada mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2005, 'caso 'FETRAJUPTLE vs. 'CANTV', señaló lo siguiente:

...omissis...

Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito se infiere que, el fin perseguido es proteger, amparar a los adultos mayores, quienes forman

parte de una comunidad, y que en una etapa de su vida útil sirvieron al Estado, por lo cual se les debe brindar una vida digna, llena de prosperidad, sin carencias de ningún tipo, evitando de este modo incurrir en discriminación o desigualdad.

En este orden de ideas, esta Corte aprecia que el artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios establece lo siguiente:

...omissis...

Establecido lo anterior es necesario verificar si la recurrente cumple con los requisitos contemplados en la norma *ut supra* transcrita a fin de proceder a otorgar el beneficio de jubilación solicitado, y al respecto se observa que:

- Corre inserto al folio 23 del expediente judicial, copia simple de la comunicación N° 05868 de fecha 31 de diciembre de 2000, mediante la cual se evidencia que el ciudadano Ricardo Mauricio Lastra fue retirado del cargo que desempeñaba en el Organismo recurrido.
- Riela al folio 17 del expediente administrativo, copia certificada de documento denominado 'ANTECEDENTES DE SERVICIO' emanado de la Contraloría del Municipio Baruta, donde se deja constancia que el ciudadano Ricardo Mauricio Lastra, ingresó a dicho Organismo el 1° de julio de 1993 y egresó en fecha 1° de mayo de 1999, ocupando el cargo de Auditor I.

- Riela al folio 19 del expediente administrativo, copia certificada de 'ANTECEDENTES DE SERVICIO' emanado de la Dirección de Personal de la Alcaldía del Municipio Baruta del Estado Miranda, en el cual se colige que el recurrente en apelación laboró en dicho Organismo desde el 15 de agosto de 1991 hasta el 1° de abril de 1993.

- Corre inserto al folio 68 del expediente administrativo, copia certificada de la cédula de identidad del ciudadano Ricardo Mauricio Lastra N° 2.796.927, donde se evidencia que el mismo nació el 23 de septiembre de 1943.

- Riela al folio 104 del expediente administrativo, copia certificada emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, donde se evidencia que el recurrente prestó servicios en dicho Organismo tal y como se verifica del ítem denominado observaciones desde el 21 de marzo de 1969, cuando ingresó al mencionado Ente como Chofer hasta el 16 de diciembre de 1986.

Con relación a las copias certificadas contenidas en el expediente administrativo (folios 17, 19, 68 y 104 del expediente administrativo), por ser documentos que forman parte del expediente administrativo, que no fueron impugnados en la forma y oportunidad procesal correspondiente, se tiene como fidedignos su contenido (Vid. sentencia N° 01257 de fecha 12 de julio 2007, caso: Echo Chemical 2000 C.A. dictada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia).

Establecido lo anterior, esta Corte aprecia que de los documentos anteriormente transcritos de (sic) colige que, el recurrente para el momento en que se produjo su retiro de la administración pública (31 de diciembre de 2000) tenía la edad de 57 años.

Así mismo, se aprecia que prestó servicios dentro de la Administración Pública Nacional y Municipal por espacio de veinticinco (25) años por lo cual en virtud de los (sic) establecido en el artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios no cumple con el requisito de los sesenta (60) años de edad para ser beneficiario del mismo en razón de lo cual esta Corte declara improcedente la solicitud de jubilación esgrimida por la representación judicial del apelante. Así se decide.

Igualmente no puede dejar pasar desapercibido esta Instancia Jurisdiccional que de las pruebas que constan en autos no se aprecia que el recurrente haya laborado dentro de la Administración Pública los veintisiete (27) años que aduce en razón de lo cual es inoficioso entrar a conocer lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, referido a que el exceso de años de servicio serán tomados en cuenta como si fueran años de edad para efectos de jubilación. Así se declara."

III

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente solicitud de revisión y al respecto observa que conforme lo

establece el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional tiene atribuida la potestad de "Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva".

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 25 numeral 10, dispone:

"Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...Omissis...)

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales".

En atención a la normativa anteriormente citada y de conformidad con la jurisprudencia en materia de revisión constitucional recaída en la decisión del 6 de febrero de 2001 (caso: *Corpoturismo*), esta Sala resulta competente para conocer de la revisión de la decisión impugnada, dictada por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en tanto se encuentra definitivamente firme y así se declara.

IV

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Determinada como ha sido la competencia para conocer de la presente solicitud de revisión constitucional y una vez analizados los argumentos del solicitante, esta Sala pasa a decidir en los siguientes términos.

Advierte esta Sala que la actual solicitud se encuadró en el supuesto de procedencia relativo a la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución, presuntamente cometidos en la sentencia dictada por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, cuya revisión se pretende, que según el solicitante habría vulnerado su derecho constitucional a la jubilación, en tanto que dicho órgano judicial habría interpretado una norma legal apartándose de la jurisprudencia vinculante emanada de esta Sala Constitucional, en cuanto a los principios hermenéuticos que impone el Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia.

Ahora bien, esta Sala, mediante sentencia N° 44 del 2 de marzo de 2000 (Caso: Francia Josefina Rondón Astor) estableció que la revisión constitucional es una potestad discrecional que puede ser desestimada sin motivación alguna, "cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de preceptos de ese mismo rango".

De tal manera, que la Sala se encuentra en la obligación de considerar todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, pero no de concederla y proceder a realizarla, por lo que su

negativa no puede, en caso alguno, constituir violación del derecho a la defensa o al debido proceso de las partes.

Al respecto, es pertinente aclarar que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de peticiones que pretendan la revisión de actos de juzgamiento que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial; de allí que esta Sala esté facultada para desestimar cualquier requerimiento como el de autos, sin ningún tipo de motivación, cuando, en su criterio, se verifique que lo que se pretende en nada contribuye con la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud, pues, del carácter excepcional y limitado que ostenta la revisión.

Considera el solicitante que, en la sentencia cuya revisión se pretende, se hizo una interpretación inconstitucional del literal "a" del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, el cual establecía:

"Artículo 3.- El derecho a la jubilación se adquiere mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Cuando el funcionario o funcionaria y empleado o empleada haya alcanzado la edad de sesenta (60) años si es hombre, o de cincuenta y cinco (55) años si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos, veinticinco (25) años de servicios; o,

...omissis..."

Siendo la actual redacción de dicha norma, en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de Los Municipios (publicada en la Gaceta Oficial N° 5.976 Extraordinario del 24 de mayo de 2010), la siguiente:

"Artículo 3. El derecho a la jubilación se adquiere mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cuando el funcionario, funcionaria, empleado o empleada haya alcanzado la edad de sesenta años, si es hombre; o de cincuenta y cinco años, si es mujer, siempre que hubiere cumplido, por lo menos, veinticinco años de servicio; o

...omissis..."

En este sentido, consideró que se vulneró el derecho constitucional a obtener una jubilación, previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como un derecho social, en el marco de la seguridad social que debe garantizar el Estado en los siguientes términos:

"Artículo 80. El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifesten su deseo y estén en capacidad para ello."

"Artículo 86. Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial." (Énfasis añadido)

Debe destacarse que el propio constituyente ordenó al Poder Legislativo Nacional, en el artículo 147 de la Constitución de la República, establecer el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estatales y municipales, lo cual hizo la Asamblea Nacional a través de la referida Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, que establece los límites y requisitos para el ejercicio del derecho constitucional de jubilación.

Ha reconocido esta Sala, categóricamente que el derecho a la jubilación tiene rango constitucional, al ser considerado como un beneficio que se incluye en el derecho a la seguridad social que reconoce el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así, esta Sala, en sentencia n.º 3, del 25 de enero de 2005 (caso: *Luis Rodríguez Dordelly y otros*), señaló que:

(...) no puede desconocer el valor social y económico que tiene la jubilación, pues ésta se obtiene luego que una persona dedica su vida útil al servicio de un empleador, y conjugado con la edad -la cual coincide con el declive de esa vida útil- el beneficio de la jubilación se configura como un logro a la dedicación de un esfuerzo que se prestó durante años. Así, se ha entendido que el objetivo de la jubilación es que su titular -que cesó en sus labores diarias de trabajo- mantenga la misma o una mayor calidad de vida de la que tenía, producto de los ingresos que ahora provienen de la pensión de jubilación, con la finalidad de asegurar una vejez cónsona con los principios de dignidad que recoge el Texto Fundamental en su artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela" (Vid. s.S.C.Nº 3 del 25 de enero de 2005 (caso: *Luis Rodríguez Dordelly y otros*)).

También ha sido contundente la jurisprudencia de esta Sala en cuanto a que el derecho de jubilación de los funcionarios públicos priva incluso sobre procedimientos disciplinarios, en atención a la interpretación de las normas de contenido social que debe hacerse en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia

"(...) el derecho a la jubilación es un beneficio o pensión que se le otorga a los funcionarios públicos, previa la constatación de los requisitos establecidos en la ley, como lo son la edad y un determinado tiempo de servicio dentro de la Administración Pública.

...omissis...

En consecuencia, se observa que el prenombrado derecho se erige como un deber del Estado de garantizar el disfrute de ese beneficio ya que el mismo tiene como objeto otorgar un subsidio perenne e intransferible al funcionario, que previa la constatación de ciertos requisitos, se ha hecho acreedor de un derecho para el sustento de su vejez, por la prestación del servicio de una función pública por un número considerable de años.

Visto el contenido y la intención del legislador en dicha norma, es que esta Sala ha entendido que el derecho a la jubilación debe privar aun sobre los actos administrativos de remoción, retiro o destitución, aun

cuando estos sean en ejercicio de potestades disciplinarias, ya que debe la Administración proceder a verificar si el funcionario ha invocado su derecho a la jubilación o éste puede ser acreedor de aquel, razón por la cual, priva dicho derecho aún sobre los actos de retiro de la Administración Pública.

En idéntico sentido, se pronunció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 184 del 8 de febrero de 2002 (caso: "*Olga Fortoul de Grau*"), en la cual señaló:

...omissis...

Asimismo, observa esta Sala que el Estado Venezolano se erige como un Estado Social de Derecho y Justicia (ex artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), el cual se encuentra dirigido a reforzar la protección jurídico constitucional de personas o grupos que se encuentren ante otras fuerzas sociales o económicas en una posición jurídico-económica o social de debilidad, y va a aminorar la protección de los fuertes, en consecuencia, es por lo que éste -Estado- se encuentra obligado a proteger a los débiles, a tutelar sus intereses amparados por la Constitución, sobre todo a través de los Tribunales; y frente a los fuertes, tiene el deber de vigilar que su libertad no sea una carga para todos. (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 24 de enero de 2002, caso: "*ASODEVIPRILARA*").

En atención a la referida consagración, es que considera esta Sala que debe realizar una interpretación ajustada y conforme a los principios e intereses constitucionales que debe resguardar el Estado Venezolano y por ende los órganos de administración de justicia, razón por la cual, se advierte y se exhorta a los órganos de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, que el derecho a la jubilación debe privar sobre la remoción, el retiro o la destitución de los funcionarios públicos, por lo que, constituye un deber de la Administración previo al dictamen de uno de los precitados actos verificar aún de oficio si el funcionario público puede ser acreedor del derecho a la jubilación y, por ende ser tramitado éste - derecho a la jubilación -" (Subrayado añadido) (Vid. s. SC 1.518 del 20 de julio de 2007, caso *Pedro Marcano Urriola*).

Así pues, la jubilación es un derecho constitucional previsto dentro del marco de la seguridad social que debe garantizar el Estado a todos sus ciudadanos, siendo por tanto un derecho social, reconocido por el constituyente de 1999 para consolidar las demandas sociales, jurídicas y económicas de la sociedad, considerando el sentido de progresividad de los derechos y definiendo una nueva relación de derechos y obligaciones entre sujetos que participan solidariamente en la construcción de una sociedad democrática, participativa y protagónica, lo cual requiere una interpretación acorde con su finalidad, no sujeta a formalismos jurídicos alejados de la realidad social.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza para todos la seguridad social, la cual debe responder a los conceptos de solidaridad, universalidad, integralidad, unicidad, participación y eficiencia.

De este modo, la jubilación es el reconocimiento de los años de trabajo prestados por una persona a otra, en este caso a un órgano del Estado, para garantizar que en los años en que declina su capacidad productiva, pueda seguir manteniendo una vida digna, al garantizársele los ingresos que le permitan sufragar sus gastos durante la vejez, luego de haber satisfecho el deber constitucional de trabajar y cuando el beneficiario de esos servicios ha sido el Estado, debe honrar con el derecho a la jubilación a los funcionarios que hayan cumplido con los requisitos de edad y años de servicio público prestados, establecidos en la Ley.

Ciertamente, el legislador, haciendo uso de sus potestades constitucionales ha establecido los requisitos concurrentes que se deben dar para que un funcionario público se haga acreedor del derecho a la jubilación, estableciendo como límite de edad para ello, en el caso de los hombres 60 años y 55 años en el de las mujeres, por

lo cual, salvo las excepciones previstas en la propia norma, no puede otorgarse este derecho a quien no haya cumplido dicho requisito.

No obstante, una interpretación acorde con la finalidad de la institución de la jubilación debe llevar a garantizar la protección de aquellas personas que han entregado su vida productiva al Estado, por lo que si bien un funcionario al momento de su retiro de la Administración Pública podría haber prestado sus servicios por la cantidad de años establecidas en la norma, 25 años, puede no tener la edad necesaria para ser titular de tal derecho, situación que irremediablemente cambiará el transcurso del tiempo, ya que eventualmente llegará a cumplir la edad mínima requerida, aunque, como en el presente caso, puede ser que ya no esté al servicio de alguna institución pública, con lo cual quedaría desprotegido al no ser amparado por el derecho de jubilación, no obstante haber entregado su vida productiva a la organización estatal.

En este sentido, se estaría vulnerando el derecho constitucional a la jubilación de aquellas personas que, habiendo cumplido con su deber de trabajar, prestando sus servicios a los órganos del Estado durante la cantidad de años requeridos por la Ley, no serían amparadas por tal beneficio al alcanzar su vejez.

La interpretación constitucionalizante que debe hacerse del artículo 3, numeral 1 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de Los Municipios, es que el derecho a la jubilación surge en el funcionario público en el momento en que concurren los requisitos de edad y años de servicios allí previstos, pero la Ley no exige que tal circunstancia deba ocurrir mientras el funcionario se encuentre activo al servicio del órgano público, es decir, que un funcionario que haya cumplido con el tiempo de servicio estipulado, al surgir el evento de alcanzar la edad requerida mientras se tramita algún juicio relativo a su condición de funcionario público, o para la obtención de algún beneficio relacionado con su relación laboral con el Estado, tiene el derecho a que se le otorgue la jubilación, como derecho social de protección a la vejez y en resarcimiento a haber entregado su fuerza laboral durante sus años productivos.

De no hacerse la anterior interpretación, además se estaría vulnerando el principio de igualdad previsto en el artículo 21 de la Constitución, ya que tendríamos adultos mayores que prestaron la misma cantidad de años de servicios para el sector público, amparados unos por el derecho de jubilación y otros no beneficiados por tal derecho, por la sola diferencia de que al momento de alcanzar la edad requerida para ello se encontrasen o no prestando servicio activo.

Así las cosas, en el caso de autos, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo debió interpretar la norma legal, contenida en el literal "a" del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, de manera tal que garantizara el derecho constitucional a la jubilación del recurrente, ya que al comprobar,

como se desprende de la propia sentencia, que había prestado sus servicios por más de 25 años y que ya tiene una edad superior a los 60 años, (la fecha de nacimiento que aparece en la cédula de identidad es 23-09-43, con lo cual ya habría cumplido los 70 años) ha debido ordenar a la Administración Pública del municipio Baruta, que tramitara lo conducente para hacerle efectivo su derecho a la jubilación, en consecuencia, debe ser declarada ha lugar la solicitud de revisión constitucional planteada y por tanto se anula la sentencia N° 1.775, dictada el 21 de noviembre de 2011 por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. Así se decide.

En virtud de lo anterior, esta Sala, con base en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, al constatar del fallo en revisión que el ciudadano Ricardo Mauricio Lastra cumple actualmente con los requisitos previstos en el artículo 3, numeral 1 de Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de Los Municipios, ordena a la alcaldía del municipio Baruta que proceda a tramitar la jubilación de dicho ciudadano y pagar mensualmente dicho beneficio a partir de la publicación de la presente sentencia. Así se declara.

Finalmente, esta Sala, en virtud de que el presente fallo fija una interpretación vinculante de normas constitucionales, ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, en cuyo sumario se expresará: "Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que fija la interpretación vinculante del derecho a la jubilación de los funcionarios públicos".

DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1) **HA LUGAR** la solicitud de revisión propuesta por el abogado **RICARDO MAURICIO LASTRA**, de la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2011 por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, que declaró sin lugar el recurso contencioso administrativo funcional que intentara contra el municipio Baruta del estado Miranda y por tanto se **ANULA** dicho fallo.

2) Se **ORDENA** a la Alcaldía del Municipio Baruta, tramitar la jubilación del ciudadano **RICARDO MAURICIO LASTRA**, efectiva a partir de la publicación de la presente sentencia.

3) Se **ORDENA** la publicación de este fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, en cuyo sumario se expresará: "Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que fija la interpretación vinculante del derecho a la jubilación de los funcionarios públicos".

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo y al Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil catorce (2014). Años 204° de la Independencia y 155° de la Federación.



GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

LUISA ESTELLE TORRES LAMUÑO

MARCOS TULLIO DUGARTE PADRÓN
Ponente

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
V S EXP. N° 14-0264

Quien suscribe, Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, salva su voto por disentir del criterio sostenido por la mayoría sentenciadora que declaró HA LUGAR la revisión constitucional de la sentencia dictada por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo que decretó sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el hoy solicitante en revisión, ciudadano RICARDO MAURICIO LASTRÁ contra el fallo proferido por el Juzgado Superior Tercero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, que, a su vez, valoró sin lugar la querrela funcional que intentara contra el Municipio Baruta del Estado Miranda.

La solicitud de revisión constitucional básicamente tiene por fundamento el hecho de que los órganos jurisdiccionales contencioso administrativo desecharon el planteamiento del querellante (hoy solicitante en revisión) de desaplicar, por control difuso, el entonces vigente literal "a" del artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y

de los Municipios, a efectos de que se le otorgara el beneficio de jubilación visto que, para el momento en que fue retirado de la Administración pública -31 de diciembre de 2000-, tenía más 25 años de servicio pero no cumplía con la edad mínima (60 años) que exige la norma en referencia.

Para la sentencia aprobada por la mayoría sentenciadora "... si bien un funcionario al momento de su retiro de la Administración Pública podría haber prestado sus servicios por la cantidad de años establecidas en la norma, 25 años, puede no tener la edad necesaria para ser titular de tal derecho, situación que irremediamente cambiará [con] el transcurso del tiempo, ya que eventualmente llegará a cumplir la edad mínima requerida, aunque, como en el presente caso, puede ser que ya no esté al servicio de alguna institución pública, con lo cual quedaría desprotegido al no ser amparado por el derecho de jubilación; no obstante haber entregado su vida productiva a la organización estatal" (corchetes añadidos), por lo que a su entender, "... se estaría vulnerando el derecho constitucional a la jubilación de aquellas personas que, habiendo cumplido con su deber de trabajar, prestando sus servicios a los órganos del Estado durante la cantidad de años requeridos por la Ley, no serían amparadas por tal beneficio al alcanzar su vejez".

Ante tal circunstancia para la mayoría sentenciadora es necesario realizar una interpretación constitucionalizante del artículo 3, cardinal 1 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, según la cual:

... el derecho a la jubilación surge en el funcionario público en el momento en que concurren los requisitos de edad y años de servicios allí previstos, pero la Ley no exige que tal circunstancias deba ocurrir mientras el funcionario se encuentre activo al servicio del órgano público, es decir, que un funcionario que haya cumplido con el tiempo de servicio estipulado, al surgir el evento de alcanzar la edad requerida mientras se tramita algún juicio relativo a su condición de funcionario público, o para la obtención de algún beneficio relacionado con su relación laboral con el Estado, tiene el derecho a que se le otorgue la jubilación, como derecho social de protección a la vejez y en resarcimiento a haber entregado su fuerza laboral durante sus años productivos.

Ante los argumentos utilizados por la mayoría sentenciadora, cabe reiterar una vez más el criterio expuesto por esta Magistrada disidente en otras oportunidades de que la jubilación no es un derecho constitucional, sino legal; y las distorsiones que pudiera generar el precedente aquí establecido vía criterio vinculante es una muestra de la pertinencia de la advertida distinción. En efecto, se señala que de no aplicarse este criterio el funcionario que haya vendido su fuerza de trabajo (para utilizar la jerga marxista) y no cumpla con la edad quedaría desamparado en la vejez confundiendo seguridad social con jubilación. La primera si está recogida en el ordenamiento constitucional -artículos 80 y 86- y ampara a todos (funcionarios o trabajadores) los que hayan tributado en el sistema de seguridad social, precisamente para amparar a la vejez en el caso de la edad productiva. La jubilación, en cambio, es un régimen propio de la Administración pública (excepcionalmente algunas compañías la establecen como parte de su política gerencial) estipulada vía legislación; careciendo por ese solo hecho de carácter universal que es una condición propia de los derechos constitucionales, respecto de los cuáles el legislador cuenta con márgenes más estrechos de configuración.

La señalada confusión de instituciones es la que llevó a la mayoría sentenciadora a valorar como una intromisión inconstitucional una de las distintas manifestaciones de la actividad configurativa del legislador, como lo es el

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES II

Número 40.553

Caracas, martes 2 de diciembre de 2014

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente
a 26,05 % valor Unidad Tributaria**

establecimiento de parámetros temporales (edad) que hagan abstracción objetiva de supuestos concretos y faciliten el establecimiento de un régimen normativo uniforme y estándar que propenda a la seguridad jurídica. Es por ello que cada vez que el legislador establece un parámetro objetivo para determinar el alcance del régimen jurídico que establece deja por fuera de ese régimen a otro conjunto de situaciones, pero no por ello la norma es inconstitucional, basta con preguntarse ¿por qué la mayoría se alcanza a los 18 años y no a los 17? ¿Por qué la prescripción es al año y no a los once meses? Si se pretende cuestionar el alcance configurativo del legislador es necesario apelar al test de la constitucionalidad para valorar desde aspectos formales y materiales si efectivamente el enunciado normativo así concebido transgrede a la Constitución.

Descender a escenarios específicos a los que no atendió el legislador en su tabulador siempre dará la errada impresión de inconstitucionalidad (por desigualdad), pero no hará más que mover un poco más la brecha de amparo normativo (hacia la inclusión o la exclusión) dejando por fuera a otros supuestos fácticos no considerados antes por el legislador y ahora por la interpretación del juez constitucional. Eso es lo que ocurre con la interpretación vinculante que la mayoría sentenciadora acaba de sentar. Se establece la posibilidad de que el funcionario (retirado) adquiera el derecho a la jubilación si alcanza la edad (60 años) mientras se tramita el juicio; pero ¿qué sucede con el funcionario a quien se le dicta la sentencia (poniendo fin al juicio) ratificando el retiro de la función pública un año antes de que cumpla la edad para poderse jubilar; meses antes de que cumpla la edad; días antes de que la cumpla? ¿A ellos no se les lesiona el derecho constitucional que pretende proteger la mayoría sentenciadora?

Para la Magistrada disidente la norma es clara: el funcionario es titular del derecho (legal) a la jubilación si se cumplen con los requisitos de edad y años de servicio, y sólo se es funcionario si se está activo en el servicio o se acredita en juicio que la ruptura del vínculo fue ilegal o inconstitucional retro trayéndose a la situación jurídica existente antes del acto: servicio activo; en caso contrario, no se es titular del derecho a la jubilación. Sin embargo, ello no implica desprotección en la vejez, pues para su tutela se cuenta con la seguridad social cuya elemento desencadenante, ahora sí, no pende de la vinculación con el "servicio activo" sino con las cotizaciones efectivamente reportadas y la edad.

También hay otros detalles, ya de relación funcional, que obvia la mayoría sentenciadora. El nacimiento del derecho a la jubilación supone implícitamente un reconocimiento a la reincorporación a la función pública del funcionario: esto es, ¿el acto de retiro es nulo de pleno derecho, con el pago consecuente de los conceptos dinerarios que ello acarrea? Por otra parte, ¿qué hacer en el caso de las medidas disciplinarias, la remoción, por ejemplo? La jurisprudencia de esta Sala Constitucional invocada por la sentencia disidente (N° 1518/2007) se refiere a que el funcionario-infractor ya es titular del derecho a la jubilación durante el procedimiento administrativo pues cumple cabalmente con ambos requisitos. En ese escenario, ¿cuál sería el interés a tutelar: el de la

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

función pública (ya verificado a través del procedimiento) o la expectativa del derecho a la jubilación del funcionario?

Para la Magistrada disidente esto es muy importante precisarlo, pues no es lo mismo que se cuente con el convencimiento de que el acto de retiro o de remoción es ilegal y se impugne para luego, durante el juicio, se verifiquen acumulativamente dos cosas que den lugar a la jubilación: i) una sentencia anuladora que ordene la reincorporación del funcionario; y ii) que el funcionario haya alcanzado la edad para la jubilación, caso en el cual no se está en presencia del supuesto que contrae en esta oportunidad a esta Sala Constitucional. Y otra muy distinta es que se haga abstracción de la legalidad del acto y simplemente se le impugne con la esperanza de que durante el trámite del juicio se alcanzará la mayoría de edad y se le solicitará al juez que ordene la jubilación (con todas las posibilidades de letargo del juicio y litigio desleal que se darán, pues, en esta hipótesis, paradójicamente el principal interesado en que el juicio no avance es el demandante).

En definitiva la Magistrada disidente está convencida que esta interpretación vinculante merecía un poco más de reflexión abstracta, lejos de las particularidades del caso en concreto para valorar las ventajas y desventajas que pudiera implicar, recuérdese que las pensiones de jubilación son una variable de política económica, aunado a que, como se dijo, el establecimiento de criterios objetivos para fijar el alcance de un régimen jurídico no viola en sí mismo derecho constitucional alguno.

Cuida así expresado el voto de la Magistrada disidente

Fecha de firma

La Presidenta

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

Vicepresidenta

FRANCISCO A. CARRASQUERO LOPEZ

Los Magistrados

LUISA ESTELLA MORALES LAMUNO

MARCOS TULLIO DUGARTE PADRON
Ponente

CARMEN ZULETA DE MERCHAN
Disidente

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Secretario

JOSÉ LEONARDO REQUENA BELLO